Puerto Colombia, noviembre 13 de 2026.

Señor:
HENRY KEEP MORALES
interveennotificacion@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA: Respuesta a Queja o Denuncia presentada el 3 de noviembre de 2026 dentro del proceso de la licitación pública No. LP-010-2026 que tiene por objeto: **"MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN DE PARQUES Y ESPACIO PÚBLICO EN LAS ZONAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y EN EL CORREGIMIENTO DE SALGAR, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**".

Cordial saludo.

Antes de proferir respuesta al escrito de la veeduría, es importante señalar que al momento de presentación de su queja-denuncia, el proceso se encontraba en publicación del proyecto de pliego de condiciones en estado convocado, en este sentido solo la resolución de apertura del proceso y el pliego de condiciones definitivo son los actos vinculantes de la actuación precontractual, siendo este último un acto administrativo de carácter general que comprende las reglas del proceso de selección objetiva , su carácter vinculante, tanto para la administración como para los oferentes, como ley del procedimiento y del futuro contrato y fija las reglas que permiten seleccionar la mejor oferta, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o expedición de adendas no son procedentes en esa etapa del proceso, por tanto, las fechas señaladas en el cronograma del proceso no eran definitivas ni vinculantes para la entidad.

En la Resolución No. 0534 del 5 de noviembre de 2026, por la cual se ordenó la apertura del proceso, la entidad ajustó el cronograma de conformidad a los términos legales señalados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

Atendiendo a los principios de transparencia, publicidad, debido proceso, economía y responsabilidad que rige la contratación estatal, así como el deber de dar respuesta de fondo a las peticiones formuladas por los ciudadanos, el municipio procederá a pronunciarse sobre cada uno de los puntos contenidos en el escrito presentado por la Veeduría.

Respuesta de la entidad a cada uno de los puntos señalados por la Veeduría:

HALLAZGO No. 1. EL CRONOGRAMA FIJÓ LA APERTURA EL 20 Y EL CIERRE EL 30 DE OCTUBRE DE 2026, PERO EL PROCESO PERMANECE EN EL SECOP II EN FASE DE «PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES» SIN ACTO DE APERTURA, SIN PLIEGO DEFINITIVO, SIN ACTA DE LA AUDIENCIA DE RIESGOS, SIN ADENDAS Y SIN INFORME DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS, Y SIN QUE LA ENTIDAD HAYA MODIFICADO EL CRONOGRAMA NI SUSPENDIDO EL PROCESO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y RIESGO DE SELECCIÓN POR FUERA DE LA PLATAFORMA

Hechos y evidencia. El Anexo 2 – Cronograma (folio 1) y el módulo de cronograma del SECOP II fijan la respuesta a las observaciones al proyecto de pliego y la expedición del acto administrativo de apertura el 20/10/2026; la audiencia de asignación de riesgos el 22/10/2026; la respuesta a observaciones al pliego definitivo y el plazo máximo de adendas el 26/10/2026; la presentación de ofertas y la apertura del sobre 1 el 30/10/2026 a las 9:00 a. m.; y la publicación del informe de evaluación el 6/11/2026. Al consultar el 3 de noviembre de 2026 la página pública del proceso (aviso CO1.NTC.11003633), este figura en fase «Presentación de observaciones» y estado «Publicado». La sección «Documentación» contiene únicamente los cincuenta archivos publicados el 2 de octubre de 2026: no existe el acto de apertura, el pliego de condiciones definitivo, el acta de la audiencia de riesgos, adendas, ni el informe de presentación de ofertas. El conjunto de datos abiertos p6dx-8zbt registra el proceso CO1.REQ.11110215 en la misma fase.

Regla incumplida. En la licitación pública el acto de apertura, el pliego definitivo, las adendas y el informe de cierre deben publicarse en el SECOP II dentro de los tres días siguientes a su expedición; y si la entidad no cumple el cronograma, debe modificarlo mediante adenda o suspender el proceso mediante acto motivado. Ninguna de las dos cosas consta en la plataforma.

Normas vulneradas: **Constitución Política**, artículo 209 (publicidad, imparcialidad y transparencia); **Ley 80 de 1993**, artículos 24 y 30 numerales 1 a 6; **Ley 1150 de 2007**, artículos 3 y 8; **Ley 1712 de 2014**, artículo 9 literal e; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.7.1, 2.2.1.1.2.1.4, 2.2.1.1.2.1.5 y 2.2.1.1.2.2.1.

Consecuencia jurídica. El vencimiento del cronograma sin acto de apertura publicado, sin adendas y sin cierre registrado priva a los interesados y a la ciudadanía del control del proceso y abre el riesgo de que la apertura, la recepción de ofertas o la selección se surtan por fuera de la plataforma o con fechas acomodadas. Procede la suspensión inmediata del proceso hasta que la entidad publique los actos omitidos y fije, mediante adenda, un cronograma nuevo; la revocatoria de todo acto de apertura, de cierre, de evaluación o de adjudicación expedido sin publicación oportuna en el SECOP II, por oposición a la Constitución y a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con base en esos actos (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la falta disciplinaria de los servidores responsables de la publicación (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67) para que investigue si la apertura, la recepción de ofertas o la selección se surtieron por fuera de la plataforma, conducta descrita en el artículo 410 del **Código Penal**.

RESPUESTA No. 1: Al momento de presentación de su queja-denuncia, el proceso se encontraba en publicación del proyecto de pliego de condiciones en estado convocado, en este sentido solo la resolución de apertura del proceso y el pliego de condiciones definitivo

son los actos vinculantes de la actuación precontractual, siendo este último un acto administrativo de carácter general que comprende las reglas del proceso de selección objetiva , su carácter vinculante, tanto para la administración como para los oferentes, como ley del procedimiento y del futuro contrato y fija las reglas que permiten seleccionar la mejor oferta, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o expedición de adendas no son procedentes en esa etapa del proceso, ya que, las fechas señaladas en el cronograma del proceso no eran definitivas ni vinculantes para la entidad. En la Resolución No. 0534 del 5 de noviembre de 2026, por la cual se ordenó la apertura del proceso, la entidad ajustó el cronograma de conformidad a los términos legales señalados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

Al encontrarnos en un proceso que debe surtirse en el SECOP II, no hay forma que se reciban propuestas por fuera de la plataforma o se acomoden fechas, Las afirmaciones de la veeduría resultan desproporcionadas y temerarias, endilgando delitos, faltas disciplinarias y fiscales sin ningún sustento factico ni jurídico, en contravía de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 850 de 2003: *"La actividad de las veedurías deben guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones y las alejen de toda posible actitud parcializada o discriminatoria"*.

Por lo anterior no acogemos esta observación.

HALLAZGO No. 2. LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR INTERESADOS EL 14 Y EL 19 DE OCTUBRE DE 2026 AL PROYECTO DE PLIEGO NO TIENEN RESPUESTA PUBLICADA, PESE A QUE EL CRONOGRAMA FIJÓ SU RESPUESTA PARA EL 20 DE OCTUBRE DE 2026: LA ENTIDAD CONOCE DESDE ENTONCES LAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO Y NO LAS HA CORREGIDO

Hechos y evidencia. El Anexo 2 – Cronograma (folio 1) y el módulo de cronograma del SECOP II fijan la respuesta a las observaciones al proyecto de pliego el 20/10/2026. Al consultar el 3 de noviembre de 2026 la página pública del proceso, no existe ningún documento de respuesta, y el conjunto de datos abiertos p6dx-8zbt registra el proceso CO1.REQ.11110215 con cero respuestas al procedimiento.

Constan dos observaciones de interesados sin respuesta publicada: la del 14/10/2026 (CO1.MSG.10079557), que señala que la exigencia de experiencia específica de 1.939 m2 «resulta ambigua» porque el pliego no define qué áreas se computan, y la del 19/10/2026 (CO1.MSG.10099717), cuyo anexo «Observaciones al Proyecto de Pliego.pdf» (8 folios) advirtió a la entidad, en veintitrés observaciones, sobre el número de proceso errado del aviso, la fuente de recursos contradictoria, el plazo imposible, los porcentajes contradictorios del AIU, la omisión del IVA sobre la utilidad, la valla duplicada, el PMA y el PMT sin análisis, los ítems repetidos y en cero, el personal mínimo contradictorio, la exoneración de licencias y la asignación indebida de riesgos, irregularidades que expongo, entre otros, en los hallazgos No. 14, 8, 5 y 23. La entidad conoce estas irregularidades desde el 19 de octubre de 2026 y no ha expedido respuesta ni adenda alguna.

Regla incumplida. Las respuestas a las observaciones al proyecto de pliego deben ser motivadas y publicarse en el SECOP II antes de la apertura, y la entidad debe incorporar en el pliego definitivo las modificaciones que resulten de ellas.

Normas vulneradas: **Constitución Política**, artículo 209 (publicidad, imparcialidad y transparencia); **Ley 80 de 1993**, artículos 24 y 30 numerales 1 a 6; **Ley 1150 de 2007**, artículos 3 y 8; **Ley 1712 de 2014**, artículo 9 literal e; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.7.1, 2.2.1.1.2.1.4, 2.2.1.1.2.1.5 y 2.2.1.1.2.2.1.

Consecuencia jurídica. La falta de respuesta motivada priva a los interesados del debido proceso de selección y vicia el pliego definitivo que se expida sin resolverlas. Procede la suspensión del proceso hasta que la entidad publique respuestas motivadas a cada observación; la revocatoria del acto de apertura y del pliego definitivo que se expidan sin esas respuestas (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con base en ellos (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la falta disciplinaria de los servidores que omitieron responder (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 2: Reiteramos que al momento de presentación de su queja-denuncia, el proceso se encontraba en publicación del proyecto de pliego de condiciones en estado convocado, en este sentido solo la resolución de apertura del proceso y el pliego de condiciones definitivo son los actos vinculantes de la actuación precontractual, siendo este último un acto administrativo de carácter general que comprende las reglas del proceso de

selección objetiva , su carácter vinculante, tanto para la administración como para los oferentes, como ley del procedimiento y del futuro contrato y fija las reglas que permiten seleccionar la mejor oferta, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o expedición de adendas no eran procedentes en esa etapa del proceso, ya que, las fechas señaladas en el cronograma del proceso no eran definitivas ni vinculantes para la entidad.

En la Resolución No. 0534 del 5 de noviembre de 2026, por la cual se ordenó la apertura del proceso, la entidad ajustó el cronograma de conformidad a los términos legales señalados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

Igualmente, la entidad procedió a darle respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones, publicar el pliego de condiciones definitivo y hacer los ajustes correspondientes de acuerdo a la aprobación de vigencias futuras por parte del Concejo Municipal de Puerto Colombia, tal como está publicado en la plataforma del SECOP II.

Las afirmaciones de la veeduría resultan desproporcionadas y temerarias, endilgando faltas disciplinarias sin ningún sustento factico ni jurídico, en contravía de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 850 de 2003: *"La actividad de las veedurías deben guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones y las alejen de toda posible actitud parcializada o discriminatoria"*.

Por lo anterior no acogemos esta observación.

HALLAZGO No. 3. EL CRONOGRAMA DEL ANEXO 2 Y EL CRONOGRAMA DEL SECOP II FIJAN HORAS DISTINTAS PARA EL CIERRE DE LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO, LA AUDIENCIA DE ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y LA APERTURA DEL SOBRE 1: REGLAS DE PARTICIPACIÓN INCIERTAS PARA LOS OFERENTES

Hechos y evidencia. El Anexo 2 – Cronograma (folio 1) y el módulo de cronograma del SECOP II difieren así: observaciones al proyecto de pliego hasta las 6:00 p. m. (Anexo 2) frente a las 5:00 p. m. (SECOP II) del 19/10/2026; audiencia de asignación de riesgos a las 11:00 a. m. (Anexo 2) frente a las 10:00 a. m. (SECOP II) del 22/10/2026; e informe de presentación de ofertas y apertura del sobre 1 a las 11:30 a. m. (Anexo 2) frente a las 9:05 a. m. y 9:10 a. m. (SECOP II) del 30/10/2026.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Observaciones al proyecto de pliego hasta las 6:00 p. m. del 19/10/2026	Anexo 2 f. 1	SECOP II: hasta las 5:00 p. m.	1 hora	Observaciones radicadas entre las 5:00 y las 6:00 p. m. expuestas a rechazo por extemporáneas
Audiencia de riesgos a las 11:00 a. m. del 22/10/2026	Anexo 2 f. 1	SECOP II: 10:00 a. m.	1 hora	Interesados que sigan el Anexo 2 llegan a una audiencia ya iniciada
Informe de presentación de ofertas y apertura del sobre 1 a las 11:30 a. m. del 30/10/2026	Anexo 2 f. 1	SECOP II: 9:05 a. m. y 9:10 a. m.	2 horas 25 minutos y 2 horas 20 minutos	Apertura de ofertas en hora distinta de la anunciada a los oferentes

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5 literales a) y b) (reglas objetivas, claras y completas) y artículo 30; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.3.1 (definición de cronograma) y 2.2.1.1.2.1.3.

Dos cronogramas distintos en documentos del mismo proceso generan incertidumbre sobre la oportunidad para observar, asistir a las audiencias y presentar ofertas, y facilitan el rechazo selectivo de propuestas o de observaciones por supuesta extemporaneidad. Ante la duda, adopto la interpretación más estricta: la entidad publicó reglas de tiempo contradictorias que no pueden oponerse a ningún interesado.

Consecuencia jurídica. Procede la unificación del cronograma mediante adenda antes de cualquier actuación posterior; la revocatoria de todo acto que rechace una observación o una oferta por extemporaneidad con base en el horario más restrictivo (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con un proponente seleccionado tras ese rechazo (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la falta disciplinaria de los servidores que publicaron reglas contradictorias (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 3: En la Resolución No. 0534 del 5 de noviembre de 2026, por la cual se ordenó la apertura del proceso, en el Anexo 2 cronograma y en la plataforma del SECOP II, la entidad ajustó el cronograma de conformidad a los términos legales señalados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 4. EL ANEXO 2 PREVÉ LA PUBLICACIÓN DE UN INFORME FINAL DE EVALUACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2026 QUE NO EXISTE EN EL CRONOGRAMA DEL SECOP II, Y FIJA LA FIRMA DEL CONTRATO DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ADJUDICACIÓN MIENTRAS EL SECOP II LA FIJA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2026: ETAPAS DE EVALUACIÓN Y SUSCRIPCIÓN SIN REGLA CIERTA

Hechos y evidencia. El Anexo 2 – Cronograma (folio 1) incluye la publicación del informe final de evaluación el 18/11/2026, actividad que no existe en el módulo de cronograma del SECOP II; y fija la firma del contrato «dentro de los tres (3) días hábiles siguientes» a la adjudicación, mientras el SECOP II fija la fecha cierta del 23/11/2026.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Informe final de evaluación el 18/11/2026	Anexo 2 f. 1	SECOP II: actividad inexistente	Una etapa de evaluación omitida	Adjudicación sin informe final publicado en la plataforma
Firma del contrato dentro de los 3 días hábiles siguientes a la adjudicación	Anexo 2 f. 1	SECOP II: 23/11/2026	Plazo relativo frente a fecha fija	Incertidumbre sobre el término para suscribir y para aplicar las consecuencias de la no suscripción

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5 literales a) y b) (reglas objetivas, claras y completas) y artículo 30; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.3.1 (definición de cronograma) y 2.2.1.1.2.1.3.

Consecuencia jurídica. Sin regla cierta sobre el informe final de evaluación, los oferentes no conocen el término para controvertir la evaluación antes de la adjudicación, y sin regla cierta sobre la firma no hay término cierto para exigir la suscripción al adjudicatario. Procede la unificación del cronograma mediante adenda; la revocatoria del acto de adjudicación que se expida sin informe final publicado en el SECOP II (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con base en esa adjudicación (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la falta disciplinaria de los servidores responsables (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 4: El anexo 2 -cronograma -Licitación de obra pública de infraestructura social, documento tipo de conformidad con la Ley 2022 de 2020 y Resolución 539 de 2025, contiene la publicación del informe final así:

Publicación del informe preliminar de evaluación de Sobre 1		[Enlace SECOP I]	Fecha definida por la Entidad.
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)		[Enlace SECOP I]	L. 1882/18 art. 1
Publicación del informe final de evaluación de los documentos contenidos en el Sobre 1		[Enlace SECOP I]	L. 1882/18 art. 1
Audiencia de adjudicación/ Apertura de Sobre 2		[ciudad], en la [dirección de la Entidad]	Fecha definida por la Entidad.
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto		[Enlace SECOP I]	Dto. 1082/15 art. 2.2.1.1.1.7
Firma del Contrato		[Enlace SECOP I]	Fecha definida por la Entidad.
Entrega de la Garantía única de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual		[ciudad], en la [dirección de la Entidad]	Fecha definida por la Entidad.
Aprobación de Garantías		[Enlace SECOP I]	Fecha definida por la Entidad.

[La Entidad deberá incluir en el cronograma la fecha establecida para el examen del sitio de la obra, teniendo presente que en ningún caso no asistir al sitio de la obra tendrá como consecuencia el rechazo de la oferta]

Esto en armonía con el inciso 3º del numeral 2.5. del pliego de condiciones que contempla:

> *"**Con posterioridad al vencimiento del plazo para presentar observaciones y a más tardar el día antes de la audiencia efectiva de adjudicación, hasta las 11:59 p.m. de acuerdo con lo señalado en el Anexo 2 – Cronograma, la Entidad debe publicar el informe final de evaluación,** en caso de que el inicial haya sufrido variaciones."* (El subrayado y las negrillas son nuestras).

Para mayor ilustración de la Veeduría, es importante señalar que los documentos tipo deben interpretarse de manera armónica, es decir que los interesados o proponentes deben hacer un estudio integral de todos los anexos, formatos, documento base, reglas del pliego de condiciones y demás a efectos de participar en el proceso de selección en debida forma, de conformidad al numeral 1.17 del pliego de condiciones, por tanto las reglas para presentar observaciones al informe de evaluación, suscripción del contrato y demás fechas del cronograma están claramente definidas por la entidad, razón por la cual no se vislumbran infracciones disciplinarias ni causales de nulidad del futuro contrato, por tanto, no acogemos esta observación.

HALLAZGO No. 5. PLAZO MATERIALMENTE IMPOSIBLE: LOS ESTUDIOS PREVIOS, EL AVISO Y LA MINUTA FIJAN CUATRO MESES «SIN EXCEDER DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2026», PERO EL PROPIO CRONOGRAMA DE LA ENTIDAD

IMPIDE SUSCRIBIR EL ACTA DE INICIO ANTES DE LA PRIMERA SEMANA DE DICIEMBRE DE 2026: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN

Hechos y evidencia. Los estudios previos (folio 11), el aviso (folio 1) y la minuta del contrato (Anexo 4, folio 2) fijan un plazo de «CUATRO (4) MESES SIN EXCEDER DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2026», contados desde el acta de inicio. El propio cronograma de la entidad ubica la firma del contrato el 23/11/2026, la entrega de garantías dentro de los cinco días hábiles siguientes y su aprobación dentro de los tres días hábiles posteriores, de modo que el acta de inicio no puede suscribirse antes de la primera semana de diciembre de 2026. Entre esa fecha y el 31 de diciembre quedan menos de cuatro semanas, es decir, menos de la cuarta parte del plazo de cuatro meses que la entidad declara necesario. La obra comprende 131 ítems en tres frentes.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Plazo de 4 meses sin exceder el 31/12/2026	Estudios previos f. 11; aviso f. 1; Anexo 4 f. 2	Menos de 4 semanas entre la primera semana de diciembre y el 31/12/2026	Más de las tres cuartas partes del plazo declarado necesario	Ejecución técnicamente inviable de 131 ítems en tres frentes dentro de la vigencia

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numerales 6, 7 y 12, y artículo 26; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87 (maduración de proyectos); **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Decreto 111 de 1996**, artículo 14 (principio de anualidad).

Jurisprudencia: el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sostenido que el principio de planeación exige que antes de contratar existan estudios completos que determinen, entre otros aspectos, el plazo y la disponibilidad de recursos, y que su desconocimiento vicia de nulidad absoluta el contrato por objeto ilícito (sentencias del 31 de agosto de 2006, radicación 14287, y del 24 de abril de 2013, radicación 27315).

Consecuencia jurídica. Un plazo que no cabe en el tiempo disponible es un defecto de planeación que conduce a prórrogas y adiciones forzadas y al pago de mayor permanencia en obra. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura que se expida con este plazo (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta por objeto ilícito del contrato que se celebre (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45, y la jurisprudencia citada); la falta disciplinaria gravísima relacionada con la contratación (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); la responsabilidad fiscal por los mayores valores que se paguen por prórrogas, adiciones o mayor permanencia (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67) por la conducta de contrato sin cumplimiento de requisitos legales del artículo 410 del **Código Penal** si el contrato se suscribe con este plazo.

RESPUESTA No. 5: Para la atención del compromiso derivado del presente proceso fueron aprobadas vigencias futuras mediante Acuerdo No. 06 del 24 de octubre de 2026 del Concejo Municipal de Puerto Colombia, el cual señala la autorización del cupo para la asunción de obligaciones con cargo a aplicaciones de vigencias futuras ordinarias para pactar ejecución y recepción de obras en el año 2027 los cuales irán hasta la suma de:

Vigencias futuras	
Año	Valor
2027	$6.051.133.000

Por lo anterior el plazo se encuentra ajustado en el pliego de condiciones, estudios previos y análisis del sector, por esta razón no se configura causal de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso contractual, la entidad no acoge esta observación.

HALLAZGO No. 6. EL SECOP II REGISTRA UN PLAZO DE SEIS MESES CON TERMINACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2027 Y CONFIGURA GARANTÍAS QUE SUPONEN RECIBO DE OBRA EN MARZO DE 2027, EN CONTRADICCIÓN CON EL PLAZO DE CUATRO MESES «SIN EXCEDER DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2026» DE LOS ESTUDIOS PREVIOS, EL AVISO Y LA MINUTA

Hechos y evidencia. Los estudios previos (folio 11), el aviso (folio 1) y la minuta del contrato (Anexo 4, folio 2) fijan un plazo de «CUATRO (4) MESES SIN EXCEDER DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2026». El SECOP II, por su parte, registra en «Datos del contrato» una duración de «6 (Meses)» y «Fecha de terminación del contrato: 30/06/2027», y configura la garantía de cumplimiento con vigencia hasta el 23/07/2027, la de pago de salarios hasta el 23/03/2029 y la de estabilidad y calidad de la obra desde el 23/03/2027, lo que supone un recibo final de obra en marzo de 2027.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Plazo de 4 meses	Estudios previos f. 11; aviso f. 1; Anexo 4 f. 2	SECOP II: 6 meses	2 meses	Plazo del contrato incierto
Terminación a más tardar el 31/12/2026	Estudios previos f. 11; Anexo 4 f. 2	SECOP II: 30/06/2027	6 meses	Ejecución trasladada a la vigencia 2027
Recibo de obra dentro de 2026	Estudios previos f. 11	SECOP II: estabilidad desde el 23/03/2027	Cerca de 3 meses	Garantías calculadas sobre un plazo distinto del pactado

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numerales 7 y 12, y artículo 26; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Decreto 111 de 1996**, artículo 14.

Consecuencia jurídica. El plazo es elemento esencial del contrato y la entidad publicó dos plazos incompatibles, lo que hace incierto el objeto de la oferta, el cálculo de las garantías y la vigencia presupuestal comprometida. Procede la suspensión del proceso hasta que la entidad unifique el plazo en todos los documentos y en la plataforma; la revocatoria del acto de apertura que se expida con esta contradicción (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sin plazo cierto (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la falta disciplinaria de los servidores responsables (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 6: El plazo está claramente definido en los documentos del proceso (CUATRO (4) MESES), lo cual puede ser verificado por la veeduría en la plataforma del SECOP II, por esta razón no se configura causal de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso contractual, la entidad no acoge esta observación.

HALLAZGO No. 7. EJECUCIÓN PROYECTADA HASTA 2027 SIN VIGENCIAS FUTURAS AUTORIZADAS: LA SECCIÓN «CDP/VIGENCIAS FUTURAS» DEL SECOP II ESTÁ VACÍA Y LA MINUTA DEJA LA AUTORIZACIÓN COMO TEXTO MODELO «SEGÚN OFICIO No. XXXXXXX»: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE ANUALIDAD SOBRE EL 100 % DEL PRESUPUESTO

Hechos y evidencia. El SECOP II proyecta la terminación del contrato el 30/06/2027 y un recibo final de obra en marzo de 2027 (hallazgo No. 6), y el cronograma de la propia entidad deja menos de cuatro semanas de ejecución en 2026 (hallazgo No. 5). Sin embargo, la sección «CDP/Vigencias Futuras» del SECOP II dice «No existen resultados», y la minuta (Anexo 4, folio 4) deja la autorización de vigencias futuras como texto modelo: «según Oficio No. XXXXXXX». No consta autorización alguna del concejo municipal para comprometer vigencias futuras.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Vigencias futuras «según Oficio No. XXXXXXX»	Anexo 4 f. 4; SECOP II, sección «CDP/Vigencias Futuras»	Ninguna autorización publicada	$6.051.133.000	Compromiso del 100 % del presupuesto oficial por fuera de la vigencia que ampara el CDP

Normas vulneradas: **Decreto 111 de 1996**, artículo 14 (principio de anualidad) y artículo 71; **Ley 819 de 2003**, artículo 12 (vigencias futuras ordinarias de las entidades territoriales, que requieren autorización del concejo); **Ley 1483 de 2011**, artículo 1; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 6.

Cuantificación. O la obra se ejecuta en menos de un mes, lo que es técnicamente inviable, o se ejecuta en 2027 sin autorización de vigencias futuras, comprometiendo $6.051.133.000 por fuera de la vigencia que ampara el CDP. En el segundo caso se configura la constitución irregular de reservas presupuestales, de prórrogas y adiciones forzadas y de pagos por mayor permanencia en obra. El riesgo patrimonial comprende el 100 % del presupuesto oficial.

Consecuencia jurídica. Comprometer recursos de una vigencia posterior sin autorización del concejo desconoce una prohibición legal expresa. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura que se expida sin la autorización (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre comprometiendo la vigencia 2027 sin vigencias futuras autorizadas (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal por la gestión antieconómica de los recursos así comprometidos (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); la falta disciplinaria gravísima relacionada con la contratación (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67) por la conducta del artículo 410 del **Código Penal** si el contrato se suscribe en estas condiciones.

RESPUESTA No. 7: Para la atención del compromiso derivado del presente proceso fueron aprobadas vigencias futuras mediante Acuerdo No. 06 del 24 de octubre de 2026 del

Concejo Municipal de Puerto Colombia, el cual señala la autorización del cupo para la asunción de obligaciones con cargo a aplicaciones de vigencias futuras ordinarias para pactar ejecución y recepción de obras en el año 2027 los cuales irán hasta la suma de:

Vigencias futuras	
Año	Valor
2027	$6.051.133.000

Por lo anterior el plazo está claramente definido en los documentos del proceso (CUATRO (4) MESES), lo cual puede ser verificado por la veeduría en la plataforma del SECOP II, por esta razón no se configura causal de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso contractual, la entidad no acoge esta observación.

HALLAZGO No. 8. FUENTE DE FINANCIACIÓN CONTRADICTORIA: LOS ESTUDIOS PREVIOS Y EL ANÁLISIS DEL SECTOR DICEN «OPERACIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO INTERNO» MIENTRAS EL SECOP II Y EL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES DICEN «RECURSOS PROPIOS», SOBRE EL 100 % DEL PRESUPUESTO OFICIAL

Hechos y evidencia. Los estudios previos (folios 1 y 2) clasifican el «Tipo de Presupuesto Asignado» como «Operación de crédito público interno» y afirman que los recursos «provienen de la operación de crédito público interno, aprobado por el Concejo Municipal de Puerto Colombia mediante Acuerdo No. 007 del 13 de septiembre de 2025»; el análisis del sector repite la misma afirmación. El SECOP II, en cambio, registra en «Fuente de los recursos» únicamente «Recursos Propios (Alcaldías y Gobernaciones)» por $6.051.133.000 y deja en blanco «Recursos de Crédito»; y el Plan Anual de Adquisiciones vinculado al proceso registra como fuente «Recursos propios». Ni el Acuerdo 007 de 2025, ni el contrato de empréstito, ni su registro, ni el CDP fueron publicados (hallazgos No. 10, 11 y 12).

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Fuente: operación de crédito público interno (Acuerdo 007 de 2025)	Estudios previos f. 1 y 2; análisis del sector	SECOP II: «Recursos Propios» por $6.051.133.000; «Recursos de Crédito» en blanco; Plan Anual de Adquisiciones: «Recursos propios»	$6.051.133.000 con dos fuentes excluyentes	100 % del presupuesto sin fuente determinada

Normas vulneradas: **Ley 819 de 2003**, artículo 14; **Ley 358 de 1997**; **Decreto 1068 de 2015** (régimen de operaciones de crédito público de las entidades territoriales); **Decreto 111 de 1996**, artículo 71; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 6; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. Con los documentos publicados no es posible establecer si el gasto se financia con un empréstito ya contratado, registrado y desembolsado o con recursos ordinarios del municipio; la disponibilidad de recursos, requisito previo de la apertura, queda sin prueba sobre el 100 % del presupuesto oficial ($6.051.133.000). Procede la suspensión del proceso hasta que la entidad determine y pruebe la fuente; la revocatoria del acto de apertura que se expida sin ella (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sin fuente cierta (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal por los recursos comprometidos sin respaldo (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la falta disciplinaria de los servidores que estructuraron y publicaron la información contradictoria (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 8: La fuente de financiación está claramente definida en los documentos del proceso (Recursos de crédito externo), lo cual puede ser verificado por la veeduría en la plataforma del SECOP II, por esta razón no se configura causal de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso contractual, ni mucho menos conductas disciplinarias o fiscales, la entidad no acoge esta observación.

HALLAZGO No. 9. EL PROCESO SE PUBLICÓ EL 2 DE OCTUBRE DE 2026 COMO GASTO DE «FUNCIONAMIENTO» Y SIN PROYECTO DE INVERSIÓN REGISTRADO; LA DESTINACIÓN DE «INVERSIÓN» Y EL BPIN 202500000018568 SOLO SE AGREGARON SIETE DÍAS DESPUÉS, MIENTRAS EL CDP CITADO DATA DEL 1 DE JUNIO DE 2026

Hechos y evidencia. La modificación CO1.AMD.7031065 del 9/10/2026, publicada por la Secretaria General Milena Mendoza Suárez con la justificación «SE AJUSTA FUENTE DE FINANCIACION DEL PRESENTE PROCESO», consigna que el campo de destinación del gasto cambió de «Funcionamiento» a «Inversión» y que se agregó el BPIN 202500000018568 del año 2025. Es decir, el proceso se publicó el 2 de octubre de 2026 clasificado como gasto de funcionamiento y sin proyecto de inversión registrado, y solo siete días después se le asignó destinación de inversión y BPIN. Los estudios previos (folio 10) citan el CDP No. 0626000522 del 1 de junio de 2026, expedido para un proyecto que hasta el 9 de octubre de 2026 no tenía BPIN asociado en el SECOP II.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Destinación del gasto: «Funcionamiento», sin BPIN	SECOP II, publicación del 2/10/2026	Modificación CO1.AMD.7031065 del 9/10/2026: «Inversión», BPIN 202500000018568	7 días sin proyecto de inversión registrado	CDP del 1/06/2026 sin proyecto asociado en la plataforma

Normas vulneradas: **Decreto 111 de 1996**, artículos 68 (ningún proyecto de inversión puede ejecutarse sin estar evaluado y registrado en el banco de proyectos) y 71; **Ley 152 de 1994**, artículo 49; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 6; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. Un gasto de inversión publicado como funcionamiento y sin proyecto registrado desconoce el requisito de registro previo en el banco de proyectos y pone en duda la legalidad del CDP que lo respalda. Procede la suspensión del proceso hasta que la entidad publique la ficha del proyecto y la trazabilidad entre el CDP y el BPIN; la revocatoria del acto de apertura que se expida con base en ese CDP (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal por los recursos que se comprometan (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); la falta disciplinaria de los servidores responsables (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67) para que investigue si el CDP se expidió sin recursos disponibles o sin proyecto registrado, conducta del artículo 410 del **Código Penal**.

RESPUESTA No. 9: Todos los documentos previos como BPIN, fuente de recursos, CDP y demás documentos del proceso están debidamente expedidos y publicados en la plataforma del SECOP II, lo cual puede ser verificado por la veeduría en la plataforma del SECOP II, por esta razón no se configura causal de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso contractual, ni mucho menos conductas penales, disciplinarias o fiscales, la entidad no acoge esta observación.

HALLAZGO No. 10. HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL: NO SE PUBLICÓ EL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 0626000522 DEL 1 DE JUNIO DE 2026, Y LA SECCIÓN «CDP/VIGENCIAS FUTURAS» DEL SECOP II ESTÁ VACÍA CON SALDO A COMPROMETER DE 0 COP

Hechos y evidencia. Los estudios previos (folio 10) citan el CDP No. 0626000522 del 1 de junio de 2026 y el proyecto de pliego lo relaciona por $6.051.133.000; sin embargo, entre los cincuenta archivos publicados no figura el certificado, y la sección «CDP/Vigencias Futuras» del SECOP II dice «No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados», con «Saldo total a comprometer: 0 COP».

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
CDP No. 0626000522 por $6.051.133.000	Estudios previos f. 10; proyecto de pliego	SECOP II: «Saldo total a comprometer: 0 COP»; certificado no publicado	$6.051.133.000	Compromiso sin prueba publicada de la apropiación

Normas vulneradas: **Decreto 111 de 1996**, artículo 71; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 1712 de 2014**, artículo 9 literal e; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 6.

Consecuencia jurídica. Sin el CDP publicado no hay prueba de la existencia de la apropiación que respalda un compromiso de $6.051.133.000, y la plataforma registra saldo cero. Procede que la entidad publique el certificado y que los entes de control verifiquen su fecha, rubro, fuente y saldo; la suspensión del proceso hasta su publicación; la revocatoria del acto de apertura que se expida sin él (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sin disponibilidad acreditada (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal por los recursos comprometidos sin apropiación (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); la falta disciplinaria de los servidores responsables de la publicación (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67) si se comprueba que el contrato se celebra sin CDP, conducta del artículo 410 del **Código Penal**.

RESPUESTA No. 10: La administración no acoge esta observación, el CDP fue expedido de conformidad al parágrafo del numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993: *"Las entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales"*, en este sentido el municipio de Puerto Colombia apertura el proceso con existencia del certificado de disponibilidad presupuestal y procede a su publicación, por esta razón no se configura causal de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso contractual, ni mucho menos conductas disciplinarias o fiscales.

HALLAZGO No. 11. HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL: NO SE PUBLICÓ EL ACUERDO No. 007 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2025 DEL CONCEJO MUNICIPAL, QUE LOS ESTUDIOS PREVIOS INVOCAN COMO AUTORIZACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO INTERNO QUE FINANCIA LA OBRA

Hechos y evidencia. Los estudios previos (folios 1 y 2) afirman que los recursos «provienen de la operación de crédito público interno, aprobado por el Concejo Municipal de Puerto Colombia mediante Acuerdo No. 007 del 13 de septiembre de 2025». Entre los cincuenta archivos publicados no figura ese acuerdo, y el SECOP II registra en blanco el campo «Recursos de Crédito» (hallazgo No. 8).

Normas vulneradas: **Decreto 111 de 1996**, artículo 71; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 1712 de 2014**, artículo 9 literal e; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 6.

Consecuencia jurídica. Sin el acuerdo no hay prueba de la autorización del concejo para la operación de crédito que, según los estudios previos, financia el 100 % del presupuesto oficial. Procede que la entidad lo publique y que los entes de control verifiquen su objeto, monto y vigencia; la suspensión del proceso hasta su publicación; la revocatoria del acto de apertura que se expida sin esa prueba (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con una fuente no acreditada (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la falta disciplinaria de los servidores responsables de la publicación (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 11: El Acuerdo No. 007 de 2025 se encuentra debidamente publicado en la plataforma del SECOP II, por esta razón no se configura causal de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso contractual, ni mucho menos conductas penales, disciplinarias o fiscales, la entidad no acoge esta observación.

HALLAZGO No. 12. HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL: NO SE PUBLICARON EL CONTRATO DE EMPRÉSTITO QUE FINANCIARÍA LA OBRA NI SU REGISTRO ANTE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Hechos y evidencia. Los estudios previos (folios 1 y 2) clasifican el presupuesto como «Operación de crédito público interno». Entre los cincuenta archivos publicados no figuran el contrato de empréstito ni su registro ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el SECOP II registra en blanco el campo «Recursos de Crédito» (hallazgo No. 8).

Normas vulneradas: **Decreto 111 de 1996**, artículo 71; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 1712 de 2014**, artículo 9 literal e; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 6.

Consecuencia jurídica. Sin el contrato de empréstito y su registro no hay prueba de que los recursos de crédito invocados existan, estén contratados y puedan desembolsarse. Procede que la entidad los publique y que los entes de control verifiquen su monto, registro y desembolso; la suspensión del proceso hasta su publicación; la revocatoria del acto de apertura que se expida sin esa prueba (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con una fuente no acreditada (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la falta disciplinaria de los servidores responsables de la publicación (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 12: El contrato de empréstito se encuentra debidamente publicado en la plataforma del SECOP II en el tipo de proceso correspondiente, por esta razón no se configura causal de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso contractual, ni mucho menos conductas disciplinarias o fiscales, la entidad no acoge esta observación.

HALLAZGO No. 13. HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL: NO SE PUBLICÓ LA FICHA MGA DEL PROYECTO BPIN 202500000018568 QUE SUSTENTA LA INVERSIÓN

Hechos y evidencia. El SECOP II asocia al proceso el BPIN 202500000018568 desde la modificación del 9/10/2026 (hallazgo No. 9). Entre los cincuenta archivos publicados no figura la ficha MGA de ese proyecto. Tampoco se publicó el certificado de inclusión en el Plan de Desarrollo, pese a que los estudios previos invocan el «ANEXO 11. INFORMES INDEPUERTO_ESCENARIOS DEPORTIVOS_PARQUES» del Plan de Desarrollo 2024-2027, anexo que tampoco obra en el expediente.

Normas vulneradas: **Decreto 111 de 1996**, artículo 71; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 1712 de 2014**, artículo 9 literal e; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 6.

Consecuencia jurídica. Sin la ficha del proyecto no hay prueba de que la inversión esté formulada, evaluada y registrada con el alcance, las metas y el costo que se contratan. Procede que la entidad publique la ficha y el certificado de inclusión en el Plan de Desarrollo y que los entes de control verifiquen su correspondencia con el objeto y el presupuesto del proceso; la suspensión del proceso hasta su publicación; la revocatoria del acto de apertura que se expida sin esa prueba (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la falta disciplinaria de los servidores responsables (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 13: En el Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027 "*Unidos Por El Progreso"* contempla dentro de sus proyectos estratégicos de alto impacto 2024 - 2027 DEPORTE Y RECREACIÓN CON CORAZÓN: *"Se tendrán en cuenta las consideraciones del ANEXO 11. INFORMES INDEPUERTO_ESCENARIOS DEPORTIVOS_PARQUES*

para poder priorizar las inversiones en materia de mantenimiento y/o adecuación de escenarios deportivos y parques se requieran las inversiones necesarias para ponerlos al servicio de la comunidad que requiere de estos espacios para avanzar en salud, desarrollo de estilos de vida constructivos y sana convivencia.".

La entidad procedió a la publicación del MGA del proyecto, por esta razón no se configura causal de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso contractual, ni mucho menos conductas disciplinarias o fiscales, la entidad no acoge esta observación.

HALLAZGO No. 14. EL AVISO DE CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN LP-010-2026 INVITA A PARTICIPAR EN OTRO PROCESO, LA «LICITACION PUBLICA No. LP-008-2026»: DOCUMENTO COPIADO SIN DEPURACIÓN

Hechos y evidencia. El aviso (folio 1) se titula «LICITACION PUBLICA No. LP-010-2026», pero en su cuerpo invita a «participar en el proceso de LICITACION PUBLICA No. LP-008-2026».

Normas vulneradas: **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.2 (contenido obligatorio del aviso de convocatoria, que incluye el cronograma); **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5 y 30 numeral 3.

Consecuencia jurídica. Un aviso que convoca a un proceso con número distinto no cumple la función de publicidad que la ley le asigna y evidencia que fue reciclado de otra licitación sin control de calidad. Procede la publicación de un aviso corregido antes de la apertura; la revocatoria del acto de apertura que se expida con base en este aviso (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la falta disciplinaria de los servidores que lo elaboraron y publicaron (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 14: El número del proceso LP-010-2026, está claramente definido en la plataforma del SECOP II y en los demás documentos del proceso, lo consignado en el aviso de convocatoria se trata de un error formal del documento que no incide en lo sustancial del proceso.

Por lo anterior reiteramos que el número del proceso es LP-010-2026, por esta razón no se configura causal de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso contractual, ni mucho menos conductas disciplinarias o fiscales, la entidad no acoge esta observación.

HALLAZGO No. 15. LA MINUTA DEL CONTRATO INCORPORA COMO PARTE DEL CONTRATO LOS DOCUMENTOS DEL «PROCESO DE CONTRATACIÓN No. LP-008-2026», AJENO A ESTA LICITACIÓN: OBJETO CONTRACTUAL INCIERTO

Hechos y evidencia. La minuta del contrato (Anexo 4, folio 2) declara que forman parte del contrato los documentos del «Proceso de Contratación No. LP-008-2026», número que no corresponde a esta licitación (LP-010-2026).

Normas vulneradas: **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.2 (contenido obligatorio del aviso de convocatoria, que incluye el cronograma); **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5 y 30 numeral 3.

Consecuencia jurídica. La minuta, tal como está, haría parte del contrato los documentos de un proceso ajeno, lo que hace incierto el objeto, las obligaciones y las condiciones que se perfeccionarían. Procede la corrección de la minuta antes del pliego definitivo; la revocatoria del acto de adjudicación que se expida con esta minuta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con este texto (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la falta disciplinaria de los servidores responsables (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 15: El número del proceso LP-010-2026, está claramente definido en la plataforma del SECOP II y en los demás documentos del proceso, lo consignado en la minuta del contrato se trata de un error formal del documento que no incide en lo sustancial del proceso, lo cual fue corregido con la apertura del proceso y publicación de la minuta del contrato ajustada.

Por lo anterior reiteramos que el número del proceso es LP-010-2026, por esta razón no se configura causal de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso contractual, ni mucho menos conductas disciplinarias o fiscales, la entidad no acoge esta observación.

HALLAZGO No. 16. EL AVISO REMITE LAS CONDICIONES PARA PARTICIPAR AL «CAPÍTULO 12.1 REQUISITOS HABILITANTES» DEL PROYECTO DE PLIEGO, CAPÍTULO QUE NO EXISTE, PORQUE LOS REQUISITOS HABILITANTES ESTÁN EN EL CAPÍTULO III

Hechos y evidencia. El aviso (folio 1) remite las condiciones para participar al «CAPÍTULO 12.1 REQUISITOS HABILITANTES del proyecto de pliego», capítulo que no existe en el proyecto de pliego, cuyos requisitos habilitantes están en el capítulo III. El índice del proyecto de pliego (folio 5) contiene además la leyenda «¡Error! Marcador no definido», lo que confirma la falta de depuración de los documentos.

Normas vulneradas: **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.2 (contenido obligatorio del aviso de convocatoria, que incluye el cronograma); **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5 y 30 numeral 3.

Consecuencia jurídica. El aviso no informa a los interesados dónde están las condiciones que deben cumplir para participar, contenido que la ley exige en él. Procede la publicación de un aviso corregido; la revocatoria del acto de apertura que se expida con base en este aviso (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la falta disciplinaria de los servidores responsables (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 16: Los requisitos habilitantes del proceso, están claramente definidos en la plataforma del SECOP II y en los demás documentos del proceso, lo consignado en el aviso de convocatoria se trata de un error formal del documento que no incide en lo sustancial, ya que el pliego de condiciones prima sobre los demás documentos del proceso.

Es importante señalar que los documentos tipo deben interpretarse de manera armónica, es decir que los interesados o proponentes deben hacer un estudio integral de todos los anexos, formatos, documento base, reglas del pliego de condiciones y demás a efectos de participar en el proceso de selección en debida forma, de conformidad al numeral 1.17 del pliego de condiciones, por tanto, los requisitos habilitantes están claramente definidos por la entidad, razón por la cual no se vislumbran infracciones disciplinarias ni causales de nulidad del futuro contrato, por tanto, no acogemos esta observación.

HALLAZGO No. 17. EL AVISO DE CONVOCATORIA OMITE EL CRONOGRAMA, CONTENIDO OBLIGATORIO, Y LO SUSTITUYE POR UNA REMISIÓN AL «CRONOGRAMA ELECTRÓNICO» DEL SECOP II, QUE A SU VEZ CONTRADICE EL ANEXO 2

Hechos y evidencia. En lugar del cronograma, el aviso (folio 1) dice «Ver cronograma electrónico establecido en la plataforma de SECOP II». Ese cronograma electrónico contradice en horas, fechas y actividades el Anexo 2 – Cronograma (hallazgos No. 3 y 4).

Normas vulneradas: **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.2 (contenido obligatorio del aviso de convocatoria, que incluye el cronograma); **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5 y 30 numeral 3.

Consecuencia jurídica. El aviso carece de un contenido que la ley exige y remite a un cronograma que contradice el del propio proceso, de modo que los interesados no tienen una regla cierta de tiempos desde la convocatoria. Procede la publicación de un aviso que incluya el cronograma unificado; la revocatoria del acto de apertura que se expida con base en este aviso (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la falta disciplinaria de los servidores responsables (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 17: Al momento de presentación de su queja-denuncia, el proceso se encontraba en publicación del proyecto de pliego de condiciones en estado convocado, en este sentido solo la resolución de apertura del proceso y el pliego de condiciones definitivo son los actos vinculantes de la actuación precontractual, siendo este último un acto administrativo de carácter general que comprende las reglas del proceso de selección objetiva , su carácter vinculante, tanto para la administración como para los oferentes, como ley del procedimiento y del futuro contrato y fija las reglas que permiten seleccionar la mejor oferta, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes en esa etapa del proceso, ya que, las fechas señaladas en el cronograma del proceso no eran definitivas ni vinculantes para la entidad.

En la Resolución No. 0534 del 5 de noviembre de 2026, por la cual se ordenó la apertura del proceso, en el Anexo 2 cronograma y en la plataforma del SECOP II, la entidad ajustó el cronograma de conformidad a los términos legales señalados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 18. LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL PROYECTO DE PLIEGO (10 %) Y LA CONFIGURADA EN EL SECOP II (20 %) SON CONTRADICTORIAS: DOS REGLAS DISTINTAS PARA UN MISMO REQUISITO

Hechos y evidencia. El proyecto de pliego (numeral 7.2.1, folio 97) exige garantía de cumplimiento por el «Diez (10%) por ciento del valor del contrato». El SECOP II configura el amparo de cumplimiento en el 20,00 % del valor del contrato.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Cumplimiento 10 % = $605.113.300	Proyecto de pliego f. 97, num. 7.2.1	SECOP II: 20 % = $1.210.226.600	$605.113.300 de valor asegurado	Costo de la garantía distinto según la regla que aplique cada oferente

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5; **Ley 1150 de 2007**, artículo 7; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.2.3.1.7 a 2.2.1.2.3.1.14 (amparos y suficiencia de las garantías).

Consecuencia jurídica. Dos reglas distintas sobre un mismo requisito alteran el costo que cada oferente incluye en su propuesta e impiden la comparación objetiva de las ofertas. Procede la unificación del amparo mediante adenda; la revocatoria de todo acto que rechace una oferta o una garantía con base en una de las dos reglas (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre tras ese rechazo (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la falta disciplinaria de los servidores responsables (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 18: Con la expedición de la Resolución No. 0534 del 5 de noviembre de 2026, por la cual se ordenó la apertura del proceso, la entidad ajustó los datos consignados en la plataforma del SECOP II, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes en esa etapa del proceso, ya que, los documentos del proceso no eran definitivos ni vinculantes para la entidad, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 19. LA GARANTÍA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES SE FIJA EN EL 10 % EN EL PROYECTO DE PLIEGO Y SE REDUCE AL 5 % EN EL SECOP II: $302.556.650 MENOS DE COBERTURA PARA LOS TRABAJADORES DE LA OBRA

Hechos y evidencia. El proyecto de pliego (numeral 7.2.1, folio 97) exige garantía de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por el «Diez por ciento (10%)» con vigencia del «Plazo del contrato y tres (3) años más». El SECOP II configura ese amparo en el 5,00 % del valor del contrato.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Pago de salarios 10 % = $605.113.300	Proyecto de pliego f. 97, num. 7.2.1	SECOP II: 5 % = $302.556.650	$302.556.650	Cobertura reducida a la mitad en perjuicio de los trabajadores y del municipio

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5; **Ley 1150 de 2007**, artículo 7; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.2.3.1.7 a 2.2.1.2.3.1.14 (amparos y suficiencia de las garantías).

Consecuencia jurídica. La reducción del amparo en la plataforma deja sin cobertura $302.556.650 de las acreencias laborales de la obra, de las cuales el municipio responde solidariamente. Procede la unificación del amparo en el porcentaje del proyecto de pliego; la revocatoria de la aprobación de garantías que se expida con el 5 % (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la responsabilidad fiscal por las acreencias laborales que el municipio pague sin cobertura (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la falta disciplinaria de los servidores que configuraron el amparo reducido (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 19: Con la expedición de la Resolución No. 0534 del 5 de noviembre de 2026, por la cual se ordenó la apertura del proceso, la entidad ajustó los datos consignados en la plataforma del SECOP II, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes en esa etapa del proceso, por tanto, en este estado del proceso no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 20. LA CLÁUSULA PENAL DEL 20 % ($1.210.226.600) DE LA MINUTA SOLO QUEDA CUBIERTA EN LA MITAD POR LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL 10 % ($605.113.300) QUE EXIGE EL PROYECTO DE PLIEGO

Hechos y evidencia. La minuta (Anexo 4, folio 16) fija una cláusula penal del «veinte por ciento (20%) del valor del contrato», es decir $1.210.226.600. El proyecto de pliego (numeral 7.2.1, folio 97) exige garantía de cumplimiento por el 10 % del valor del contrato, es decir $605.113.300.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Cláusula penal 20 % = $1.210.226.600	Anexo 4 f. 16	Garantía de cumplimiento del pliego 10 % = $605.113.300	$605.113.300	Mitad de la cláusula penal sin amparo

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5; **Ley 1150 de 2007**, artículo 7; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.2.3.1.7 a 2.2.1.2.3.1.14 (amparos y suficiencia de las garantías).

Consecuencia jurídica. La entidad pacta una sanción que su propia garantía no respalda, de modo que $605.113.300 de la cláusula penal quedan sin amparo frente al incumplimiento. Procede la corrección de la minuta o del amparo antes del pliego definitivo; la responsabilidad fiscal por el valor de la cláusula penal que no se recupere por falta de amparo (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la falta disciplinaria de los servidores que estructuraron las garantías (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 20: Con la expedición de la Resolución No. 0534 del 5 de noviembre de 2026, por la cual se ordenó la apertura del proceso, la entidad ajustó la minuta del contrato, razón por la cual no se vislumbran infracciones fiscales o disciplinarias, por tanto, no acogemos esta observación, ya que, en este estado del proceso no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 21. EL ANEXO TÉCNICO AFIRMA EN EL MISMO FOLIO QUE NO HAY ANTICIPO Y QUE SÍ HAY ANTICIPO DEL 40 %: LA CONTRADICCIÓN ALTERA EN $2.420.453.200 LA CAPACIDAD RESIDUAL Y EN $798.749.556 EL CAPITAL DE TRABAJO EXIGIDOS

Hechos y evidencia. El Anexo técnico (folio 7, numeral 5) dice: «No se contempla anticipo para la ejecución de este contrato, de acuerdo con lo determinado en los estudios previos del proceso de contratación», y en el párrafo siguiente: «Se otorgará un anticipo equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato». Los estudios previos (folio 10) y la minuta (Anexo 4, folios 3 y 4) fijan el anticipo del 40 %; el proyecto de pliego (folio 102, numeral 8.3) no fija porcentaje y solo remite a la minuta. La minuta, a su vez, sujeta el anticipo «a la disponibilidad de cupo en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC)» (folio 5), condición que no aparece en los estudios previos y que agrega incertidumbre sobre su existencia.

Confrontación aritmética. El proyecto de pliego calcula la capacidad residual del proceso como CRPC = POE − anticipo (folio 57) y el capital de trabajo demandado como CTd = (POE − anticipo) × 33 % (folio 53).

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Capacidad residual con anticipo del 40 %: $3.630.679.800	Pliego f. 57; Anexo técnico f. 7	Sin anticipo: $6.051.133.000	$2.420.453.200	Oferentes habilitados o rechazados según la lectura que se elija
Capital de trabajo con anticipo del 40 %: $1.198.124.334	Pliego f. 53; Anexo técnico f. 7	Sin anticipo: $1.996.873.890	$798.749.556	Oferentes habilitados o rechazados según la lectura que se elija

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5 y 40 parágrafo; **Ley 1474 de 2011**, artículo 91; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.4 (capacidad residual).

Consecuencia jurídica. La habilitación o el rechazo de un oferente queda sujeta a la lectura que la entidad elija del anexo, lo que permite la selección discrecional del contratista. Procede la unificación de la regla del anticipo mediante adenda; la revocatoria del informe de evaluación y del acto de adjudicación que apliquen cualquiera de las dos lecturas sin regla cierta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con un proponente seleccionado así (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la falta disciplinaria de los servidores responsables (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 21: Con la expedición de la Resolución No. 0534 del 5 de noviembre de 2026, por la cual se ordenó la apertura del proceso, la entidad ajustó el anexo técnico, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes en esa etapa del proceso, por tanto, en este estado del proceso no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 22. LA MINUTA SOLO EXIGE LA AMORTIZACIÓN TOTAL DEL ANTICIPO ANTES DEL VENCIMIENTO CUANDO EL PLAZO INICIAL SUPERE SEIS MESES, DE MODO QUE CON EL PLAZO DE CUATRO MESES EL ANTICIPO DE $2.420.453.200 NO TIENE QUE ESTAR AMORTIZADO AL TERMINAR EL CONTRATO

Hechos y evidencia. Los estudios previos (folio 10) y la minuta (Anexo 4, folios 3 y 4) fijan un anticipo del 40 % del valor del contrato, equivalente a $2.420.453.200. La minuta solo exige su amortización total antes del vencimiento «siempre y cuando el plazo inicial del contrato supere los seis (6) meses» (folio 7). El plazo pactado en los estudios previos y en la minuta es de cuatro meses, y ese plazo no cabe en la vigencia fiscal (hallazgo No. 5).

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Anticipo 40 % = $2.420.453.200	Estudios previos f. 10; Anexo 4 f. 3, 4 y 7	Plazo de 4 meses: amortización total antes del vencimiento no exigida	$2.420.453.200	Recursos públicos entregados sin obligación de amortizarse dentro del plazo

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5 y 40 parágrafo; **Ley 1474 de 2011**, artículo 91; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.4.

Consecuencia jurídica. La cláusula libera al contratista de amortizar $2.420.453.200 dentro del plazo y, sumada a un plazo que no cabe en la vigencia, eleva el riesgo de que esos recursos permanezcan sin ejecutar en la fiducia o se amorticen por fuera del plazo. Procede la corrección de la minuta antes del pliego definitivo; la responsabilidad fiscal por el anticipo que no se amortice o no se invierta en la obra (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la falta disciplinaria de los servidores que redactaron y aprobaron la cláusula (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 22: La cláusula 6 y 8 de la minuta del contrato claramente establecen que el anticipo será amortizado mensualmente en cada acta parcial, razón por la cual no se vislumbran infracciones fiscales o disciplinarias, por tanto, no acogemos esta observación, ya que, en este estado del proceso no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 23. EXONERACIÓN INDEBIDA DE LICENCIAS: LOS ESTUDIOS PREVIOS CALIFICAN COMO «REPARACIONES LOCATIVAS» UNA OBRA QUE DEMUELE 263,20 M3 DE CONCRETO REFORZADO Y CONSTRUYE GRADERÍAS CON ESTRUCTURA METÁLICA, UN LOCAL COMERCIAL, UN KIOSCO, MUROS DE CONTENCIÓN Y UNA RED DE MEDIA TENSIÓN EN ESPACIO PÚBLICO

Hechos y evidencia. Los estudios previos (folio 3, numeral 3.2.3) afirman que «Las actividades corresponden principalmente a obras de adecuación y mejoramiento de espacio público existente. De conformidad con el artículo 2.2.6.1.1.10 del Decreto 1077 de 2015, los proyectos de reparaciones o mejoras locativas no requieren Licencia de Construcción». El propio Anexo 5 – Glosario del proceso (folio 40, numeral 2.181) define las reparaciones locativas como obras que mantienen el inmueble «sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas».

El presupuesto oficial incluye, entre otros: demolición de estructura en concreto reforzado de 263,20 m3 (ítem 1.12, $59.396.081); muro de contención en concreto de 4.000 psi (ítem 3.16); muro canal y tapa canal (ítems 3.18 y 3.19, $163.391.927); graderías con 7 zapatas, 7 pedestales de 1,95 m, 2.240 kg de acero estructural y cubierta (capítulo 6, $154.945.050); local comercial y kiosco con 14 zapatas, vigas y 2.150 kg de acero (capítulo 11, $82.479.906); y red de media tensión con 4 postes de 14 m y 3 transformadores (capítulo 14, $125.559.896).

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Obras calificadas como «reparaciones locativas» sin licencia	Estudios previos f. 3, num. 3.2.3; Anexo 5 f. 40	Ítems 1.12, 3.16, 3.18 y 3.19 y capítulos 6, 11 y 14: $634.263.445 de costo directo	100 % de esas obras sin licencia	$872.112.237 con AIU expuestos a suspensión de obra y sanción urbanística

Normas vulneradas: **Ley 388 de 1997**, artículo 99; **Decreto 1077 de 2015**, artículos 2.2.6.1.1.1, 2.2.6.1.1.7, 2.2.6.1.1.10 y 2.2.6.1.1.12 y siguientes (licencia de construcción y licencia de intervención y ocupación del espacio público); **Ley 400 de 1997**; **Constitución Política**, artículo 82.

Consecuencia jurídica. Las obras descritas afectan estructura portante, crean volúmenes nuevos y ocupan el espacio público, por lo que no son reparaciones locativas según la definición del propio proceso. Ejecutarlas sin las licencias exigidas expone al municipio a sanciones urbanísticas, a la suspensión de la obra y a la pérdida de lo invertido, y traslada al contratista un riesgo regulatorio que la entidad ocultó. Procede la suspensión del proceso hasta que la entidad obtenga las licencias de construcción y de intervención y ocupación del espacio público; la revocatoria del acto de apertura que se expida sin ellas (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre para ejecutar obras sin licencia (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal por lo que se pague en obras suspendidas, sancionadas o demolidas, hasta $872.112.237 con AIU (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la falta disciplinaria de los servidores que suscribieron la exoneración (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 23: El anexo técnico determino claramente que: *"Las actividades corresponden principalmente a obras de adecuación y mejoramiento de espacio público existente. De conformidad con el artículo 2.2.6.1.1.10 del Decreto 1077 de 2015, los proyectos de reparaciones o mejoras locativas no requieren Licencia de Construcción conforme al artículo 8 de la Ley 810 de 2003. Se tramitarán únicamente los permisos y autorizaciones que resulten estrictamente necesarios para la ejecución del contrato.".*

Por lo anterior no se vislumbran infracciones fiscales o disciplinarias o nulidad del contrato que se suscriba, por tanto, no acogemos esta observación, ya que, en este estado del proceso no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 24. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: SE CONSTRUYE UN «LOCAL COMERCIAL» DENTRO DE UN PARQUE PÚBLICO SIN QUE LOS ESTUDIOS PREVIOS DEFINAN QUIÉN LO EXPLOTARÁ, BAJO QUÉ FIGURA NI CON QUÉ RETRIBUCIÓN PARA EL MUNICIPIO

Hechos y evidencia. El capítulo 11 del presupuesto se denomina «LOCAL COMERCIAL Y KIOSCO MULTIPROPÓSITO» ($82.479.906 de costo directo, $113.409.871 con AIU) y los planos del parque José Eustorgio Colmenares (folio 2 del compilado «PARQUE EUSTORGIO-SALGAR.pdf», rótulo «PLANOS PARQUE INFANTIL, KIOSCO Y LOCAL COMERCIAL») lo localizan dentro del parque. Los estudios previos no justifican la necesidad de un local comercial ni indican el régimen de administración o aprovechamiento económico del espacio público que se aplicaría.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Capítulo 11 «LOCAL COMERCIAL Y KIOSCO MULTIPROPÓSITO»: $82.479.906	Presupuesto oficial; compilado «PARQUE EUSTORGIO-SALGAR.pdf» f. 2	Con AIU: $113.409.871	Sin justificación de necesidad ni régimen de explotación	Bien construido con recursos públicos sin destinación definida

Normas vulneradas: **Constitución Política**, artículos 63 y 82 (inalienabilidad del espacio público y deber de velar por su destinación al uso común); **Ley 9 de 1989**, artículos 5 a 7; **Decreto 1077 de 2015**, disposiciones sobre aprovechamiento económico del espacio público.

Consecuencia jurídica. Solicito a los entes de control verificar si existe reglamentación municipal de aprovechamiento económico del espacio público y cuál será el destino del local, para prevenir la apropiación privada de un bien de uso público construido con recursos del municipio. De confirmarse que no existe reglamentación ni destinación pública definida, procedería la exclusión del capítulo 11 o la revocatoria del acto de apertura que lo incluya (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la responsabilidad fiscal por los $113.409.871 con AIU que se inviertan sin destinación pública (**Ley 610 de 2000**, artículo 6) y la falta disciplinaria de los servidores responsables (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 24: Estamos frente a un proceso de Licitación de Obra Pública, el cual contempla el ítem mencionado por la veeduría, que se encuentra contemplado en el presupuesto oficial, su uso y destinación es competencia del municipio de Puerto Colombia, lo cual se hará de conformidad a la normativa que regula el espacio público, no existe riesgo de apropiaciones de particulares sobre el mismo, y la veeduría no soporta su observación de manera técnica, razón por la cual no se vislumbran infracciones fiscales o disciplinarias, por tanto, no acogemos esta observación, ya que, en este estado del proceso no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 25. EL ANÁLISIS DE LA DEMANDA SE REDUCE A UN PANTALLAZO DE CINCO LICITACIONES DEL MUNICIPIO DE 2022 A 2024, SOLO UNA DE PARQUES, SIN ANÁLISIS DE VALORES, PLAZOS NI CONDICIONES, Y SIN NINGÚN PROCESO DE OTRAS ENTIDADES PESE A ANUNCIARLO

Hechos y evidencia. El análisis del sector (folio 19) anuncia que se analizarán «procesos de la Entidad Estatal, de otras Entidades Estatales y otros consumidores del bien o servicio» y dice: «El Municipio de Puerto Colombia ha contratado por la modalidad de licitación de obra pública los siguientes procesos:». A continuación inserta, como imagen, una captura del SECOP II con cinco licitaciones del propio municipio (LP004-2024 Casa de la Cultura, LP003-2023 instituciones educativas, LP004-2022 construcción de parques por $13.332.836.617,81, LP008-2022 sede de la Alcaldía y LP007-2022 aulas del colegio Simón Bolívar), en la que cada fila registra a la vez «Fase de Selección (Presentación de ofertas)» y «Proceso adjudicado y celebrado». No hay un solo comentario sobre valores, plazos, precios unitarios, forma de pago, anticipo, experiencia exigida, número de oferentes ni contratistas, y no se relaciona ningún proceso de otra entidad.

Normas vulneradas: **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1 (deber de análisis del sector económico desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo); **Ley 80 de 1993**, artículos 25 numerales 7 y 12, y 26; **Ley 1150 de 2007**, artículo 5.

Consecuencia jurídica. Una captura de pantalla sin análisis no es estudio de la demanda, y los requisitos habilitantes y las condiciones del proceso quedan sin el soporte que exige la ley. Procede la suspensión del proceso hasta que la entidad publique un análisis de la demanda real;

la revocatoria del acto de apertura que se expida sin él (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la falta disciplinaria de los servidores que elaboraron y aprobaron el estudio (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 25: La entidad no acoge las observaciones hechas por la veeduría, el análisis del sector ajustado y publicado por la entidad contiene los elementos necesarios para conocer el sector relativo al objeto proceso de selección, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional y técnica, en este sentido contiene la estructura recomendada por la Guía de Colombia Compra Eficiente:

- Aspectos generales del mercado
- Modelo de Abastecimiento Estratégico
- Comportamiento del gasto histórico - Estudio de la demanda
- Estudio de la oferta
- Estudio del mercado
- Conclusiones del estudio de sector

En el anterior sentido la entidad recurrió a sus bases de datos internas de procesos que se encuentran publicados en la plataforma del SECOP II, en el presente caso corresponden a los procesos consultados y visualizados en el análisis del sector del proceso, los cuales fueron una de las fuentes para hacer un estimativo de precios para para la elaboración del presupuesto oficial para el presente proceso de contratación, razón por la cual, el documento de estudio del sector cumple con sus fines esenciales mencionados anteriormente, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 26. EL PRESUPUESTO OFICIAL DE $6.051.133.000 CARECE DE ESTUDIO DE PRECIOS DE MERCADO DE LOS BIENES Y ACTIVIDADES DE MAYOR VALOR: JUEGOS INFANTILES, BIOSALUDABLES, GRAMA SINTÉTICA, MALLA Y TRANSFORMADORES

Hechos y evidencia. En todo el análisis del sector no hay estudio de precios de mercado de los bienes y actividades de mayor valor (juegos infantiles, biosaludables, grama sintética, malla, transformadores). El único referente que presenta es la captura de cinco licitaciones del propio municipio, sin ningún dato de precios unitarios (hallazgo No. 25).

Normas vulneradas: **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 80 de 1993**, artículos 25 numerales 7 y 12, y 26; **Ley 1150 de 2007**, artículo 5.

Consecuencia jurídica. El presupuesto oficial de $6.051.133.000 carece del soporte que exige la ley para establecer que corresponde a precios de mercado, lo que impide descartar sobreprecios y vicia el valor que sirve de tope a las ofertas. Procede la suspensión del proceso hasta que la entidad publique el estudio de precios; la revocatoria del acto de apertura que se expida sin él (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con un presupuesto sin soporte (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal por el sobreprecio que se pague (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la falta disciplinaria de los servidores que elaboraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 26: Reiteramos que la entidad no acoge las observaciones hechas por la veeduría, el análisis del sector ajustado y publicado por la entidad contiene los elementos necesarios para conocer el sector relativo al objeto proceso de selección, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional y técnica, en este sentido contiene la estructura recomendada por la Guía de Colombia Compra Eficiente:

- Aspectos generales del mercado
- Modelo de Abastecimiento Estratégico
- Comportamiento del gasto histórico - Estudio de la demanda
- Estudio de la oferta
- Estudio del mercado
- Conclusiones del estudio de sector

En el anterior sentido la entidad recurrió a sus bases de datos internas de procesos que se encuentran publicados en la plataforma del SECOP II, en el presente caso corresponden a los procesos consultados y visualizados en el análisis del sector del proceso, los cuales fueron una de las fuentes para hacer un estimativo de precios para para la elaboración del presupuesto oficial para el presente proceso de contratación, razón por la cual, el documento de estudio del sector cumple con sus fines esenciales mencionados anteriormente, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 27. LA LISTA DE «POTENCIALES OFERENTES» DEL ANÁLISIS DEL SECTOR INCLUYE SOCIEDADES DE ACTIVIDAD FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA O DE BODEGAJE Y SOCIEDADES EN REORGANIZACIÓN: ANÁLISIS DE OFERTA COPIADO Y SIN RIGOR

Hechos y evidencia. Los folios 19 y 20 del análisis del sector relacionan como potenciales oferentes de una obra de parques, entre otras, a «VALORES Y CONTRATOS S.A.», «MILLENNIUM CAPITAL SAS», «ALDANA CAPITAL & CIA. S.C.A.», «MAXSMINERA S.A.», «TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES SAS», «RESERVA LOS CIRUELOS SAS», «SEGURIDAD Y SERVICIOS SEÑALIZACION S.A.», «ELECTRICOS DE LA COSTA SAS EN REORGANIZACION» y «SLM CONSTRUCCION S.A EN REORGANIZACION», sin indicar experiencia, indicadores ni fuente de la lista.

Normas vulneradas: **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12.

Consecuencia jurídica. El análisis de la oferta no permite establecer la pluralidad real de oferentes ni la proporcionalidad de los requisitos habilitantes, y evidencia que la lista fue trasladada de otro estudio sin depuración. Procede la suspensión del proceso hasta que la entidad publique un análisis de la oferta real; la revocatoria del acto de apertura que fije requisitos habilitantes sin ese soporte (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); y la falta disciplinaria de los servidores que elaboraron y aprobaron el estudio (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 27: Reiteramos que la entidad no acoge las observaciones hechas por la veeduría, el análisis del sector ajustado y publicado por la entidad contiene los elementos necesarios para conocer el sector relativo al objeto proceso de selección, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional y técnica, en este sentido contiene la estructura recomendada por la Guía de Colombia Compra Eficiente:

- Aspectos generales del mercado
- Modelo de Abastecimiento Estratégico
- Comportamiento del gasto histórico - Estudio de la demanda
- Estudio de la oferta
- Estudio del mercado
- Conclusiones del estudio de sector

En el anterior sentido la entidad recurrió a sus bases de datos internas de procesos que se encuentran publicados en la plataforma del SECOP II, en el presente caso corresponden a los procesos consultados y visualizados en el análisis del sector del proceso, los cuales fueron una de las fuentes para hacer un estimativo de precios para para la elaboración del presupuesto oficial para el presente proceso de contratación, razón por la cual, el documento de estudio del sector cumple con sus fines esenciales mencionados anteriormente, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 28. EL ANÁLISIS DEL SECTOR FUNDAMENTA LOS REQUISITOS EN LOS DOCUMENTOS TIPO DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, AJENOS A UN PROCESO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y CITA NORMAS CON FECHAS ERRADAS

Hechos y evidencia. El análisis del sector (folios 21 y 22) afirma que el Gobierno, «mediante el Decreto 342 de 2019 de 5 marzo de 2019, adoptó los Documentos Tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte» y que la «Resolución 0045 de 2020 ... deroga la resolución 1798 de 2020», para concluir que los indicadores son inmodificables. El proceso, sin embargo, se adelanta con los documentos tipo de licitación de obra pública de infraestructura social (proyecto de pliego, Anexo técnico y matrices, pie de página «Versión: 2 del 21 de agosto de 2025»), y el SECOP II lo clasifica en el «Sector de infraestructura social (Cultura, recreación y deporte)». El mismo estudio cita la «ley 1882 de 15 de enero de 2015», cuando la Ley 1882 es de 2018.

Normas vulneradas: **Ley 1882 de 2018**, artículo 4; **Ley 2022 de 2020**, artículo 1; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1.

Consecuencia jurídica. El estudio que debía justificar la capacidad financiera y organizacional exigida se apoya en un marco normativo equivocado, lo que priva de motivación real a los requisitos habilitantes del proceso. Procede la suspensión del proceso hasta que la entidad publique un análisis del sector fundado en los documentos tipo aplicables; la revocatoria del acto de apertura que fije requisitos habilitantes sin esa motivación (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la falta disciplinaria de los servidores responsables (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 28: La entidad procedió a publicar el análisis del sector ajustado, el cual contiene los elementos necesarios para conocer el sector relativo al objeto proceso de selección, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional y técnica, en este sentido contiene la estructura recomendada por la Guía de Colombia Compra Eficiente:

- Aspectos generales del mercado
- Modelo de Abastecimiento Estratégico
- Comportamiento del gasto histórico - Estudio de la demanda
- Estudio de la oferta
- Estudio del mercado
- Conclusiones del estudio de sector

Por lo anterior, el documento de estudio del sector cumple con sus fines esenciales mencionados anteriormente, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 29. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: EL ANÁLISIS DEL SECTOR PRESENTA DOS RANGOS DE INDICADORES FINANCIEROS SIN SEÑALAR CUÁL APLICA, MIENTRAS LA MATRIZ 2 UBICA EL PROCESO EN EL RANGO 1

Hechos y evidencia. El análisis del sector (folios 22 y 23) transcribe los «Rango 1» y «Rango 2» de liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses y rentabilidad, sin señalar cuál corresponde al proceso. La Matriz 2 publicada (folio 1) define el Rango 1 para presupuestos mayores a 0 y menores de 4.000 SMMLV y el Rango 2 para 4.000 SMMLV o más; el proceso, de 3.456,0030 SMMLV, corresponde al Rango 1. Como el pliego definitivo no ha sido publicado, no consta qué rango se aplicará.

Normas vulneradas: **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5.

Consecuencia jurídica. Solicito a la entidad precisar el rango en el pliego definitivo y a los entes de control verificar que no se aplique el Rango 2 (liquidez de 1,3 y endeudamiento de 0,75) en perjuicio de oferentes habilitados con el Rango 1. De confirmarse la aplicación del Rango 2, procedería la revocatoria del informe de evaluación y del acto de adjudicación que inhabiliten oferentes con base en él (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la nulidad absoluta del contrato que se celebre (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45) y la falta disciplinaria de los evaluadores (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 29: La entidad procedió a publicar el análisis del sector ajustado, el cual contiene los elementos necesarios para conocer el sector relativo al objeto proceso de selección, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional y técnica, en este sentido contiene la estructura recomendada por la Guía de Colombia Compra Eficiente:

- Aspectos generales del mercado
- Modelo de Abastecimiento Estratégico
- Comportamiento del gasto histórico - Estudio de la demanda
- Estudio de la oferta
- Estudio del mercado
- Conclusiones del estudio de sector

En cuanto a los rangos de los índices financieros y organizacionales, la entidad aplicará en su evaluación los contemplados en la matriz correspondiente de acuerdo a las indicaciones señaladas en la misma, de conformidad a los documentos tipo.

Por lo anterior, el documento de estudio del sector cumple con sus fines esenciales mencionados anteriormente, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 30. HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL: PARA LOS PARQUES BRISAS DE PUERTO Y JOSÉ EUSTORGIO COLMENARES NO SE PUBLICÓ DISEÑO ELÉCTRICO NI DE ALUMBRADO, PESE A QUE EL PRESUPUESTO PAGA TRES TRANSFORMADORES, TRES ESTRUCTURAS DE MEDIA TENSIÓN Y TRES CERTIFICACIONES RETIE Y RETILAP, UNO POR PARQUE

Hechos y evidencia. Los planos de Brisas de Puerto (cinco planos y compilado de 6 folios) contienen «PLANTA TOPOGRÁFICA Y ARQUITECTÓNICA», «FACHADA SUR», «CORTES ARQUITECTÓNICOS», «AMPLIACIONES ARQUITECTÓNICAS» y «PLANTA Y ALZADO DE PÉRGOLAS – ALZADO DE CERRAMIENTO». Los del parque José Eustorgio Colmenares (cuatro planos y compilado de 4 folios) contienen «PLANTA ARQUITECTÓNICA – PLANO AMP. CANCHA», «PLANOS PARQUE INFANTIL, KIOSCO Y LOCAL COMERCIAL», «ALZADOS LOCAL – KIOSCO Y CORTE GENERAL» y «DETALLE DE CERRAMIENTO DE CANCHA – DETALLE SENDERO». Ninguno es eléctrico, de alumbrado ni hidrosanitario. El único plano eléctrico publicado («11.1. DIS ELECTRICO LA ROSITA.dwg») corresponde a La Rosita.

El presupuesto, sin discriminar parque, incluye 3 transformadores de 15 kVA ($51.376.842), 3 estructuras de media tensión ($23.491.050), 3 crucetas con protecciones ($19.726.350), 3 gabinetes de distribución ($31.352.700), 6 postes de alumbrado, 40 luminarias, 3 certificaciones RETIE y RETILAP ($22.176.000) y 3 trámites ante el operador de red ($9.600.000), es decir, tres sistemas eléctricos, uno por parque, de los cuales solo uno tiene plano.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Capítulos 13, 14, 15 y 16: $420.738.255 de costo directo para tres parques	Presupuesto oficial	Dos terceras partes sin diseño: $280.492.170 de costo directo	2 de 3 sistemas eléctricos sin plano	$385.676.734 con AIU sin soporte técnico

Normas vulneradas: **Ley 1474 de 2011**, artículo 87 (los estudios y diseños deben estar terminados antes de abrir procesos de obra); **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 2; **Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE** y **Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP** vigentes, que exigen diseño de la instalación por profesional competente; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numerales 7 y 12.

Consecuencia jurídica. Sin diseños, las cantidades eléctricas y de alumbrado de dos de los tres parques carecen de soporte técnico y el contratista queda habilitado para rediseñar durante la ejecución, con mayores cantidades, ítems no previstos y adiciones. Procede la suspensión del proceso hasta que la entidad publique los diseños eléctricos y de alumbrado de Brisas de Puerto y José Eustorgio Colmenares; la revocatoria del acto de apertura que se expida sin ellos (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sin diseños terminados (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal por los mayores valores y adiciones que se paguen, sobre una base de $385.676.734 con AIU sin diseño (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la falta disciplinaria de los servidores responsables (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 30: Se acoge su observación y se publicarán los diseños eléctricos de los parques Brisas de Puerto y José Eustorgio Colmenares, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 31. HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL: NO SE PUBLICÓ ESTUDIO DE SUELOS, PESE A QUE EL PRESUPUESTO PAGA ZAPATAS, PEDESTALES Y MUROS DE CONTENCIÓN Y EL PLANO DE DETALLES ESTRUCTURALES INCLUYE MICROPILOTES QUE SUPONEN UNA CIMENTACIÓN PROFUNDA

Hechos y evidencia. Ninguno de los cincuenta archivos publicados es un estudio geotécnico. El presupuesto incluye zapatas de 1,20 × 1,20 × 0,40 m (ítems 6.4 y 11.6, 21 unidades), pedestales de 1,95 m (ítem 6.5), concreto para muro de contención de 4.000 psi (ítem 3.16) y muro canal (ítem 3.18). El plano «Detalles Estructurales» de La Rosita contiene los detalles de «MICRO-PILOTE (D=0.20)» y «VF-1 (.40x.40)», que suponen una cimentación profunda que ningún estudio de suelos justifica.

Normas vulneradas: **Ley 400 de 1997**; **Reglamento NSR-10** (**Decreto 926 de 2010** y normas que lo modifican), Títulos A y H (estudios geotécnicos obligatorios); **Ley 1796 de 2016**; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87.

Consecuencia jurídica. El tipo y las dimensiones de las cimentaciones carecen de soporte geotécnico, lo que compromete la seguridad de los usuarios de los parques —niños y adultos mayores incluidos— y anticipa mayores cantidades de obra no previstas. Procede la suspensión del proceso hasta que la entidad publique el estudio de suelos; la revocatoria del acto de apertura que se expida sin él (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sin estudios terminados (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal por los mayores valores que se paguen por cimentaciones no previstas (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la falta disciplinaria de los servidores responsables (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 31: Las obras contempladas no requieren diseño estructural, toda vez que estas corresponden a mejoramiento, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 32. HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL: NO SE PUBLICARON MEMORIAS DE CÁLCULO NI DISEÑO ESTRUCTURAL DE LAS GRADERÍAS, LOS MUROS DE CONTENCIÓN, LOS CANALES, EL LOCAL COMERCIAL Y EL KIOSCO, Y LOS PROPIOS PLANOS CONFIESAN QUE LAS COLUMNAS ESTÁN «SUJETO A CÁLCULO ESTRUCTURAL»

Hechos y evidencia. Ninguno de los cincuenta archivos publicados es una memoria de cálculo. Para Brisas de Puerto y José Eustorgio Colmenares solo se publicaron planos arquitectónicos (hallazgo No. 30). El presupuesto incluye 2.240 kg de acero estructural (ítem 6.12), 10.022,97 kg de acero de refuerzo de 60.000 psi (ítems 3.21 y 11.4), muro de contención (ítem 3.16) y muro canal (ítem 3.18), y los capítulos 6 (graderías, $154.945.050) y 11 (local comercial y kiosco, $82.479.906). El plano «Detalles Estructurales» de La Rosita incluye el «DETALLE 14 MURO DE CONTENCIÓN MC-1 Hmax=2.00m» con la casilla «DISEÑO» en blanco. Y los planos del parque de Salgar (compilado «PARQUE EUSTORGIO-SALGAR.pdf», folio 2) confiesan la falta de diseño estructural al anotar junto a las columnas del kiosco: «COLUMNAS EN CONCRETO 30X30 LA MODIFICACIÓN DE DIMENSIÓN ESTÁ SUJETO A CÁLCULO ESTRUCTURAL».

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Capítulo 6 graderías: $154.945.050; capítulo 11 local y kiosco: $82.479.906	Presupuesto oficial; compilado «PARQUE EUSTORGIO-SALGAR.pdf» f. 2	Sin memoria de cálculo ni diseño estructural: $237.424.956 de costo directo	100 % de esos capítulos sin diseño estructural	Dimensiones de columnas declaradas «sujeto a cálculo estructural»

Normas vulneradas: **Ley 400 de 1997**; **Reglamento NSR-10** (**Decreto 926 de 2010** y normas que lo modifican), Título A; **Ley 1796 de 2016**; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87.

Consecuencia jurídica. El dimensionamiento de muros, graderías y estructuras carece de soporte y los propios planos reconocen que las dimensiones pueden cambiar, lo que compromete la seguridad de los usuarios y anticipa mayores cantidades de obra. Procede la suspensión del proceso hasta que la entidad publique las memorias de cálculo y el diseño estructural; la revocatoria del acto de apertura que se expida sin ellos (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sin diseños terminados (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal por los mayores valores que se paguen por rediseño (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la falta disciplinaria de los servidores responsables (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 32: Las obras contempladas no requieren diseño estructural, toda vez que estas corresponden a mejoramiento, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 33. EL MICROPILOTE DEL PLANO DE DETALLES ESTRUCTURALES NO TIENE ÍTEM DE PAGO EN EL PRESUPUESTO: OBRA DISEÑADA Y NO PRESUPUESTADA QUE ANTICIPA OBRAS ADICIONALES

Hechos y evidencia. El plano «Detalles Estructurales» (folio 1) incluye el detalle «MICRO-PILOTE (D=0.20)»; ninguno de los 131 ítems del presupuesto oficial ni de los 130 análisis de precios unitarios contempla micropilotes, perforación o pilotaje. Esa cimentación tampoco tiene estudio de suelos que la justifique (hallazgo No. 31).

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numerales 7 y 12; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. Toda actividad diseñada y no presupuestada se convierte en obra adicional o ítem no previsto pactado directamente con el contratista, fuera de la competencia de precios de la licitación. Procede la suspensión del proceso hasta que la entidad incluya el ítem o retire el detalle del plano; la revocatoria del acto de apertura que se expida con esta omisión (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la responsabilidad fiscal por el mayor valor que se pague por ítems no previstos (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la falta disciplinaria de los servidores que elaboraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 33: El presupuesto contempla las obras efectivamente a ejecutar, por tanto, no se acoge su observación, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes, por tal razón, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 34. LA CAPA AMORTIGUADORA DE 2 CM BAJO LA GRAMA SINTÉTICA DEL PLANO DE BRISAS DE PUERTO NO ESTÁ INCLUIDA EN EL ÍTEM 3.8 NI EN NINGÚN OTRO ÍTEM DEL PRESUPUESTO

Hechos y evidencia. El «DETALLE CANCHA DE FUTBOL» del plano de Brisas de Puerto (compilado, folio 6) muestra una capa amortiguadora de 2 cm bajo la grama sintética. El ítem 3.8 solo incluye grama, líneas, caucho granulado y arena, y ninguno de los 131 ítems del presupuesto oficial contempla la capa amortiguadora.

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numerales 7 y 12; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. La capa diseñada y no presupuestada se convertirá en obra adicional o ítem no previsto pactado directamente con el contratista, o se omitirá en perjuicio de la calidad de la cancha. Procede la suspensión del proceso hasta que la entidad incluya el ítem; la revocatoria del acto de apertura que se expida con esta omisión (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la responsabilidad fiscal por el mayor valor que se pague por ítems no previstos o por la cancha que se reciba sin la capa diseñada (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la falta disciplinaria de los servidores que elaboraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 34: El presupuesto contempla las obras efectivamente a ejecutar, por tanto no se acoge su observación, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes, por tal razón, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 35. LA PÉRGOLA HEXAGONAL DE SEIS MÓDULOS CON COLUMNAS DE ACERO ESTRUCTURAL DEL PLANO DE BRISAS DE PUERTO NO TIENE ÍTEM DE PAGO, PESE A QUE EL ANEXO TÉCNICO INCLUYE LAS PÉRGOLAS ENTRE LAS ACTIVIDADES DEL CONTRATO

Hechos y evidencia. El plano «PLANTA Y ALZADO DE PÉRGOLAS» de Brisas de Puerto (compilado, folio 5) diseña una pérgola hexagonal de seis módulos con columnas de acero estructural de 4,00 m y listones de madera plástica, y el Anexo técnico (folio 6) incluye entre las actividades el «Mobiliario urbano: bancas, canecas, pérgolas». Ninguno de los 131 ítems del presupuesto oficial contempla esa pérgola. Tampoco tienen ítem las canecas de acero inoxidable de la convención 12 del plano «Planta Texturas» de La Rosita.

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numerales 7 y 12; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. El mobiliario diseñado y exigido por el Anexo técnico, pero no presupuestado, se convertirá en obra adicional o ítem no previsto pactado directamente con el contratista, fuera de la competencia de precios de la licitación. Procede la suspensión del proceso hasta que la entidad incluya los ítems; la revocatoria del acto de apertura que se expida con esta omisión (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la responsabilidad fiscal por el mayor valor que se pague por ítems no previstos (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la falta disciplinaria de los servidores que elaboraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 35: El presupuesto contempla las obras efectivamente a ejecutar, por tanto no se acoge su observación, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria

o nulidad del proceso no son procedentes, por tal razón, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 36. EL MISMO SERVIDOR ESTRUCTURA, DISEÑA, PRESUPUESTA Y REVISA: ARMANDO SANJUAN RODRÍGUEZ DILIGENCIA LOS ESTUDIOS PREVIOS, FIRMA EL PRESUPUESTO Y EL AIU, REVISA LOS PLANOS DE LA ROSITA Y FIGURA COMO «ARQUITECTO RESPONSABLE» DE LOS PLANOS DE BRISAS Y DE SALGAR, SIN CONTROL INDEPENDIENTE

Hechos y evidencia. Armando Sanjuan Rodríguez figura como el funcionario que diligencia los estudios previos (folio 1); firma el presupuesto oficial (folio 4) y el desglose del AIU; firma los siete planos de La Rosita en la casilla «REVISÓ», con las casillas «DISEÑO», «DIBUJO» y «PROYECTO» en blanco en todos ellos; y figura en los planos de Brisas y de Salgar como «RESPONSABLE: ARQUITECTO. ARMANDO JESUS SANJUAN RODRIGUEZ M.P: A42752015-8487714». Los planos de Brisas de Puerto y de Salgar registran como dibujante a «MICHAEL SANCHEZ».

Normas vulneradas: **Constitución Política**, artículos 6, 122, 123 y 209; **Ley 80 de 1993**, artículo 26.

Consecuencia jurídica. Un mismo servidor no puede ser, a la vez, autor de los diseños, revisor de los mismos, estructurador del presupuesto y ordenador de la necesidad sin controles independientes: la revisión de los planos de La Rosita la hace quien no tiene diseñador identificado sobre el cual ejercerla, y los planos de Brisas y de Salgar los revisa y presupuesta su propio autor. Procede la suspensión del proceso hasta que un profesional independiente revise los diseños y el presupuesto; la revocatoria del acto de apertura que se expida con base en documentos sin control (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); y la falta disciplinaria del servidor y de quienes aprobaron los documentos (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 36: La observación de la veeduría no tiene soporte técnico o jurídico que imponga a la entidad un control independiente de los diseños publicados, los cuales están avalados por el Secretario de Infraestructura quien es el funcionario responsable de los mismos, por tanto, los diseños publicados son responsabilidad de la entidad pública tal y como están debidamente suscritos, en este sentido las solicitudes de revocatoria del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 37. LOS DISEÑOS ESTRUCTURALES Y ELÉCTRICOS DEL PROCESO NO IDENTIFICAN INGENIERO CON MATRÍCULA EN LA ESPECIALIDAD: EL ÚNICO RESPONSABLE QUE FIGURA ES UN ARQUITECTO, Y EL PLANO ELÉCTRICO NO IDENTIFICA DISEÑADOR

Hechos y evidencia. Los siete planos de La Rosita, incluidos «Detalles Estructurales» y «Diseño Electrico», tienen en blanco las casillas «DISEÑO», «DIBUJO» y «PROYECTO»; los planos de Brisas y de Salgar solo identifican como responsable a «ARQUITECTO. ARMANDO JESUS SANJUAN RODRIGUEZ M.P: A42752015-8487714» y como dibujante a «MICHAEL SANCHEZ», y no identifican ingeniero civil ni electricista alguno.

Normas vulneradas: **Ley 842 de 2003** (ejercicio de la ingeniería: los diseños estructurales y eléctricos requieren ingeniero con matrícula en la especialidad); **Ley 400 de 1997**; **RETIE** vigente; **Ley 80 de 1993**, artículo 26.

Consecuencia jurídica. Un arquitecto no está habilitado para diseñar estructuras ni instalaciones eléctricas de media tensión, y los planos estructurales y eléctricos no identifican al ingeniero responsable. Ante la duda, adopto la interpretación más estricta: los diseños técnicos del proceso carecen de autor idóneo identificado y no sirven de soporte a la licitación. Procede la suspensión del proceso hasta que la entidad publique diseños firmados por ingenieros con matrícula en la especialidad; la revocatoria del acto de apertura que se expida con base en estos planos (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sin diseños idóneos (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la falta disciplinaria de los servidores que los aprobaron (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Solicito verificar la matrícula profesional del firmante.

RESPUESTA No. 37: La observación de la veeduría no tiene soporte técnico o jurídico que imponga a la entidad un control independiente de los diseños publicados, los cuales están avalados por el Secretario de Infraestructura quien es el funcionario responsable de los mismos, por tanto, los diseños publicados son responsabilidad de la entidad pública tal y como están debidamente suscritos, en este sentido las solicitudes de revocatoria del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 38. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: ARMANDO SANJUAN RODRÍGUEZ FIRMA EL PRESUPUESTO OFICIAL COMO «SECRETARIO DE PLANEACIÓN» Y LOS PLANOS DE LA ROSITA COMO «SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA»

Hechos y evidencia. El presupuesto oficial (folio 4) y el desglose del AIU están firmados por Armando Sanjuan Rodríguez como «SECRETARIO DE PLANEACIÓN – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA», con el apellido escrito «RODRIGUIEZ»; los siete planos de La Rosita están firmados por la misma persona como «SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA» en la casilla «REVISÓ». No consta en el expediente el acto de nombramiento o de encargo que lo habilite para ninguno de los dos cargos.

Normas vulneradas: **Constitución Política**, artículos 6, 122, 123 y 209; **Ley 80 de 1993**, artículo 26.

Consecuencia jurídica. Solicito a los entes de control verificar los actos de nombramiento o encargo del firmante y el cargo que ejercía en la fecha de cada documento. De confirmarse que firmó alguno de ellos sin ocupar el cargo que invoca, procedería la revocatoria del acto de apertura que se expida con base en documentos firmados por servidor sin competencia (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la nulidad absoluta del contrato que se celebre (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45), la falta disciplinaria (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 38: Tal y como quedó estipulado en los documentos publicados con la apertura del proceso el señor ARMANDO SANJUAN RODRÍGUEZ funge como Secretario de Infraestructura del municipio de Puerto Colombia, por tanto, no acogemos esta observación.

HALLAZGO No. 39. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: LOS ARCHIVOS DE LOS PLANOS DE LA ROSITA FUERON CREADOS EL 19 DE JULIO DE 2022, PERO SU RÓTULO DICE «AGOSTO 2026»: DISEÑOS DE UN PROYECTO ANTERIOR PRESENTADOS COMO NUEVOS

Hechos y evidencia. Los metadatos de los archivos Topografia.pdf, Localizacion.pdf, Planta General.pdf, Secciones.pdf, Planta Texturas.pdf, Detalles Estructurales.pdf y Diseño Electrico.pdf registran fecha de creación del 19 de julio de 2022 (entre las 10:31 y las 10:36 a. m.), mientras sus rótulos dicen «AGOSTO 2026».

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Rótulo «AGOSTO 2026»	Siete planos de La Rosita	Fecha de creación de los archivos: 19/07/2022	Más de cuatro años	Diseños presuntamente reutilizados sin actualización

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87.

Consecuencia jurídica. Solicito a los entes de control requerir los archivos fuente de los planos de La Rosita, con sus propiedades, para establecer si corresponden a un proyecto anterior reutilizado. De confirmarse, los diseños no responden a las condiciones actuales del parque y procedería la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura que se expida con base en ellos (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la nulidad absoluta del contrato que se celebre (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45), la falta disciplinaria de quienes rotularon los planos con fecha distinta (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 39: Los planos corresponden al parque de la Rosita, y fueron verificados por la Secretaría de Infraestructura municipal, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 40. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: LOS PLANOS DE BRISAS DE PUERTO Y DE SALGAR, ROTULADOS «MAYO/2026» Y «JULIO 2026», Y LAS TOPOGRAFÍAS DE AMBOS PARQUES SE GENERARON EL 27 Y EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2026, DESPUÉS DEL ESTUDIO PREVIO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Hechos y evidencia. Los planos de Brisas de Puerto, rotulados «MAYO/2026», y los de Salgar, rotulados «JULIO 2026», fueron generados el 27 y el 28 de septiembre de 2026. Las topografías TOPOGRAFIA BRISAS.pdf y TOPOGRAGIA JOSE EUSTORGIO.pdf fueron generadas el 28 de septiembre de 2026 mediante la función de impresión a PDF, tres días después de la fecha del estudio previo (25 de septiembre de 2026), y su rótulo dice «PROYECTO: CONTRATISTA» sin identificar profesional responsable.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Estudio previo del 25/09/2026	Estudios previos	Topografías generadas el 28/09/2026; planos de Brisas y Salgar, el 27 y 28/09/2026	2 y 3 días posteriores	Cantidades del estudio previo sin topografía ni planos existentes a su fecha

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 70 de 1979** (ejercicio de la topografía).

Consecuencia jurídica. Solicito a los entes de control requerir los archivos fuente de los planos y de los levantamientos topográficos, con sus propiedades y la identificación del topógrafo con licencia, para establecer si el estudio previo se elaboró antes de contar con la topografía y los planos en que se basan las cantidades. De confirmarse, el estudio previo carece de soporte técnico a su fecha y procedería la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura que se expida con base en él (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la nulidad absoluta del contrato que se celebre (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45) y la falta disciplinaria de los servidores que lo suscribieron (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 40: Debe señalarse que la estructuración de proyectos de infraestructura constituye un proceso técnico progresivo y escalonado, en el cual los documentos base, memorias de cálculo, especificaciones, análisis de precios unitarios y demás soportes son objeto de ajustes y actualizaciones durante las distintas etapas de planeación. En ese sentido, la permanencia de unas fechas constituye errores meramente formales que no afecta el contenido técnico de los planos publicados, la metodología empleada ni la validez de los mismos, en la medida en que fueron efectivamente revisados y actualizados antes de la apertura del proceso de selección.

La jurisprudencia y la doctrina administrativa han reconocido que los errores puramente formales no tienen la validez suficiente para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo o de un documento técnico, siempre que no alteren su contenido sustancial ni afecten los principios que rigen la contratación estatal, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 41. HALLAZGO POR AUSENCIA DOCUMENTAL: LAS TOPOGRAFÍAS DE BRISAS DE PUERTO Y DEL PARQUE JOSÉ EUSTORGIO COLMENARES NO TIENEN RESPONSABLE, LICENCIA, FECHA NI CARTERA, TIENEN EL CAMPO DEL PROYECTO SIN DILIGENCIAR Y SON RECORTES DE UNA ESQUINA DEL DIBUJO, NO LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS

Hechos y evidencia. Los archivos TOPOGRAFIA BRISAS.pdf y TOPOGRAGIA JOSE EUSTORGIO.pdf (un folio cada uno) solo contienen el texto «PROYECTO: CONTRATISTA PARQUE BRISAS DE PUERTO ALCALDÍA DE PUERTO COLOMB» y «PROYECTO: CONTRATISTA PARQUE SALGAR ALCALDÍA DE PUERTO COLOMB», sin nombre ni licencia de topógrafo, sin fecha, sin sistema de coordenadas declarado y sin cartera de campo. Al revisar su imagen, cada archivo es una impresión recortada de una esquina del dibujo, que muestra apenas un tramo de linderos y un punto, y no un levantamiento topográfico.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Capítulos 1 y 2 (corte, relleno, descapote y demolición): $1.045.654.001 de costo directo	Presupuesto oficial; topografías de Brisas y Salgar (1 folio cada una)	Con AIU: $1.437.774.251,38	100 % sin levantamiento firmado que lo respalde	Cantidades de movimiento de tierras y demolición sin soporte

Normas vulneradas: **Ley 70 de 1979**; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 2; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87.

Consecuencia jurídica. Las cantidades de corte, relleno, descapote y demolición (capítulos 1 y 2, $1.045.654.001 de costo directo) carecen de levantamiento topográfico firmado que las respalde. Procede la suspensión del proceso hasta que la entidad publique levantamientos completos firmados por topógrafo con licencia; la revocatoria del acto de apertura que se expida sin ellos (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sin estudios terminados (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal por las mayores cantidades que se paguen sin soporte topográfico (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la falta disciplinaria de los servidores responsables (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 41: Se publicarán nuevamente los planos topográficos, en este sentido las solicitudes de revocatoria del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 42. LA ADMINISTRACIÓN DEL 35 % SUPERA EN $210.235.856,51 EL RANGO MÁXIMO DEL 30 % QUE FIJA EL PROPIO ANÁLISIS DEL SECTOR: TRASLADO ARTIFICIAL DE COSTOS A UN RUBRO QUE NO SE CONTROLA POR CANTIDADES DE OBRA

Hechos y evidencia. El análisis del sector (folio 17) afirma que los gastos administrativos «ordinariamente oscilan entre el 20 y 30% del valor total de los costos directos». El presupuesto oficial (folio 4) y el desglose del AIU adoptan, sobre un costo directo de $4.204.717.130,18, una administración del 35 % ($1.471.650.995,56), cinco puntos por encima del máximo que la entidad misma considera ordinario. Al mismo tiempo, la entidad fija los imprevistos y la utilidad muy por debajo de los rangos del mismo estudio (hallazgos No. 43 y No. 44), de modo que el exceso de la administración no obedece a la estructura global del AIU sino al traslado de valor hacia el rubro que se paga con cada acta sin medición de cantidades.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Administración 35 % = $1.471.650.995,56	Presupuesto f. 4; Desglose AIU	Máximo del sector 30 % = $1.261.415.139,05 (análisis del sector f. 17)	5 puntos = $210.235.856,51	$210.235.856,51 por encima del máximo que la entidad misma considera ordinario

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 3, 25 numerales 7 y 12, y 26; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 610 de 2000**, artículo 6, modificado por el **Decreto Ley 403 de 2020**.

Consecuencia jurídica. La entidad infla la administración, que no se controla por cantidades de obra y se paga con cada acta, en $210.235.856,51 por encima del máximo de su propio estudio, valor que constituye detrimento patrimonial potencial. Proceden: la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este presupuesto (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sobre él (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal por gestión antieconómica de quienes elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 610 de 2000**, artículo 6, modificado por el **Decreto Ley 403 de 2020**); la investigación disciplinaria de esos servidores (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y

la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 42: La entidad no acoge esta observación, los valores indicados en el estudio del sector son de carácter general y de referencia para elaborar el AIU que se requiere.

La estructura del AIU (A=35%, I=0,5%, U=2,00%) es técnicamente viable y responde a las condiciones específicas del proyecto. El AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) es un componente del presupuesto oficial que refleja los costos indirectos del proyecto.

Su estructura y porcentajes obedecen a las características específicas del proyecto, incluyendo su ubicación, complejidad, plazo de ejecución y condiciones técnicas particulares y los costos reales de administración, imprevistos y utilidad que se requieren para garantizar la correcta ejecución del contrato.

Aclaramos que la Administración (A) del 35%, no se limita a un concepto genérico, sino que comprende los costos necesarios para que el contratista pueda organizar, dirigir, controlar y ejecutar la obra, incluyendo; costos de legalización del contrato, personal administrativo del contratista (director de obra, residentes y demás profesionales que se requieran, personal de oficina, etc.), instalaciones y equipos de oficina, vehículos, entre otros las cuales fueron debidamente consideradas en el presupuesto. Estos costos fueron estimados con base en las condiciones reales del proyecto, garantizando que el futuro contratista cuente con los recursos necesarios para una ejecución eficiente y de calidad.

En este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes en esa etapa precontractual, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública y no hay configuración de faltas disciplinarias, fiscales o penales.

Con fundamento en todo los anterior concluimos que el AIU está ajustado específicamente al proyecto a ejecutar, por tanto, no le asiste razón a la Veeduría.

HALLAZGO No. 43. LOS IMPREVISTOS SE FIJAN EN EL 0,5 % ($21.023.585,65), LA SEXTA PARTE DEL MÍNIMO DEL 3 % QUE EXIGE EL PROPIO ANÁLISIS DEL SECTOR, PARA UNA OBRA QUE SE EJECUTA EN TRES PARQUES EN USO

Hechos y evidencia. El análisis del sector (folio 17) establece que los imprevistos deben ser «del orden de entre el 3 y el 10%». El presupuesto oficial (folio 4) y el desglose del AIU fijan los imprevistos en el 0,5 % del costo directo de $4.204.717.130,18, es decir, $21.023.585,65, mientras la administración se lleva al 35 % (hallazgo No. 42).

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Imprevistos 0,5 % = $21.023.585,65	Presupuesto f. 4; Desglose AIU	Mínimo del sector 3 % = $126.141.513,91 (análisis del sector f. 17)	−2,5 puntos = −$105.117.928,26	Imprevistos insuficientes para una obra en tres parques en uso

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 3, 25 numerales 7 y 12, y 26; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4.

Consecuencia jurídica. La entidad desconoce el rango mínimo de su propio estudio y deja sin cobertura real los imprevistos de una obra simultánea en tres parques en uso por la comunidad, con lo cual traslada a la ejecución los hechos no previstos que el presupuesto debía absorber. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con esta estructura de costos (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), y la investigación disciplinaria de los servidores que elaboraron y aprobaron el presupuesto por desconocer el deber de planeación (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 43: La entidad no acoge esta observación, los valores indicados en el estudio del sector son de carácter general y de referencia para elaborar el AIU que se requiere.

La estructura del AIU (A=35%, I=0,5%, U=2,00%) es técnicamente viable y responde a las condiciones específicas del proyecto. El AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) es un componente del presupuesto oficial que refleja los costos indirectos del proyecto.

Su estructura y porcentajes obedecen a las características específicas del proyecto, incluyendo su ubicación, complejidad, plazo de ejecución y condiciones técnicas particulares y los costos reales de administración, imprevistos y utilidad que se requieren para garantizar la correcta ejecución del contrato.

En lo que respecta a los Imprevistos (I) del 0,5%, debemos indicar que este rubro está destinado a cubrir eventualidades no previstas durante la ejecución del contrato, y su porcentaje fue determinado con base en la Matriz de Riesgos, que contiene los riesgos previsibles del proyecto. La Entidad dentro de su autonomía ha considerado que los riesgos asociados al proyecto se encuentran adecuadamente identificados y asignados en la matriz, y que el porcentaje de imprevistos es proporcional a la naturaleza y complejidad del proyecto.

En este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes en esa etapa precontractual, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública y no hay configuración de faltas disciplinarias, fiscales o penales.

Con fundamento en todo los anterior concluimos que el AIU está ajustado específicamente al proyecto a ejecutar, por tanto, no le asiste razón a la Veeduría.

HALLAZGO No. 44. LA UTILIDAD SE FIJA EN EL 2 % ($84.094.342,60), POR DEBAJO DEL MÍNIMO DEL 5 % QUE EL PROPIO ANÁLISIS DEL SECTOR CONSIDERA ORDINARIO

Hechos y evidencia. El análisis del sector (folio 17) afirma que la utilidad «oscila entre un 5 y un 12%». El presupuesto oficial (folio 4) y el desglose del AIU fijan la utilidad en el 2 % del costo directo de $4.204.717.130,18, es decir, $84.094.342,60, mientras la administración se lleva al 35 % (hallazgo No. 42).

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Utilidad 2 % = $84.094.342,60	Presupuesto f. 4; Desglose AIU	Mínimo del sector 5 % = $210.235.856,51 (análisis del sector f. 17)	−3 puntos = −$126.141.513,91	Utilidad inferior al rango que hace atractiva la oferta

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 3, 25 numerales 7 y 12, y 26; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4.

Consecuencia jurídica. Una utilidad inferior al mínimo que la entidad misma reconoce como ordinario desestimula la participación de oferentes y comprime el rubro que el proponente asume con riesgo propio, mientras el valor se concentra en la administración. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con esta estructura de costos (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), y la investigación disciplinaria de los servidores que elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 44: La entidad no acoge esta observación, los valores indicados en el estudio del sector son de carácter general y de referencia para elaborar el AIU que se requiere.

La estructura del AIU (A=35%, I=0,5%, U=2,00%) es técnicamente viable y responde a las condiciones específicas del proyecto. El AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) es un componente del presupuesto oficial que refleja los costos indirectos del proyecto.

Su estructura y porcentajes obedecen a las características específicas del proyecto, incluyendo su ubicación, complejidad, plazo de ejecución y condiciones técnicas particulares y los costos reales de administración, imprevistos y utilidad que se requieren para garantizar la correcta ejecución del contrato.

Con relación a la Utilidad (U) del 2,00%, es importante señalar que este porcentaje refleja el margen de beneficio que el contratista puede obtener por la ejecución del proyecto. La Entidad recuerda que la utilidad es un componente que el proponente puede ofertar libremente dentro de los límites establecidos por la entidad, siempre que no supere el porcentaje total definido en el Formulario 1 – Presupuesto Oficial, en procesos de obra pública de gran envergadura y con recursos de regalías, los márgenes de utilidad suelen ajustarse a la realidad del mercado y a la competencia entre oferentes y la utilidad del 2,00% es un dato objetivo, y no existe evidencia técnica que demuestre que este porcentaje sea insuficiente o antieconómico.

En este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes en esa etapa precontractual, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública y no hay configuración de faltas disciplinarias, fiscales o penales.

Con fundamento en todo los anterior concluimos que el AIU está ajustado específicamente al proyecto a ejecutar, por tanto, no le asiste razón a la Veeduría.

HALLAZGO No. 45. EL PRESUPUESTO OFICIAL CONTIENE DOS ESTRUCTURAS DE AIU EN EL MISMO FOLIO: «31,50 % ADMINISTRACIÓN (35 %)», «1,00 % IMPREVISTOS (0,5 %)» Y «5,00 % UTILIDAD (2 %)»

Hechos y evidencia. El folio 4 del presupuesto oficial rotula, en la misma línea de cada componente, dos porcentajes distintos: 31,50 % y 35 % para la administración, 1,00 % y 0,5 % para los imprevistos, y 5,00 % y 2 % para la utilidad; la primera estructura suma 37,50 % y la segunda también suma 37,50 %, con distribución diferente. El proyecto de pliego (folio 65, numeral 4.1.1) dispone que el AIU ofertado no puede superar el porcentaje total del Formulario 1 – Presupuesto Oficial.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Estructura 1: administración 31,50 %, imprevistos 1,00 %, utilidad 5,00 %	Presupuesto f. 4	Suma 37,50 %	Distribución distinta de la estructura 2	Regla de límite del AIU sin base cierta

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Estructura 2: administración 35 %, imprevistos 0,5 %, utilidad 2 %	Presupuesto f. 4	Suma 37,50 %	Distribución distinta de la estructura 1	Regla de límite del AIU sin base cierta

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5 literales a) y b); **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.3.

Consecuencia jurídica. La regla del numeral 4.1.1 del proyecto de pliego, que limita el AIU de las ofertas, descansa en un documento que fija dos estructuras distintas, lo que deja en manos de la entidad discutir o rechazar ofertas según la estructura que prefiera. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan sobre este formulario (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en una evaluación hecha sobre reglas ambiguas (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la investigación disciplinaria de los servidores que elaboraron y aprobaron el presupuesto y el pliego (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 45: No se acoge su observación, el presupuesto oficial y desglose de AIU se encuentran publicados y sus porcentajes son correctos, en este sentido las solicitudes de revocatoria del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 46. LA ADMINISTRACIÓN DE $1.471.650.995,56 NO ESTÁ SOPORTADA POR SU PROPIO DESGLOSE: LA SUMA DE LOS BLOQUES ES $1.462.366.623,77 Y QUEDAN $9.284.371,79 SIN SOPORTE

Hechos y evidencia. El desglose del AIU discrimina la administración en: costos de legalización e impuestos $1.046.448.975,77; personal administrativo $301.317.648; instalaciones provisionales y otros gastos $77.600.000; dotación y equipo $4.000.000; e impacto comunitario – valla $33.000.000. La suma, recalculada, es de $1.462.366.623,77, equivalente al 34,78 % del costo directo, mientras la administración presupuestada es de $1.471.650.995,56 (35 %). La diferencia es un valor redondeado hacia arriba para cerrar la administración en un 35 % exacto.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Administración $1.471.650.995,56	Presupuesto f. 4; Desglose AIU	Suma de bloques $1.462.366.623,77	$9.284.371,79	Valor de administración sin componente que lo soporte

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 25 numeral 12 y 26; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. $9.284.371,79 de la administración carecen de componente alguno que los soporte y constituyen detrimento patrimonial potencial, comprendido dentro del exceso de administración del hallazgo No. 42. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este presupuesto (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la responsabilidad fiscal de quienes elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la investigación disciplinaria de esos servidores (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 46: Esta observación fue acogida y se hizo la debida corrección en el desglose del AIU, en este sentido las solicitudes de revocatoria del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 47. LOS TRIBUTOS INCLUIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN SE LIQUIDAN SOBRE UNA BASE DE $5.781.486.054, DISTINTA DEL VALOR DEL CONTRATO DE $6.051.133.000: EL PRESUPUESTO QUEDA DESFINANCIADO EN $48.806.097,23

Hechos y evidencia. El desglose del AIU incluye nueve tributos, por $1.046.448.975,77 (18,1 %), liquidados sobre el «COSTO TOTAL CONSTRUCCIÓN» de $5.781.486.054: contribución de seguridad ciudadana 5 % ($289.074.302,70), Ciudadela Universitaria 1,8 % ($104.066.748,97), Pro-desarrollo 2 %, Pro-electrificación rural 2 %, Pro-cultura 2 % y Pro-hospital Universitario CARI 2 % ($115.629.721,08 cada uno), Pro-hospital 1 y 2 niveles 1,5 % y Pro-bienestar del adulto mayor 1,5 % ($86.722.290,81 cada uno) e ITSA 0,3 % ($17.344.458,16). El valor del contrato, sin embargo, es de $6.051.133.000, porque el PMA y el PMT se suman por fuera de la base. Solo la contribución especial del 5 % sobre el valor del contrato asciende a $302.556.650 y no a $289.074.302,70.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Base de tributos $5.781.486.054	Desglose AIU	Valor del contrato $6.051.133.000	$269.646.946	18,1 % × $269.646.946 = $48.806.097,23 de tributos no presupuestados
Contribución de seguridad ciudadana 5 % = $289.074.302,70	Desglose AIU	5 % × $6.051.133.000 = $302.556.650	$13.482.347,30	Contribución especial no presupuestada

Normas vulneradas: **Ley 1106 de 2006**, artículo 6, y sus prórrogas; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Constitución Política**, artículo 338.

Consecuencia jurídica. El presupuesto queda desfinanciado en $48.806.097,23 de tributos que gravan el valor total del contrato, de los cuales $13.482.347,30 corresponden solo a la contribución especial del 5 %, lo que obliga a cubrirlos con recursos no presupuestados o a desconocerlos en la liquidación. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este presupuesto (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), y la investigación disciplinaria de los servidores que elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 47: Esta observación fue acogida y se hizo la debida corrección en el desglose del AIU, en este sentido las solicitudes de revocatoria del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 48. NUEVE TRIBUTOS POR $1.046.448.975,77 (18,1 % DEL COSTO TOTAL) SE PRESUPUESTAN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN SIN SOPORTE DE LAS ORDENANZAS Y LEYES QUE LOS CREAN

Hechos y evidencia. El desglose del AIU incorpora a la administración nueve tributos por $1.046.448.975,77, liquidados sobre el «COSTO TOTAL CONSTRUCCIÓN» de $5.781.486.054 (hallazgo No. 47): contribución de seguridad ciudadana 5 %, Ciudadela Universitaria 1,8 %, Pro-desarrollo 2 %, Pro-electrificación rural 2 %, Pro-cultura 2 %, Pro-hospital Universitario CARI 2 %, Pro-hospital 1 y 2 niveles 1,5 %, Pro-bienestar del adulto mayor 1,5 % e ITSA 0,3 %. Ningún documento publicado en el SECOP II señala la ordenanza o la ley que crea cada tributo, su sujeto activo, su hecho generador ni su base gravable, ni acredita que cada uno grave los contratos que celebra el Municipio de Puerto Colombia.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Nueve tributos = $1.046.448.975,77	Desglose AIU	Norma, sujeto activo, hecho generador y base publicados: ninguno	$1.046.448.975,77 sin soporte normativo	18,1 % del costo total presupuestado sin causación acreditada

Normas vulneradas: **Constitución Política**, artículos 338 y 363; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12.

Consecuencia jurídica. La entidad presupuesta $1.046.448.975,77 dentro de la administración sin acreditar la norma que causa cada tributo sobre los contratos del municipio; todo valor que se pague a título de tributo no causado es pago sin causa. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este presupuesto (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), y la investigación disciplinaria de los servidores que elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Solicito a la entidad publicar la norma, el sujeto activo, el hecho generador y la base de cada estampilla, y a los entes de control verificar si cada una grava los contratos que celebra el Municipio de Puerto Colombia y, de no gravarlos, iniciar la acción fiscal correspondiente (**Ley 610 de 2000**, artículo 6).

RESPUESTA No. 48: Los tributos e impuestos indicados en el presupuesto oficial, están debidamente amparados por las normas de orden nacional, departamental y municipal, la entidad no puede hacer estos descuentos de manera arbitraria y sin sustento legal, en razón a ello, la entidad procederá a publicar la tabla de impuestos y retenciones a los contratista de obra pública, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública y no hay configuración de faltas disciplinarias o fiscales.

HALLAZGO No. 49. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: EL PRESUPUESTO NO LIQUIDA EL IVA SOBRE LA UTILIDAD DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN

Hechos y evidencia. Ni el presupuesto oficial (folio 4) ni el desglose del AIU contienen el impuesto sobre las ventas sobre la utilidad; el valor total resulta de sumar costo directo, administración, imprevistos, utilidad, PMA y PMT. A la tarifa general del 19 %, el impuesto sobre la utilidad presupuestada sería de $15.977.925,09.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
IVA sobre la utilidad: no liquidado	Presupuesto f. 4; Desglose AIU	19 % × $84.094.342,60 = $15.977.925,09	$15.977.925,09	Presupuesto desfinanciado o impuesto cubierto con otra partida sin soporte

Normas vulneradas: artículo 3 del **Decreto 1372 de 1992**, compilado en el **Decreto 1625 de 2016** (base gravable del impuesto sobre las ventas en contratos de construcción); **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12.

Consecuencia jurídica. Es obligatoria la verificación de si el presupuesto está desfinanciado en $15.977.925,09 o si el impuesto se cubrió con otra partida sin soporte. De confirmarse la omisión, procederían la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este presupuesto (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93) y la investigación disciplinaria de los servidores que lo elaboraron y aprobaron (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 49: En la contratación pública en Colombia, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y conceptos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, todos los impuestos, tasas y contribuciones forman parte del precio total ofrecido por el contratista.

Si un proponente o contratista es responsable del IVA y no lo detalla de forma explícita en su propuesta o en el desglose de la utilidad (dentro del componente de AIU), se entiende que dicho impuesto está subsumido en el valor total de su oferta y deberá asumirlo de su propio margen.

En el anterior sentido el IVA sobre la utilidad se entiende incluido en el valor total de la misma.

HALLAZGO No. 50. DOBLE PAGO DE LA VALLA INFORMATIVA: SE PAGA EN LA ADMINISTRACIÓN (3 × $10.000.000) Y OTRA VEZ COMO ÍTEM 1.6 DEL COSTO DIRECTO (3 × $10.498.750)

Hechos y evidencia. El desglose del AIU, en el bloque «IMPACTO COMUNITARIO – VALLA», incluye «Valla Informativa UND 3 $10.000.000» por $30.000.000. El presupuesto oficial (folio 1) incluye el ítem 1.6 «Suministro, transporte e instalación de VALLA INFORMATIVA» 3 UND × $10.498.750 = $31.496.250, cuyo análisis de precios (folio 6) se compone de «Valla Informativa del Proyecto según diseños de alcaldia» por $9.560.000 como suma global, 0,5 m3 de concreto y un jornal, sin cotización ni especificación de dimensiones, de modo que el precio unitario de $10.498.750 por valla carece de soporte de mercado (hallazgo No. 66).

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Valla en administración $30.000.000	Desglose AIU	Valla en ítem 1.6 $31.496.250 (APU f. 6)	Misma actividad pagada dos veces	$30.000.000 de detrimento potencial

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 25 numerales 7 y 12, y 26; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. La misma valla se paga dos veces, con una duplicidad de $30.000.000 que constituye detrimento patrimonial potencial, comprendido dentro de la administración del hallazgo No. 42. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este presupuesto (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sobre él (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal de quienes elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); la investigación disciplinaria de esos servidores (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 50: Se acoge su observación y se retira la valla del desglose del AIU, tal como quedó publicado con la apertura del proceso, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública y no hay configuración de faltas disciplinarias o fiscales.

HALLAZGO No. 51. DOBLE PAGO DE CAMPAMENTO E INSTALACIONES PROVISIONALES: EL ÍTEM 1.3 PAGA 120 M2 DE CASETA Y CAMPAMENTO Y LA ADMINISTRACIÓN PAGA OTRA VEZ CAMPAMENTO POR $14.400.000

Hechos y evidencia. El ítem 1.3 «Caseta de Almacenamiento y Campamento» paga 120 m2 × $441.195,60 = $52.943.472 (Presupuesto f. 1; APU f. 3). El desglose del AIU paga además «Campamento MES 3 × $1.200.000 × 4 meses = $14.400.000» y, en el mismo bloque, «Arriendo Oficina (incluye servicios públicos) $2.000.000 × 4 = $8.000.000». Solicito verificar si el arriendo de oficina cubre la misma instalación que ya paga el ítem 1.3.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Campamento en administración $14.400.000	Desglose AIU	Caseta y campamento ítem 1.3: 120 m2 × $441.195,60 = $52.943.472 (Presupuesto f. 1; APU f. 3)	Misma actividad pagada dos veces	$14.400.000 de detrimento potencial

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 25 numeral 12 y 26; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. El campamento se paga dos veces, con una duplicidad de $14.400.000 que constituye detrimento patrimonial potencial, comprendido dentro de la administración del hallazgo No. 42. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este presupuesto (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sobre él (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal de quienes elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); la investigación disciplinaria de esos servidores (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 51: Se acoge su observación y se elimina el pago del campamento del desglose del AIU, en este sentido las solicitudes de revocatoria del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 52. DOBLE PAGO DE LA COMISIÓN TOPOGRÁFICA: LA ADMINISTRACIÓN PAGA TOPÓGRAFO, DOS CADENEROS Y ARRIENDO DE EQUIPOS DE TOPOGRAFÍA POR $51.531.584, Y EL ÍTEM 1.17 PAGA OTRA VEZ UNA «CUADRILLA TOPOGRÁFICA» POR $31.343.370

Hechos y evidencia. El desglose del AIU incluye topógrafo ($17.920.000), dos cadeneros ($22.411.584) y «Arriendo Equipos de topografía» ($11.200.000) durante cuatro meses, para un total de $51.531.584. El ítem 1.17 «Localización y replanteo», 3.879,13 m2 × $8.080 = $31.343.370, se compone en su análisis de precios de «Cuadrilla Topográfica JOR $472.000» con rendimiento de 70 m2 por jornal y de estacas y pintura.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Topógrafo, dos cadeneros y equipos de topografía $51.531.584	Desglose AIU	Ítem 1.17 con cuadrilla topográfica: 3.879,13 m2 × $8.080 = $31.343.370	Misma comisión pagada dos veces	$31.343.370 de costo directo; $43.097.133,75 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 25 numeral 12 y 26; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. La misma comisión topográfica se paga como personal de administración y como mano de obra del costo directo, con un detrimento patrimonial potencial de $31.343.370 de costo directo, $43.097.133,75 con AIU. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este presupuesto (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sobre él (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal de quienes elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); la investigación disciplinaria de esos servidores (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 52: En atención a la observación formulada respecto a la presunta duplicidad de cobro de la comisión topográfica entre el componente de Administración (AIU) y el Ítem 1.17 «Localización y replanteo», la Entidad se permite aclarar que no existe doble pago ni detrimento patrimonial, toda vez que ambos rubros obedecen a actividades técnicas, tiempos de ejecución y alcances completamente distintos dentro del proyecto de mejoramiento de los tres (3) parques.

A su vez, en proyectos de espacio público y parques que involucran múltiples frentes de trabajo (3 parques distintos) durante un plazo de cuatro (4) meses, la topografía no se agota con el replanteo inicial. El personal de topografía incluido en el AIU cumple funciones de dirección, control técnico y aseguramiento de calidad durante todo el plazo contractual, las cuales no están cubiertas en ningún ítem de obra:

- Control permanente de niveles de rasante, pendientes de drenaje pluvial, rampas de accesibilidad (normativa PMR) y cotas de acabado durante los cuatro meses de obra.
- Verificación y reposición de puntos de referencia (BM) y ejes que se pierden o desplazan inevitablemente por el tránsito de maquinaria y excavaciones en los tres frentes.

- Levantamientos topográficos de avance mensual para la elaboración de actas de corte de obra y conciliación de cantidades con la interventoría.
- Levantamiento topográfico final para la elaboración de los planos récord (planos as-built), requisito indispensable para la liquidación del contrato y entrega de los parques.

Por tanto, eliminar la comisión topográfica de la Administración bajo el supuesto de que el Ítem 1.17 cubre los cuatro meses de obra dejaría al proyecto sin control altimétrico y planimétrico durante más de la mitad del plazo de ejecución, poniendo en riesgo las pendientes hidráulicas, los niveles arquitectónicos de los tres parques y la precisión de los cortes de obra.

Por lo anterior, el presupuesto oficial se encuentra debidamente estructurado, responde a las necesidades reales de la obra y no vulnera las normas citadas en la observación.

HALLAZGO No. 53. EL ÍTEM «CORTE A COTA SUB-RASANTE. INCLUYE RETIRO DE MATERIAL» ESTÁ REPETIDO EN LOS ÍTEMS 1.5 Y 2.1, CON LA MISMA DESCRIPCIÓN Y EL MISMO PRECIO, SIN SOPORTE DIFERENCIADO

Hechos y evidencia. El presupuesto oficial (folio 1) contiene el ítem 1.5 «Corte a cota sub-rasante. Incluye retiro de material» (622,95 m3 × $62.658 = $39.033.052) en el capítulo de preliminares, y el ítem 2.1 con texto idéntico (523,26 m3 × $62.658 = $32.786.425) en el capítulo de movimiento de tierras. No existe plano, cartera topográfica ni memoria de cantidades que diferencie los volúmenes.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Ítem 1.5: 622,95 m3 × $62.658 = $39.033.052	Presupuesto f. 1	Ítem 2.1 idéntico: 523,26 m3 × $62.658 = $32.786.425	Mismo corte en dos ítems sin volúmenes diferenciados	Hasta $39.033.052 de costo directo; $53.670.446,50 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 25 numerales 7 y 12, y 26; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. La repetición de un mismo ítem con cantidades distintas y sin memoria que las diferencie permite pagar dos veces el mismo corte, con un detrimento patrimonial potencial de hasta $39.033.052 de costo directo, $53.670.446,50 con AIU. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este presupuesto (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sobre él (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal de quienes elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); la investigación disciplinaria de esos servidores (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 53: Los ítems que se repiten corresponden a áreas diferentes, es por ello que las cantidades difieren una de otra, en este sentido las solicitudes de revocatoria del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 54. LA SUMA DE LAS SUPERFICIES DE ACABADO DEL PRESUPUESTO (5.630,23 M2) SUPERA EN 45 % EL ÁREA TOTAL DE INTERVENCIÓN DECLARADA (3.879,13 M2): SOBRECANTIDADES O ÁREA DECLARADA FALSA

Hechos y evidencia. Los estudios previos (folios 18 y 19) y el Anexo técnico (folio 1) declaran un área total de intervención de 3.879,13 m2, que es también la cantidad de localización y replanteo (ítem 1.17) y de descapote (ítem 1.18). Sin embargo, las superficies de acabado del presupuesto suman 5.630,23 m2: piso en concreto 937,71 (3.2) + 60,40 (4.1) + 718,48 (5.2) + 56,04 (11.2); grama sintética 769,00 (3.8); caucho SBR 228,81 (5.10); adoquín 511,03 (5.11); losetas táctiles 49,56 + 49,56 (3.13 y 3.14) + 239,60 + 239,60 (5.13 y 5.14) + 25,50 + 25,50 (8.2 y 8.3); losetas lisas 163,50 (8.1) + 73,50 (8.4); placa de grada 66,35 (6.9); y empradización 1.416,09 (7.2). La observación del 14/10/2026, que pidió precisar cómo se computan los metros cuadrados, no tiene respuesta publicada.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Área total 3.879,13 m2	Estudios previos ff. 18-19; Anexo técnico f. 1	Suma de acabados 5.630,23 m2 (5.401,42 m2 aun excluyendo el caucho que se instala sobre concreto)	1.751,10 m2 (45,14 %)	Sobrecantidades de acabados o área declarada inferior a la real, que altera la experiencia exigida del 50 %

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5, 25 numerales 7 y 12, y 26; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. Las dos hipótesis son irregulares: o el área de 3.879,13 m2 es cierta y el presupuesto paga acabados sobre 1.751,10 m2 que no existen, o es falsa y la experiencia específica exigida (50 % del área, 1.939,57 m2) se calculó sobre un dato errado que altera las condiciones de participación. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con estas cantidades y este requisito (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sobre ellos (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la investigación disciplinaria de los servidores que elaboraron y aprobaron los estudios previos y el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la responsabilidad fiscal por los acabados que se paguen sobre superficie inexistente (**Ley 610 de 2000**, artículo 6).

RESPUESTA No. 54: Las cantidades corresponden al análisis exhaustivo de las áreas de los parques a intervenir, no existe sobre dimensionamiento alguno, la veeduría no sustenta de manera técnica y financiera sus afirmaciones, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 55. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: EL CERRAMIENTO PROVISIONAL DE 1.717,75 METROS LINEALES ($284.486.884, EL 6,77 % DEL COSTO DIRECTO) TRIPLICA EL PERÍMETRO RAZONABLE DE TRES PARQUES CUYA ÁREA TOTAL ES DE 3.879,13 M2

Hechos y evidencia. El ítem 1.1 «Cerramiento Perimetral Provisional en lamina de Zinc y Estructura Madera» paga 1.717,75 ML × $165.616 = $284.486.884 (Presupuesto f. 1; APU f. 1). Tres predios que suman 3.879,13 m2, aun suponiendo para cada uno una forma alargada de relación 1 a 4 entre ancho y largo, tendrían un perímetro conjunto de 539,4 ML; el cerramiento presupuestado es 3,2 veces ese valor. El análisis de precios usa 1,20 m2 de teja por metro lineal y dos listones, sin altura declarada ni reutilización del material provisional.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
1.717,75 ML de cerramiento	Presupuesto f. 1	Perímetro de referencia 539,4 ML (tres parques de 1.293 m2, relación 1:4)	1.178,35 ML	$195.153.613,60 de costo directo; $268.336.218,70 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. Es obligatorio que los entes de control midan en sitio los perímetros de los tres parques y los confronten con la cantidad presupuestada. De confirmarse el exceso de 1.178,35 ML, se configuraría un detrimento patrimonial de $195.153.613,60 de costo directo, $268.336.218,70 con AIU, y procederían la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con esa cantidad (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la responsabilidad fiscal de quienes elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 610 de 2000**, artículo 6), la investigación disciplinaria de esos servidores (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 55: La Entidad se permite aclarar que no existe sobredimensionamiento ni detrimento patrimonial, toda vez que el cálculo teórico presentado por la veeduría parte de una premisa geométrica hipotética que no corresponde a la realidad física ni a la logística constructiva del proyecto, conforme a los siguientes argumentos:

- El análisis de la observación asume de manera teórica tres rectángulos ideales con una relación de aspecto 1:4 para deducir un perímetro externo de 539,4. Sin embargo, en ingeniería y arquitectura de espacio público, las cantidades de obra no se estiman mediante fórmulas geométricas abstractas, sino a partir de las memorias de cálculo sobre planos topográficos y arquitectónicos reales.
- El proyecto corresponde al mejoramiento de parques existentes en uso comunitario. Para garantizar la seguridad de los peatones, niños y usuarios durante los cuatro (4) meses de ejecución sin clausurar totalmente los espacios públicos, se requiere realizar cerramientos internos independientes alrededor de

cada zona de intervención (canchas, áreas de juegos infantiles, zonas biosaludables, senderos y áreas de excavación), así como el aislamiento del campamento y zonas de acopio de materiales.

Respecto al cuestionamiento sobre la composición del Análisis de Precios Unitarios (APU):

- Altura del cerramiento: El consumo de 1,20m2 de lámina de zinc por metro lineal corresponde técnicamente a la instalación estándar de lámina galvanizada dispuesta en sentido horizontal o vertical con su respectivo traslapo estructural, garantizando una altura efectiva de aislamiento (habitualmente entre 2,00 m y 2,40m) según el formato comercial de la teja empleada en obra, por ejemplo, teja de 0,80 m X 2,44 m con traslapo o corte), suficiente para impedir el ingreso de terceros a las zonas de excavación y el paso de material particulado.
- Imposibilidad de reutilización entre frentes simultáneos: Dado que el plazo de ejecución es de apenas cuatro (4) meses para intervenir tres (3) parques, las actividades se ejecutan de manera simultánea y no secuencial. Por lo tanto, los materiales instalados en un parque o zona no pueden desmontarse para reutilizarse en otro al mismo tiempo. Asimismo, la lámina de zinc y los listones de madera ordinaria sufren deterioro mecánico por clavado, corte, intemperie y traslados, por lo que se consideran insumos consumibles de obra provisional y no activos recuperables.

Finalmente, se resalta que el contrato se estructura bajo la modalidad de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste. En consecuencia, la Entidad y la Interventoría únicamente pagarán los metros lineales efectivamente instalados, medidos en sitio y recibidos a satisfacción en las actas parciales de obra. Si en la ejecución real se requiere una longitud menor, los recursos no ejecutados permanecerán en las arcas de la Entidad, eliminando cualquier riesgo de detrimento patrimonial.

En el anterior sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 56. EL ALQUILER DE BAÑO MÓVIL SE PRESUPUESTA POR OCHO MESES EN UN CONTRATO DE CUATRO MESES

Hechos y evidencia. El ítem 1.11 «Alquiler De Baño Móvil, Incluye Dos Aseos Semanales Mínimo» paga 8 MES × $1.200.000 = $9.600.000 (Presupuesto f. 1), contra el plazo de cuatro meses de los estudios previos (folio 11). El dato confirma, además, la incoherencia del plazo denunciada en el hallazgo No. 5.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
8 meses de baño móvil	Presupuesto f. 1, ítem 1.11	4 meses de plazo (estudios previos f. 11)	4 meses	$4.800.000 de costo directo; $6.600.000 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. Se presupuestan cuatro meses de alquiler que no corresponden al plazo del contrato, con un detrimento patrimonial potencial de $4.800.000 de costo directo, $6.600.000 con AIU. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este presupuesto (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la responsabilidad fiscal de quienes elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la investigación disciplinaria de esos servidores (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 56: Se instalarán dos baños portátiles, es por esto la duplicidad, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 57. EL PMA DE $150.000.000 SE PRESUPUESTA COMO VALOR GLOBAL SIN ANÁLISIS DE PRECIOS, CANTIDADES NI ESPECIFICACIONES

Hechos y evidencia. El presupuesto oficial (folio 4) suma al costo total de $5.781.486.054 un «PMA $150.000.000» como valor global. En los 130 folios de análisis de precios unitarios no existe análisis para el PMA, ni el Anexo técnico define sus actividades o su forma de medida.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
PMA $150.000.000 global	Presupuesto f. 4	Análisis de precios, cantidades y especificaciones: ninguno (APU; Anexo técnico)	$150.000.000 sin soporte	$150.000.000 de detrimento potencial

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 25 numerales 7 y 12, y 26; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. $150.000.000 se presupuestan sin soporte y, en un contrato a precios unitarios, se pagarían como valor global sin medición, lo que constituye detrimento patrimonial potencial por ese valor. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este presupuesto (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sobre él (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal de quienes elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); la investigación disciplinaria de esos servidores (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 57: Respecto de la utilización del ítem global PMA, es importante señalar que esta constituye una metodología ampliamente utilizada y técnicamente procedente para la valoración de bienes o servicios, que, por sus características, se prestan de manera integral.

La liquidación mediante unidad global no implica ausencia de soporte técnico ni limita la transparencia del proceso, toda vez que el valor asignado a cada ítem fue determinado con fundamento en el correspondiente estudio del sector, análisis de mercado y especificaciones técnicas que respaldan la estimación del presupuesto oficial.

Así mismo, la utilización de esta modalidad facilita la administración contractual cuando se trata de bienes o servicios cuya ejecución responde a una misma finalidad técnica.

Debe resaltarse que la estructuración del presupuesto oficial garantiza que los valores asignados al ítem global, correspondan a condiciones normales de mercado y reflejen razonablemente los costos asociados al suministro de los bienes, sin que ello implique una sobreestimación del presupuesto.

Adicionalmente, los proponentes conservan plena autonomía para estructurar sus ofertas económicas, pudiendo optimizar sus costos de adquisición, siempre que los bienes o

servicios ofertados cumplan integralmente con las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el municipio.

Finalmente, la veeduría no aporta elementos técnicos, económicos o jurídicos que permitan concluir que la utilización de unidades globales genere sobrecostos o vulnere los principios de transparencia, economía o selección objetiva, limitándose a cuestionar una metodología de estructuración presupuestal ampliamente utilizada en contratos de obra pública.

HALLAZGO No. 58. EL PMT DE $119.646.946 NO TIENE ANÁLISIS DE PRECIOS, CANTIDADES NI ESPECIFICACIONES Y ES LA CIFRA EXACTA QUE FALTABA PARA CERRAR EL PRESUPUESTO EN $6.051.133.000

Hechos y evidencia. El presupuesto oficial (folio 4) suma al costo total de $5.781.486.054 y al PMA de $150.000.000 (hallazgo No. 57) un «PMT $119.646.946» como valor global. En los 130 folios de análisis de precios unitarios no existe análisis para el PMT, ni el Anexo técnico define sus actividades o su forma de medida. El valor del PMT es exactamente igual a la diferencia de cierre: $6.051.133.000 − $5.781.486.054 − $150.000.000 = $119.646.946.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
PMT $119.646.946 global	Presupuesto f. 4	$6.051.133.000 − $5.781.486.054 − $150.000.000 = $119.646.946	Cero: el PMT es la cifra de cuadre	$119.646.946 sin soporte

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 25 numerales 7 y 12, y 26; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. El valor del PMT es una cifra de cuadre que demuestra que el presupuesto se ajustó para llegar a un total predeterminado, y en un contrato a precios unitarios se pagaría como valor global sin medición, con un detrimento patrimonial potencial de $119.646.946. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este presupuesto (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sobre él (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal de quienes elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); la investigación disciplinaria de esos servidores (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 58: Respecto de la utilización del ítem global PMT, es importante señalar que esta constituye una metodología ampliamente utilizada y técnicamente procedente para la valoración de bienes o servicios, que, por sus características, se prestan de manera integral.

La liquidación mediante unidad global no implica ausencia de soporte técnico ni limita la transparencia del proceso, toda vez que el valor asignado a cada ítem fue determinado con fundamento en el correspondiente estudio del sector, análisis de mercado y especificaciones técnicas que respaldan la estimación del presupuesto oficial.

Así mismo, la utilización de esta modalidad facilita la administración contractual cuando se trata de bienes o servicios cuya ejecución responde a una misma finalidad técnica.

Debe resaltarse que la estructuración del presupuesto oficial garantiza que los valores asignados al ítem global, correspondan a condiciones normales de mercado y reflejen

razonablemente los costos asociados al suministro de los bienes, sin que ello implique una sobreestimación del presupuesto.

Adicionalmente, los proponentes conservan plena autonomía para estructurar sus ofertas económicas, pudiendo optimizar sus costos de adquisición, siempre que los bienes o servicios ofertados cumplan integralmente con las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el municipio.

Finalmente, la veeduría no aporta elementos técnicos, económicos o jurídicos que permitan concluir que la utilización de unidades globales genere sobrecostos o vulnere los principios de transparencia, economía o selección objetiva, limitándose a cuestionar una metodología de estructuración presupuestal ampliamente utilizada en contratos de obra pública.

HALLAZGO No. 59. EL PRECIO UNITARIO DEL ÍTEM 6.2 EN EL PRESUPUESTO ($23.265) NO CORRESPONDE AL DE SU ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS ($20.905)

Hechos y evidencia. El ítem 6.2 «Excavación de Viga Cimiento (0,30 x 0,30) mts» se presupuesta a $23.265 por ML × 53,04 ML = $1.233.976 (Presupuesto f. 2), mientras su análisis de precios (folio 73) totaliza $20.905. La diferencia de $2.360 por metro lineal no obedece a redondeo y prueba que el presupuesto no se deriva de sus propios análisis de precios.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
$23.265 por ML	Presupuesto f. 2	$20.905 por ML (APU f. 73)	$2.360 × 53,04 ML = $125.174,40	$172.114,80 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. El presupuesto fija un precio superior al de su propio análisis, con un detrimento patrimonial potencial de $125.174,40 de costo directo, $172.114,80 con AIU, y demuestra que el Formulario 1 no se construyó a partir de los análisis de precios publicados. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este presupuesto (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la responsabilidad fiscal de quienes elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la investigación disciplinaria de esos servidores (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 59: Se acogió su observación y se publicaron nuevamente los análisis de precios unitarios, dado por error involuntario se ocultó la celda con el valor correspondiente, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 60. EL PRESUPUESTO CONTIENE CINCO ÍTEMS CON CANTIDAD CERO (3.12, 3.22, 5.1, 5.20 Y 5.21) QUE QUEDAN DISPONIBLES PARA ACTIVARSE DURANTE LA EJECUCIÓN

Hechos y evidencia. El presupuesto oficial contiene en cero los ítems 3.12 (rampa), 3.22 (baranda), 5.1 (sube y baja doble), 5.20 (columpio de dos puestos) y 5.21 (piso de caucho). Estos ítems forman parte del Formulario 1 que deben presentar los oferentes con su precio.

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5 y artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4.

Consecuencia jurídica. El Formulario 1 incluye ítems que la licitación dejó sin cantidad y que, al tener precio ofertado, quedan disponibles para activarse durante la ejecución sin haber sido objeto de comparación de ofertas, lo que demuestra un formulario copiado de otro proyecto sin depuración. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este formulario (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), y la investigación disciplinaria de los servidores que lo elaboraron y aprobaron (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 60: La inclusión de ítems con cantidad igual a cero (0) dentro del presupuesto oficial constituye una práctica técnica ampliamente utilizada en los contratos de obra pública estructurados bajo la modalidad de precios unitarios, la cual se encuentra plenamente ajustada a la normativa aplicable y responde a criterios de adecuada planeación y administración de los riesgos propios de este tipo de proyectos.

Su finalidad consiste en prever, desde la etapa de planeación, la eventual necesidad de ejecutar actividades complementarias que, si bien no cuentan con una cantidad estimada al momento de estructurar el proyecto, podrían llegar a requerirse durante la ejecución de la obra como consecuencia de las condiciones reales encontradas en campo.

La inclusión de ítems con cantidad cero constituye un mecanismo que fortalece la planeación contractual, pues permite que, en caso de ser necesaria su ejecución, el proceso cuente previamente con un precio unitario ofertado por todos los proponentes, evitando la necesidad de acudir posteriormente a la fijación de precios no previstos o a negociaciones que puedan afectar la transparencia y la economía del contrato.

Los proponentes deberán ofertar un precio unitario para todos los ítems incluidos en el presupuesto oficial, incluso aquellos cuya cantidad corresponda a cero (0). En estos casos, el hecho de existir un precio unitario no genera derecho automático al pago pues dicho valor únicamente podrá reconocerse si durante la ejecución del contrato se evidencia técnicamente la necesidad de ejecutar la actividad.

Por las razones expuestas anteriormente, la entidad no acoge esta observación, toda vez que la inclusión de ítems con cantidad cero constituye una práctica legítima y permitida por la normativa aplicable a los Documentos Tipo de Colombia Compra Eficiente, orientada a prever eventuales necesidades constructivas durante la ejecución del contrato, sin que ello implique pagos automáticos, ampliación del objeto contractual o vulneración de los principios de planeación, economía, transparencia o selección objetiva.

HALLAZGO No. 61. EL PRESUPUESTO REPITE EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL MISMO SUBE Y BAJA DOBLE (ÍTEMS 5.1 Y 5.17) Y DEL MISMO PISO DE CAUCHO SBR (ÍTEMS 5.10 Y 5.21)

Hechos y evidencia. El presupuesto oficial repite el suministro e instalación del mismo sube y baja doble en el ítem 5.1 (cantidad cero) y en el ítem 5.17 (1 UND), y el piso de caucho SBR en el ítem 5.10 (228,81 m2) y en el ítem 5.21 (cantidad cero).

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5 y artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. La duplicación de un mismo suministro en dos ítems del formulario permite pagar dos veces el mismo elemento si el ítem en cero se activa durante la ejecución (hallazgo No. 60). Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este formulario (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la investigación disciplinaria de los servidores que lo elaboraron y aprobaron (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la responsabilidad fiscal por todo pago que se haga sobre el ítem duplicado (**Ley 610 de 2000**, artículo 6).

RESPUESTA No. 61: Los ítems que se repiten corresponden a áreas diferentes, es por ello que las cantidades difieren una de otra, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 62. LA «RAMPA DE ACCESO EN CONCRETO, E=0,10M» SE MIDE EN M2 EN EL ÍTEM 3.12 Y EN UNIDADES EN EL ÍTEM 5.12 (10,24 UND), CON EL MISMO PRECIO DE $143.495

Hechos y evidencia. El presupuesto oficial mide la «Rampa de acceso en concreto, E=0,10M» en M2 en el ítem 3.12 y en UND en el ítem 5.12, con 10,24 UND, ambos con el mismo precio unitario de $143.495. Una cantidad de 10,24 corresponde a una medida de superficie y no a un número de rampas.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Ítem 5.12: 10,24 UND × $143.495	Presupuesto oficial	Ítem 3.12: misma rampa medida en M2 al mismo precio de $143.495	Unidad de medida incoherente para la misma actividad	Pago de 10,24 rampas en lugar de 10,24 m2

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5 y artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4.

Consecuencia jurídica. La incoherencia de unidades permite pagar como unidades lo que se cotizó por metro cuadrado, es decir, 10,24 rampas en lugar de 10,24 m2 de rampa. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este formulario (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la investigación disciplinaria de los servidores que lo elaboraron y aprobaron (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la responsabilidad fiscal por todo pago que se liquide por unidad sobre un precio por metro cuadrado (**Ley 610 de 2000**, artículo 6).

RESPUESTA No. 62: Se acogió su observación y se hizo la debida corrección en el formulario de presupuesto oficial, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 63. EL PRESUPUESTO NO ESTÁ DISCRIMINADO POR ACTIVIDAD, EN CONTRAVÍA DE LA NOTA GENERAL 2 DE LA MATRIZ 1 DEL DOCUMENTO TIPO

Hechos y evidencia. El presupuesto oficial mezcla en el capítulo «ZONA DE PARQUE Y CANCHA SINTETICA» ($1.162.956.785) la actividad principal (parques y espacio público) y la secundaria (canchas y escenarios recreodeportivos). La Matriz 1 – Experiencia del proceso (folio 1, nota general 2) dispone que cuando se combine más de una actividad «se detallará el valor correspondiente de cada actividad en el presupuesto oficial», y la Matriz 1 advierte que «Las Entidades Estatales no podrán incluir, modificar, suprimir o alterar las condiciones de experiencia establecidas en esta Matriz».

Normas vulneradas: **Ley 2022 de 2020**, artículo 1; **Ley 1150 de 2007**, artículo 2, parágrafo 7; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. Sin discriminación por actividad, la experiencia exigida para la actividad secundaria y para la cancha sintética no se puede dimensionar como lo ordena la matriz del documento tipo, de obligatorio cumplimiento. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan sin esa discriminación (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con requisitos de experiencia que desconocen el documento tipo (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la investigación disciplinaria de los servidores que elaboraron y aprobaron el presupuesto y el pliego (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 63: La veeduría realiza una interpretación sacada de contexto de la nota general 2, la cual claramente señala que en el caso de que la entidad requiera la combinación de más de una actividad a contratar, y sea desagregado el valor del presupuesto oficial por cada actividad, la experiencia específica asociada con el porcentaje (%) respectivo al presupuesto oficial, se entenderá en función del valor desagregado, por ejemplo, si se desea realizar el mantenimiento de la edificación, con la intervención de un parque, se detallará el valor correspondiente de cada actividad en el presupuesto oficial, y de acuerdo con dichos valores, se acreditará la exigencia en función de un porcentaje de dicha actividad a contratar, en el presente caso la entidad en su presupuesto oficial no desagregó la actividad de la cancha sintética ya que se trata de una actividad secundaria a la cual se le está solicitando a los proponentes que cumplan con la experiencia especifica que consiste en acreditar en al menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general la construcción y/o ampliación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o conservación y/o intervención y/o instalación y/o mantenimiento y/o mejoramiento y/o modificación u optimización y/o rehabilitación y/o remodelación y/o reposición y/o reparación locativa y/o restauración y/o restitución y/o terminación y/o reforzamiento estructural y/o actualización sísmica y/o repotenciación estructural de una cancha sintética; sin que se requiera un porcentaje del presupuesto oficial de esta actividad, por tanto, no es necesario desagregarla.

En el anterior sentido la entidad aplicó de manera correcta la matriz 1 de experiencia, tanto en el presupuesto oficial como en el pliego de condiciones, por tanto, no acogemos esta observación, ya que, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública y no hay configuración de faltas disciplinarias o fiscales, no procede ni la suspensión ni la revocatoria del proceso.

HALLAZGO No. 64. EL PRESUPUESTO NO ESTÁ DISCRIMINADO POR PARQUE: LOS TRES PARQUES SE CONSOLIDAN EN UN SOLO CUADRO

Hechos y evidencia. El presupuesto oficial consolida en un solo cuadro los tres parques objeto de la intervención, sin asignar a cada uno sus ítems, cantidades ni valores, pese a que el área total declarada de 3.879,13 m2 y el cerramiento perimetral se refieren a tres frentes distintos (hallazgos No. 54 y No. 55).

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. La falta de discriminación por parque impide controlar las cantidades ni los pagos de cada frente, ni verificar en sitio las cantidades presupuestadas, lo que deja la ejecución sin parámetro de control. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este presupuesto (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), y la investigación disciplinaria de los servidores que lo elaboraron y aprobaron (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 64: La afirmación de la veeduría no es cierta, el contrato de obra pública del proceso en cuestión está pactado a precios unitarios, con cuantía indeterminada pero determinable, propio de las obras públicas pactadas a precio unitario, en este sentido el presupuesto oficial constituye un valor estimado de referencia.

El contrato cuyo precio es pactado a precios unitarios, implica individualizar el valor de cada uno de los ítems requeridos para llevar a cabo la obra o el proyecto. Así mismo, el precio se deriva de apreciar todos los componentes necesarios para la ejecución de la unidad de medida del ítem correspondiente (metro lineal, metro cúbico, metro cuadrado, etc.). Por lo mismo, el precio será el resultado de multiplicar la cantidad finalmente ejecutada por el valor unitario respectivo.

En esta modalidad de establecimiento del precio, y por la misma naturaleza del contrato que impide definir con certeza su valor real, se establecen unas estimaciones de cantidades de obra, según los estudios y diseños, los estudios previos y unos precios unitarios de los respectivos ítems de obra.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado que, en los contratos pactados mediante precios unitarios, ante la imposibilidad de establecer con exactitud los montos totales que resultarán de realizar la obra contratada, previo a la ejecución del negocio jurídico, la entidad, tanto en los Pliegos de Condiciones o documento equivalente, como en el contrato, aproxima un cálculo estimado de la cantidad o unidades de obra que se requerirá ejecutar. Esto, con el propósito de que el proponente establezca en su propuesta unos valores unitarios respecto de cada unidad de obra prevista por el ente contratante (CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P: Édgar González López. Sentencia del 5 de septiembre de 2018. Expediente: 2386)

Así las cosas, uno es el valor estimado del contrato y otro el valor real, según las mayores o menores cantidades de obra que efectivamente ejecute el contratista para cumplir el objeto pactado. De esta manera, en los contratos de obra pública con pago pactado a

precios unitarios, el valor del contrato es el que resulta de multiplicar las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por sus precios unitarios. No obstante, para la celebración de este tipo de contratos, el precio se expresa en un valor estimado, que corresponde a un valor inicial, y que está dado por las cantidades de obra y los precios unitarios por los cuales se hizo la respectiva adjudicación.

En este sentido las solicitudes de suspensión o revocatoria del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública y no hay configuración de faltas disciplinarias.

HALLAZGO No. 65. EN CUATRO ANÁLISIS DE PRECIOS LA «HERRAMIENTA MENOR» ES UNA CIFRA DE AJUSTE: REPRESENTA ENTRE EL 19,7 % Y EL 32,7 % DE LA MANO DE OBRA, CUANDO LA MEDIANA DE LOS 130 ANÁLISIS ES DEL 5 %, Y COMPLETA PRECIOS REDONDOS PREDETERMINADOS

Hechos y evidencia. Recalculé en los 130 análisis la relación entre herramienta menor y mano de obra; la mediana es del 5 %. En los ítems de juegos infantiles y biosaludables la herramienta menor se dispara y sus valores no obedecen a ningún porcentaje, sino al faltante para un total redondo: ítem 5.5, $55.000.000 + $865.000 + $2.645.000 = $58.510.000; ítem 5.6, $18.700.000 + $619.999,57 + $2.300.000 = $21.620.000; ítem 5.7, herramienta de $649.999,67; ítem 4.5, herramienta de $651.000.

Ítem	Herramienta menor	Mano de obra	% herramienta / mano de obra	Exceso sobre el 5 % × cantidad
5.5 Módulo infantil (5 UND)	$865.000,00	$2.645.000,00	32,7 %	$3.663.750
5.6 Columpio (1 UND)	$619.999,57	$2.300.000,00	27,0 %	$505.000
5.7 Sube y baja (1 UND)	$649.999,67	$2.519.047,62	25,8 %	$524.047
4.5 Circuito biosaludable (2 UND)	$651.000,00	$3.306.250,00	19,7 %	$971.375
Total				$5.664.172 de costo directo; $7.788.236,50 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 25 numeral 12 y 26; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. Los análisis de precios fueron construidos a partir de un precio final fijado de antemano, que se completó con herramienta menor; no reflejan costos reales y sirven de cobertura a valores sin soporte, con un detrimento patrimonial potencial de $5.664.172 de costo directo, $7.788.236,50 con AIU. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con estos análisis (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la responsabilidad fiscal de quienes los elaboraron y aprobaron (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); la investigación disciplinaria de esos servidores (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 65: La observación de la veeduría carece soporte técnico o económico que imponga a la entidad los valores descritos en su observación, le reiteramos que el contrato cuyo precio es pactado a precios unitarios, implica individualizar el valor de cada uno de los ítems requeridos para llevar a cabo la obra o el proyecto. Así mismo, el precio se deriva de apreciar todos los componentes necesarios para la ejecución de la unidad de medida del ítem correspondiente (metro lineal, metro cúbico, metro cuadrado, etc.). Por lo mismo, el precio será el resultado de multiplicar la cantidad finalmente ejecutada por el valor unitario respectivo.

En esta modalidad de establecimiento del precio, y por la misma naturaleza del contrato que impide definir con certeza su valor real, se establecen unas estimaciones de cantidades de obra, según los estudios y diseños, los estudios previos y unos precios unitarios de los respectivos ítems de obra.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado que, en los contratos pactados mediante precios unitarios, ante la imposibilidad de establecer con exactitud los montos totales que resultarán de realizar la obra contratada, previo a la ejecución del negocio jurídico, la entidad, tanto en los Pliegos de Condiciones o documento equivalente, como en el contrato, aproxima un cálculo estimado de la cantidad o unidades de obra que se requerirá ejecutar. Esto, con el propósito de que el proponente establezca en su propuesta unos valores unitarios respecto de cada unidad de obra prevista por el ente contratante (CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P: Édgar González López. Sentencia del 5 de septiembre de 2018. Expediente: 2386)

Así las cosas, uno es el valor estimado del contrato y otro el valor real, según las mayores o menores cantidades de obra que efectivamente ejecute el contratista para cumplir el objeto pactado. De esta manera, en los contratos de obra pública con pago pactado a precios unitarios, el valor del contrato es el que resulta de multiplicar las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por sus precios unitarios. No obstante, para la celebración de este tipo de contratos, el precio se expresa en un valor estimado, que corresponde a un valor inicial, y que está dado por las cantidades de obra y los precios unitarios por los cuales se hizo la respectiva adjudicación.

En este sentido las solicitudes de suspensión o revocatoria del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública y no hay configuración de faltas disciplinarias.

HALLAZGO No. 66. LOS SUMINISTROS DE MAYOR VALOR SE PRESUPUESTAN COMO SUMAS GLOBALES SIN COTIZACIÓN, FICHA TÉCNICA NI ESTUDIO DE MERCADO: $653.779.092,66 DE COSTO DIRECTO (15,5 %)

Hechos y evidencia. En los análisis de precios, los suministros de mayor valor aparecen como una sola línea «Und 1,000» con precio redondo, sin cotización, proveedor ni fecha: módulo infantil «Tipo Modulo Diverty» $55.000.000 (5 UND); circuito biosaludable $32.400.000 (2 UND); transformador de 15 kVA $15.450.164,22 (3 UND); columpio $18.700.000; sube y baja $12.188.000; valla $9.560.000 (3 UND); gabinete de distribución $9.340.000 (3 UND); certificación RETIE y RETILAP $7.392.000 (3); bancas $5.387.000 (7 UND); marcos de cancha $5.400.000 (6 UND); crucetas $4.900.000 (3); postes de 14 m $4.760.000 (4); postes de alumbrado $4.672.600 (6); rueda $3.960.000 (2); trámites ante el operador de red $3.200.000 (3); sube tire $2.520.000; mesa de juego $2.340.000; y materiales de provisional de acueducto $1.200.000 (3). Un módulo infantil de $58.510.000 y un columpio de dos puestos de $21.620.000 carecen de toda justificación de mercado.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Dieciocho suministros como sumas globales «Und 1,000»	Análisis de precios unitarios	Cotizaciones, fichas técnicas o estudio de mercado publicados: ninguno	$653.779.092,66 de costo directo sin soporte (15,5 %)	$898.946.252,41 con AIU sin soporte de precio

Normas vulneradas: **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 80 de 1993**, artículos 25 numerales 7 y 12, y 26; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. Estos suministros suman $653.779.092,66 de costo directo ($898.946.252,41 con AIU), el 15,5 % del costo directo, sin un solo soporte de precio, en contravía del deber de analizar el sector y el mercado. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con estos precios (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sobre ellos (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la investigación disciplinaria de los servidores que elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la responsabilidad fiscal por el sobreprecio que resulte (**Ley 610 de 2000**, artículo 6). Solicito a los entes de control confrontar estos precios con contratos estatales comparables del SECOP II y cuantificar el sobreprecio.

RESPUESTA No. 66: La observación de la veeduría carece soporte técnico o económico que demuestre el efecto económico señalado en su escrito, le reiteramos que el contrato cuyo precio es pactado a precios unitarios, implica individualizar el valor de cada uno de los ítems requeridos para llevar a cabo la obra o el proyecto. Así mismo, el precio se deriva de apreciar todos los componentes necesarios para la ejecución de la unidad de medida del ítem correspondiente (metro lineal, metro cúbico, metro cuadrado, etc.). Por lo mismo, el precio será el resultado de multiplicar la cantidad finalmente ejecutada por el valor unitario respectivo.

En esta modalidad de establecimiento del precio, y por la misma naturaleza del contrato que impide definir con certeza su valor real, se establecen unas estimaciones de cantidades de obra, según los estudios y diseños, los estudios previos y unos precios unitarios de los respectivos ítems de obra.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado que, en los contratos pactados mediante precios unitarios, ante la imposibilidad de establecer con exactitud los montos totales que resultarán de realizar la obra contratada, previo a la ejecución del negocio jurídico, la entidad, tanto en los Pliegos de Condiciones o documento equivalente, como en el contrato, aproxima un cálculo estimado de la cantidad o unidades de obra que se requerirá ejecutar. Esto, con el propósito de que el proponente establezca en su propuesta unos valores unitarios respecto de cada unidad de obra prevista por el ente contratante (CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P: Édgar González López. Sentencia del 5 de septiembre de 2018. Expediente: 2386)

Así las cosas, uno es el valor estimado del contrato y otro el valor real, según las mayores o menores cantidades de obra que efectivamente ejecute el contratista para cumplir el objeto pactado. De esta manera, en los contratos de obra pública con pago pactado a precios unitarios, el valor del contrato es el que resulta de multiplicar las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por sus precios unitarios. No obstante, para la celebración de este tipo de contratos, el precio se expresa en un valor estimado, que corresponde a un valor inicial, y que está dado por las cantidades de obra y los precios unitarios por los cuales se hizo la respectiva adjudicación.

En el anterior sentido la entidad recurrió a sus bases de datos internas de procesos que se encuentran publicados en la plataforma del SECOP II, en el presente caso corresponden a los procesos consultados y visualizados en el análisis del sector del proceso, los cuales fueron una de las fuentes para hacer un estimativo de precios para para la elaboración del presupuesto oficial para el presente proceso de contratación.

Por lo anterior, las solicitudes de suspensión o revocatoria del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública y no hay configuración de faltas disciplinarias.

HALLAZGO No. 67. ESPECIFICACIÓN POR MARCA Y POR ORIGEN IMPORTADO SIN ADMITIR EQUIVALENTES: «MALLA NYFOR ELETROSOLDADA IMPORTADA EN ACERO» EN LOS ÍTEMS 3.10, 3.11, 5.8 Y 5.9 ($208.027.858)

Hechos y evidencia. Los ítems 3.10, 3.11, 5.8 y 5.9 exigen «Malla NYFOR eletrosoldada importada en acero», a $394.575/m2 y $680.664/m2, por $208.027.858 de costo directo en conjunto. Ninguno admite la expresión «o equivalente».

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5 literal b); **Ley 1150 de 2007**, artículo 5; **Ley 816 de 2003** (apoyo a la industria nacional); **Constitución Política**, artículo 333 (libre competencia).

Consecuencia jurídica. La exigencia de una marca y de producto importado restringe la competencia, favorece a los distribuidores de esa marca y contradice el puntaje de apoyo a la industria nacional del propio pliego, sobre $208.027.858 de costo directo. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con esta especificación (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sobre ella (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la investigación disciplinaria de los servidores que elaboraron y aprobaron las especificaciones (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 67: La entidad no acoge la observación de la veeduría, ya que, especificaciones técnicas incluidas en los documentos del proceso fueron definidas con el propósito de garantizar la calidad, compatibilidad, desempeño, durabilidad y estandarización de los bienes, equipos y sistemas requeridos para la correcta ejecución del proyecto, sin que ello implique restricción indebida a la participación de oferentes.

Debe precisarse que la estructuración de las especificaciones técnicas se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24, numeral 5, literal b) de la Ley 80 de 1993, norma que impone a las entidades estatales el deber de definir de manera clara y objetiva las condiciones técnicas necesarias para satisfacer adecuadamente la necesidad pública que se pretende atender.

En ese contexto, la eventual mención de una marca, referencia comercial o fabricante dentro de las especificaciones técnicas no tiene como finalidad restringir la participación de los interesados ni direccionar el proceso hacia un proveedor determinado, sino servir como parámetro de referencia para identificar el nivel mínimo de calidad, desempeño, compatibilidad técnica y funcionalidad requerido para los bienes y servicios que serán instalados en los parques a intervenir. La referencia a una marca determinada tiene un carácter meramente referencial y descriptivo, orientado a ilustrar el nivel de calidad, desempeño o compatibilidad requerido, mas no a limitar la participación a un único fabricante, distribuidor o proveedor.

Todos los interesados cuentan con la posibilidad de presentar ofertas que incorporen productos equivalentes o superiores, siempre que estos satisfagan integralmente las condiciones técnicas establecidas en el proceso, incluyendo aspectos de calidad, capacidad, funcionalidad, compatibilidad, garantía y desempeño. Esta práctica es admisible en la contratación estatal cuando la referencia técnica se utiliza como parámetro

de comparación y se admite expresamente la presentación de bienes equivalentes, pues en tal caso no se excluye la competencia ni se restringe la libre concurrencia.

Durante la ejecución del contrato, la interventoría será la encargada de verificar que los bienes, equipos y sistemas suministrados e instalados cumplan efectivamente con las especificaciones técnicas exigidas, así como con las condiciones de calidad, compatibilidad y desempeño previstas en los documentos del proceso. Esta verificación técnica constituye una garantía adicional para el municipio y para los participantes, en la medida en que asegura que cualquier producto ofrecido como equivalente o superior sea evaluado objetivamente frente a los requerimientos establecidos, preservando la igualdad entre los oferentes y la adecuada ejecución del objeto contractual.

Por lo anterior, las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública y no hay configuración de faltas disciplinarias.

HALLAZGO No. 68. ESPECIFICACIÓN POR MARCA SIN ADMITIR EQUIVALENTES: «MODULO DE JUEGO INFANTIL TIPO MODULO DIVERTY» EN EL ÍTEM 5.5 ($292.550.000)

Hechos y evidencia. El ítem 5.5 exige «Modulo de Juego Infantil Tipo Modulo Diverty», por $292.550.000 de costo directo, sin admitir la expresión «o equivalente». Su análisis de precios lo presupuesta como suma global de $55.000.000 por unidad sin cotización (hallazgo No. 66).

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5 literal b); **Ley 1150 de 2007**, artículo 5; **Constitución Política**, artículo 333 (libre competencia).

Consecuencia jurídica. La exigencia de una marca restringe la competencia y favorece a los distribuidores de esa marca sobre $292.550.000 de costo directo. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con esta especificación (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sobre ella (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la investigación disciplinaria de los servidores que elaboraron y aprobaron las especificaciones (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 68: Remítase a la respuesta No. 67.

HALLAZGO No. 69. ESPECIFICACIÓN POR MARCA SIN ADMITIR EQUIVALENTES: «TEJA TERMO ACUSTICA EXTRA FORTE UPVC» EN LOS ÍTEMS 6.13 Y 11.7 ($32.410.179)

Hechos y evidencia. Los ítems 6.13 y 11.7 exigen «Teja Termo Acustica Extra Forte UPVC», por $32.410.179 de costo directo, sin admitir la expresión «o equivalente».

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5 literal b); **Ley 1150 de 2007**, artículo 5; **Constitución Política**, artículo 333 (libre competencia).

Consecuencia jurídica. La exigencia de una marca restringe la competencia y favorece a los distribuidores de esa marca sobre $32.410.179 de costo directo. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con esta especificación (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre sobre ella (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la investigación disciplinaria de los servidores que elaboraron y aprobaron las especificaciones (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 69: La entidad no acoge la observación de la veeduría, ya que, especificaciones técnicas incluidas en los documentos del proceso fueron definidas con el propósito de garantizar la calidad, compatibilidad, desempeño, durabilidad y estandarización de los bienes, equipos y sistemas requeridos para la correcta ejecución del proyecto, sin que ello implique restricción indebida a la participación de oferentes.

Debe precisarse que la estructuración de las especificaciones técnicas se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24, numeral 5, literal b) de la Ley 80 de 1993, norma que impone a las entidades estatales el deber de definir de manera clara y objetiva las condiciones técnicas necesarias para satisfacer adecuadamente la necesidad pública que se pretende atender.

En ese contexto, la eventual mención de una marca, referencia comercial o fabricante dentro de las especificaciones técnicas no tiene como finalidad restringir la participación de los interesados ni direccionar el proceso hacia un proveedor determinado, sino servir como parámetro de referencia para identificar el nivel mínimo de calidad, desempeño, compatibilidad técnica y funcionalidad requerido para los bienes y servicios que serán instalados en los parques a intervenir. La referencia a una marca determinada tiene un carácter meramente referencial y descriptivo, orientado a ilustrar el nivel de calidad, desempeño o compatibilidad requerido, mas no a limitar la participación a un único fabricante, distribuidor o proveedor.

Todos los interesados cuentan con la posibilidad de presentar ofertas que incorporen productos equivalentes o superiores, siempre que estos satisfagan integralmente las condiciones técnicas establecidas en el proceso, incluyendo aspectos de calidad, capacidad, funcionalidad, compatibilidad, garantía y desempeño. Esta práctica es admisible en la contratación estatal cuando la referencia técnica se utiliza como parámetro de comparación y se admite expresamente la presentación de bienes equivalentes, pues en tal caso no se excluye la competencia ni se restringe la libre concurrencia.

Durante la ejecución del contrato, la interventoría será la encargada de verificar que los bienes, equipos y sistemas suministrados e instalados cumplan efectivamente con las especificaciones técnicas exigidas, así como con las condiciones de calidad, compatibilidad y desempeño previstas en los documentos del proceso. Esta verificación técnica constituye una garantía adicional para el municipio y para los participantes, en la medida en que asegura que cualquier producto ofrecido como equivalente o superior sea evaluado objetivamente frente a los requerimientos establecidos, preservando la igualdad entre los oferentes y la adecuada ejecución del objeto contractual.

Por lo anterior, las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes en esa etapa precontractual, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública y no hay configuración de faltas disciplinarias.

HALLAZGO No. 70. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: EL PLANO ELÉCTRICO DE LA ROSITA ESPECIFICA LUMINARIAS HERMÉTICAS DE 42 W, MIENTRAS EL PRESUPUESTO PAGA 13 LUMINARIAS DE 40 W Y 27 DE 150 W

Hechos y evidencia. El plano «Diseño Electrico» (folio 1) rotula sus luminarias como «1200 Hermética 42W». El presupuesto paga 13 «luminaria hermética de 40 w» (ítem 13.2) y 27 «luminaria hermética 150 w» (ítem 13.3), sin plano que respalde potencias distintas ni el número de luminarias de los otros dos parques.

Normas vulneradas: **RETILAP** vigente; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12.

Consecuencia jurídica. Es obligatoria la verificación de la correspondencia entre el diseño eléctrico y los ítems 13.2 y 13.3 del presupuesto. De confirmarse que el presupuesto paga potencias y cantidades sin respaldo en el diseño, procederían la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con esos ítems (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la investigación disciplinaria de los servidores que elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la responsabilidad fiscal por las luminarias que se paguen sin diseño que las sustente (**Ley 610 de 2000**, artículo 6).

RESPUESTA No. 70: Las luminarias contempladas en el presupuesto corresponden plenamente a lo establecido en los diseños eléctricos, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 71. LA ADMINISTRACIÓN PAGA ESPECIALISTAS EN HIDRÁULICA, GEOTECNIA Y ESTRUCTURAS POR $28.800.000 PARA UNA REMODELACIÓN DE PARQUES QUE NO TIENE ESTUDIO GEOTÉCNICO NI DISEÑO ESTRUCTURAL PUBLICADOS

Hechos y evidencia. El desglose del AIU incluye especialistas en hidráulica, geotecnia y estructuras a $9.600.000 cada uno, para un total de $28.800.000, dentro de un personal administrativo desproporcionado que incluye además director de obra con salario de $10.000.000 y factor prestacional del 160 %, y laboratorista ($12.800.000) más ensayos de laboratorio ($14.000.000). Los diseños de especialidad que justificarían esos especialistas no existen en el expediente publicado.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Especialistas en hidráulica, geotecnia y estructuras: 3 × $9.600.000	Desglose AIU	Estudio geotécnico y diseño estructural publicados: ninguno	$28.800.000 sin objeto	$28.800.000 de detrimento potencial

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 3, 25 numeral 12 y 26; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. Se presupuestan $28.800.000 de especialistas para un proyecto cuyos diseños de especialidad no existen, valor que constituye detrimento patrimonial potencial, comprendido dentro de la administración del hallazgo No. 42. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este presupuesto (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la responsabilidad fiscal de quienes elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la investigación disciplinaria de esos servidores (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 71: Se acogió su observación parcialmente, y el desglose del AIU fue publicado con la apertura del proceso, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 72. LA ADMINISTRACIÓN PAGA UN PROFESIONAL ESPECIALISTA EN GERENCIA DE PROYECTOS POR $11.520.000, AUNQUE EL PROYECTO DE PLIEGO DECLARA QUE LA GERENCIA DE PROYECTOS «NO APLICA PARA EL PRESENTE PROCESO»

Hechos y evidencia. El desglose del AIU incluye un profesional especialista en gerencia de proyectos por $11.520.000. El proyecto de pliego (folio 71) declara que el factor de «Implementación del programa de gerencia de proyectos» «No aplica para el presente proceso».

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Especialista en gerencia de proyectos $11.520.000	Desglose AIU	Gerencia de proyectos «No aplica para el presente proceso» (proyecto de pliego f. 71)	$11.520.000 sin objeto	$11.520.000 de detrimento potencial

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 3, 25 numeral 12 y 26; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. Se presupuestan $11.520.000 para una gerencia de proyectos que el propio pliego excluye, valor que constituye detrimento patrimonial potencial, comprendido dentro de la administración del hallazgo No. 42. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este presupuesto (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la responsabilidad fiscal de quienes elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la investigación disciplinaria de esos servidores (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 72: Se acogió su observación, y el desglose del AIU fue publicado con la apertura del proceso, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 73. LA ADMINISTRACIÓN PAGA UNA CAMIONETA 4X4 CON CONDUCTOR Y COMBUSTIBLE A $7.500.000 MENSUALES ($30.000.000) PARA FRENTES DE OBRA DENTRO DE UN MISMO MUNICIPIO

Hechos y evidencia. El desglose del AIU incluye «Camioneta 4x4 incluye conductor y combustible» a $7.500.000 mensuales durante cuatro meses, para un total de $30.000.000, para tres frentes de obra ubicados dentro del Municipio de Puerto Colombia.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Camioneta 4x4 con conductor y combustible: 4 meses × $7.500.000	Desglose AIU	Frentes de obra dentro de un mismo municipio	$30.000.000 sin justificación	$30.000.000 de detrimento potencial

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 3, 25 numeral 12 y 26; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. Se presupuestan $30.000.000 de transporte sin justificación para frentes de obra dentro de un mismo municipio, valor que constituye detrimento patrimonial potencial, comprendido dentro de la administración del hallazgo No. 42. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con este presupuesto (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la responsabilidad fiscal de quienes elaboraron y aprobaron el presupuesto (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la investigación disciplinaria de esos servidores (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 73: El valor contemplado en el desglose del AIU se ajusta al precio del mercado, toda vez que en este se incluye el costo salarial del conductor con sus prestaciones y el valor del combustible, sumado al costo de alquiler de vehículo que cumple con estas condiciones para el transporte del personal en los tres frentes de obra que se

estarán trabajando de manera simultánea, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 74. LA MATRIZ DE RIESGOS SUBVALORA VEINTE RIESGOS: SU CATEGORÍA NO CORRESPONDE A LA VALORACIÓN QUE LA MISMA MATRIZ LES ASIGNA

Hechos y evidencia. Recalculé la valoración (probabilidad + impacto) y la categoría de las 95 calificaciones, antes y después del tratamiento, de los 48 riesgos de la Matriz 3 – Riesgos (folios 2 a 14) con la escala del Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo de Colombia Compra Eficiente (2 a 4 bajo; 5 medio; 6 y 7 alto; 8 a 10 extremo). Veinte registros tienen categoría inferior a la que resulta de su propia valoración: diez valorados en 7 se clasifican como «Medio» cuando son «Alto»; siete valorados en 6 se clasifican como «Medio» cuando son «Alto»; dos valorados en 5 se clasifican como «Bajo» cuando son «Medio»; y uno valorado en 8 se clasifica como «Alto» cuando es «Extremo». Los errores se encuentran en los folios 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Diez registros valorados en 7 como «Medio»	Matriz 3	Valoración 7 = «Alto»	Una categoría por debajo	Tratamientos y amparos reducidos

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Siete registros valorados en 6 como «Medio»	Matriz 3	Valoración 6 = «Alto»	Una categoría por debajo	Tratamientos y amparos reducidos
Dos registros valorados en 5 como «Bajo»	Matriz 3	Valoración 5 = «Medio»	Una categoría por debajo	Tratamientos y amparos reducidos
Un registro valorado en 8 como «Alto»	Matriz 3	Valoración 8 = «Extremo»	Una categoría por debajo	Tratamientos y amparos reducidos

Normas vulneradas: **Ley 1150 de 2007**, artículo 4; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.3; **Documento CONPES 3714 de 2011**.

Consecuencia jurídica. Al subvalorar veinte riesgos, la entidad reduce artificialmente los tratamientos y los amparos que debían exigirse, y la audiencia de asignación de riesgos, de la cual no hay acta publicada, recae sobre una matriz errada. Proceden la suspensión del procedimiento y la revocatoria del acto de apertura y del pliego que se expidan con esta matriz (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con una asignación de riesgos viciada (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la investigación disciplinaria de los servidores que elaboraron y aprobaron la matriz (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 74: La entidad procederá a corregir los errores formales que pueda tener la matriz de riesgos, procediendo a su publicación debidamente ajustada.

Es importante señalar que la audiencia de asignación de riesgos se encuentra contemplada en el cronograma que fue publicado con la apertura del proceso de licitación, en el momento de presentación de su petición el proceso se encontraba en estado convocado, por tanto, no procede suspensión, revocatoria o nulidad del proceso.

HALLAZGO No. 75. LA MATRIZ DE RIESGOS ES UN DOCUMENTO GENÉRICO QUE NO IDENTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN AL QUE SE REFIERE Y SUPRIME EL RIESGO 35 DE SU NUMERACIÓN

Hechos y evidencia. La Matriz 3 – Riesgos (14 folios) no menciona en ningún folio el número del proceso, el municipio, el objeto, el valor ni el plazo; el folio 1 dice «De acuerdo con el proceso de la referencia» sin referencia alguna. La numeración salta del riesgo 34 al 36 (folio 8), sin que conste cuál era el riesgo 35 ni por qué se suprimió. Un documento que no nombra el proceso, la obra, el lugar, el valor ni el plazo no puede tipificar, estimar ni asignar los riesgos previsibles de esta contratación.

Normas vulneradas: **Ley 1150 de 2007**, artículo 4 (tipificación, estimación y asignación de los riesgos previsibles del proceso); **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.6.3 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 6; **Documento CONPES 3714 de 2011**; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. El proceso carece del análisis de riesgos que la ley exige como contenido obligatorio de los estudios previos y del pliego, y la audiencia de asignación de riesgos carece de objeto real. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 75: La entidad procederá a corregir los errores formales que pueda tener la matriz de riesgos, procediendo a su publicación, la cual se encuentra de conformidad con los documentos tipo, ya que, el proceso, la obra, el lugar, el valor y el plazo se encuentran claramente definidos en los demás documentos publicados por la entidad, por esta razón dicha matriz es aplicable al presente proceso, ya que los documentos tipo deben interpretarse de manera integral, tal como lo señala el numeral 1.17 del pliego de condiciones.

Es importante señalar que la audiencia de asignación de riesgos se encuentra contemplada en el cronograma que fue publicado con la apertura del proceso de licitación, en el momento de presentación de su petición el proceso se encontraba en estado convocado, por tanto, no procede suspensión, revocatoria o nulidad del proceso.

HALLAZGO No. 76. LA MATRIZ DE RIESGOS TIPIFICA RIESGOS PROPIOS DE OBRAS DE CARRETERAS (CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS EN LA ZONA DE CARRETERAS, BÚSQUEDA DE VÍAS ALTERNAS Y FUENTES DE MATERIALES) AJENOS A LA REMODELACIÓN DE TRES PARQUES URBANOS

Hechos y evidencia. El riesgo 20 de la Matriz 3 – Riesgos (folio 5) trata de «colapso de árboles o caída de piedras y/o rocas en la zona de carreteras», con el tratamiento «Búsqueda de vías alternas». Los riesgos 28 y 31 (folio 7) tratan de «fuentes de materiales» y de «vías de acceso a las fuentes de materiales», riesgos propios de obra vial. El objeto del proceso es la intervención de tres parques urbanos, en el que no hay zona de carreteras, vías alternas ni fuentes de materiales que explotar.

Normas vulneradas: **Ley 1150 de 2007**, artículo 4 (tipificación, estimación y asignación de los riesgos previsibles del proceso); **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.6.3 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 6; **Documento CONPES 3714 de 2011**.

Consecuencia jurídica. La entidad copió la matriz de proyectos de carreteras y la presentó como análisis de riesgos de esta obra, de modo que los riesgos tipificados no corresponden al objeto y los oferentes no pueden valorar los riesgos que realmente asumen. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 76: Los parques están ubicados en vías públicas, tanto en el municipio de Puerto Colombia como en el corregimiento de Salgar, por tanto, no es cierto que este riesgo sea exclusivo de proyectos viales, razón por la cual no se accede a su observación y no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso.

HALLAZGO No. 77. LA MATRIZ DE RIESGOS FUE COPIADA DE OTRA ENTIDAD: ORDENA INFORMAR A «LA AT APSB» Y ASIGNA EL RIESGO 40 A UNA «EMPRESA» QUE NO ES PARTE DEL CONTRATO

Hechos y evidencia. Los tratamientos de los riesgos 36 y 40 de la Matriz 3 – Riesgos (folios 8 y 10) ordenan informar «a la Interventoría y a la AT APSB», sigla ajena al Municipio de Puerto Colombia y a este proceso. El riesgo 40 se asigna a «Empresa y Contratista», cuando ninguna de las partes del contrato es una «Empresa»: la contratante es el Municipio de Puerto Colombia.

Normas vulneradas: **Ley 1150 de 2007**, artículo 4 (tipificación, estimación y asignación de los riesgos previsibles del proceso); **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.6.3 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 6; **Documento CONPES 3714 de 2011**; **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5.

Consecuencia jurídica. El riesgo 40 queda asignado a un sujeto que no existe en la relación contractual y los tratamientos de los riesgos 36 y 40 remiten a una autoridad extraña al proceso, por lo que esos riesgos quedan sin asignación válida. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 77: La entidad procederá a corregir los errores formales que pueda tener la matriz de riesgos, procediendo a su publicación y respuestas luego de que se realice la audiencia de asignación de riesgos instancia procesal correspondiente para presentar este tipo de observaciones, por lo cual, no es procedente la suspensión, revocatoria o nulidad del proceso.

HALLAZGO No. 78. LA MATRIZ DE RIESGOS ASIGNA AL RIESGO 36 UNA CALIFICACIÓN ARITMÉTICAMENTE IMPOSIBLE («6 / 7 / 10 EXTREMO») QUE, ADEMÁS, EMPEORA DESPUÉS DEL TRATAMIENTO

Hechos y evidencia. El riesgo 36 de la Matriz 3 – Riesgos (folio 8) queda, después del tratamiento, calificado «6 / 7 / 10 Extremo», cuando la escala de probabilidad e impacto llega hasta 5 y 6 + 7 no suman 10. Antes del tratamiento la calificación era 3 + 4 = 7, de manera que el tratamiento, cuya función es reducir el riesgo, lo agrava.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Probabilidad 6	Matriz 3, f. 8, riesgo 36	Máximo de la escala: 5	Excede la escala en 1	Calificación inválida; riesgo sin valoración
Impacto 7	Matriz 3, f. 8, riesgo 36	Máximo de la escala: 5	Excede la escala en 2	Calificación inválida; riesgo sin valoración
Valoración total 10	Matriz 3, f. 8, riesgo 36	6 + 7 = 13	3 puntos	Categoría «Extremo» sin sustento aritmético
Calificación antes del tratamiento 3 + 4 = 7	Matriz 3, f. 8, riesgo 36	Después del tratamiento: 10	Aumenta en 3	El tratamiento agrava el riesgo en lugar de mitigarlo

Normas vulneradas: **Ley 1150 de 2007**, artículo 4 (tipificación, estimación y asignación de los riesgos previsibles del proceso); **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.6.3 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 6; **Documento CONPES 3714 de 2011**.

Consecuencia jurídica. La valoración del riesgo 36 no es una estimación sino una cifra imposible, por lo que ese riesgo queda sin estimar y sin tratamiento eficaz, en contravía del deber legal de estimar los riesgos previsibles. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 78: La entidad procederá a corregir los errores formales que pueda tener la matriz de riesgos, procediendo a su publicación y respuestas luego de que se realice la audiencia de asignación de riesgos instancia procesal correspondiente para presentar este tipo de observaciones, por lo cual, no es procedente la suspensión, revocatoria o nulidad del proceso.

HALLAZGO No. 79. LA MATRIZ DE RIESGOS TRASLADA AL CONTRATISTA LOS ERRORES DE LOS PLIEGOS, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS, CANTIDADES, ESPECIFICACIONES Y ESTUDIOS PREVIOS QUE ELABORÓ LA ENTIDAD (RIESGO 7)

Hechos y evidencia. El riesgo 7 de la Matriz 3 – Riesgos (folio 3), «Errores involuntarios que hayan quedado en los pliegos de condiciones, APU, unidades, cantidades de obra, especificaciones… estudios previos, anexos técnicos», se asigna a «Contratista / Entidad». Todos esos documentos los elaboró y publicó la entidad; ninguno es obra del contratista.

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 4, 5 numeral 1, 25 numeral 12 y 27 (equilibrio económico); **Ley 1150 de 2007**, artículo 4; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.3; **Documento CONPES 3714 de 2011**.

Consecuencia jurídica. Trasladar al contratista los errores de los documentos que la entidad elaboró es trasladarle las consecuencias de la falta de planeación de la propia entidad. En la ejecución, esos errores se resuelven con reclamaciones, mayores cantidades y adiciones a cargo del erario, o con el desconocimiento de los derechos del contratista y la ruptura del equilibrio económico. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal de quienes ordenen o autoricen los pagos, porque todo pago que se haga sobre esta base constituye daño patrimonial al Estado (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 79: El riesgo está asignado de manera compartida tanto para la entidad como para el contratista, ya que este último en su deber de colaboración y de responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del Pliego de Condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso, deberá revisar de manera integral todos los documentos publicados por la entidad y presentar las observaciones que considere pertinentes, por tanto, no se acoge esta observación y se mantiene la asignación de este riesgo, por lo cual, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso.

HALLAZGO No. 80. LA MATRIZ DE RIESGOS ASIGNA SOLO AL CONTRATISTA EL RIESGO DE NO OBTENER LOS PERMISOS DEL ÁREA DE PLANEACIÓN DEL MISMO MUNICIPIO CONTRATANTE (RIESGO 27)

Hechos y evidencia. El riesgo 27 de la Matriz 3 – Riesgos (folio 6), «No obtener permisos por parte del área de planeación municipal en los tiempos requeridos para la obra», se asigna solo al «Contratista», aunque la oficina de planeación es una dependencia del mismo municipio contratante. El riesgo depende por entero de la actuación de la propia entidad, que es la única que controla su ocurrencia.

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 4, 5 numeral 1, 25 numeral 12 y 27 (equilibrio económico); **Ley 1150 de 2007**, artículo 4; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.3; **Documento CONPES 3714 de 2011**.

Consecuencia jurídica. La entidad se libera de las consecuencias de la mora de su propia dependencia y las carga al contratista, lo que rompe la asignación de riesgos a quien está en mejor posición de controlarlos y el equilibrio económico del contrato; las demoras de planeación se traducen en suspensiones, prórrogas y reclamaciones a cargo del erario. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal de quienes ordenen o autoricen los pagos, porque todo pago que se haga sobre esta base constituye daño patrimonial al Estado (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 80: La entidad asignará este riesgo de manera compartida, es decir, contratista – entidad**,** por lo cual, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso, ya que se trata de observaciones a la matriz de riesgos.

HALLAZGO No. 81. LA MATRIZ DE RIESGOS HACE AL CONTRATISTA RESPONSABLE DE «TODAS LAS PERDIDAS» POR CONDICIONES DEL SUELO Y DEL SUBSUELO, AUNQUE LOS DISEÑOS LOS SUMINISTRA LA ENTIDAD (RIESGO 40)

Hechos y evidencia. El riesgo 40 de la Matriz 3 – Riesgos (folio 10), referido a las condiciones del suelo y del subsuelo, hace al contratista «responsable de asumir todas las perdidas», aunque el mismo texto reconoce que los diseños son «suministrados» por la entidad.

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 4, 5 numeral 1, 25 numeral 12 y 27 (equilibrio económico); **Ley 1150 de 2007**, artículo 4; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.3; **Documento CONPES 3714 de 2011**.

Consecuencia jurídica. La entidad traslada al contratista el resultado de diseños que ella misma suministra, lo que es trasladarle la falta de planeación de la entidad y romper el equilibrio económico del contrato; las pérdidas por condiciones del suelo terminan en reclamaciones y adiciones a cargo del erario o en el desconocimiento de los derechos del contratista. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44

y 45); la responsabilidad fiscal de quienes ordenen o autoricen los pagos, porque todo pago que se haga sobre esta base constituye daño patrimonial al Estado (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 81: Es responsabilidad inherente al contratista revisar los estudios y diseños del proyecto, ya que al presentar la propuesta tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso, en este sentido los interesados en el proceso tiene la carga de hacer un estudio integral de todos los documentos tipo publicados a efectos de estructurar su propuesta técnica y económica, la entidad no encuentra justificación técnica o jurídica alguna para hacer modificaciones al riesgo mencionado por la veeduría, por tanto, no acogemos esta observación, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso, ya que se trata de observaciones a la matriz de riesgos.

HALLAZGO No. 82. LA MATRIZ DE RIESGOS OMITE LOS RIESGOS REALES DEL PROYECTO: DISEÑOS INCOMPLETOS, LICENCIAS, PARQUES EN USO POR LA COMUNIDAD, TEMPORADA DE LLUVIAS, INTERFERENCIA DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VIGENCIA FISCAL

Hechos y evidencia. La Matriz 3 – Riesgos no tipifica los riesgos propios de este proyecto: los diseños incompletos de dos de los tres parques (hallazgo No. 30), las licencias (hallazgo No. 23), los parques en uso por la comunidad, la temporada de lluvias, la interferencia de redes de servicios públicos y la vigencia fiscal (hallazgo No. 5). En su lugar contiene riesgos de obras viales y de otra entidad.

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 4, 5 numeral 1, 25 numeral 12 y 27 (equilibrio económico); **Ley 1150 de 2007**, artículo 4; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.3; **Documento CONPES 3714 de 2011**.

Consecuencia jurídica. Los riesgos que con mayor probabilidad afectarán la ejecución quedan sin tipificar, estimar ni asignar, de modo que su materialización se resolverá con suspensiones, prórrogas, mayores cantidades y adiciones a cargo del erario. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal de quienes ordenen o autoricen los pagos, porque todo pago que se haga sobre esta base constituye daño patrimonial al Estado (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 82: La entidad no encuentra justificación técnica o jurídica alguna para hacer incluir estos riesgos a la matriz, por tanto, no acogemos esta observación y no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso, ya que se trata de observaciones a la matriz de riesgos.

HALLAZGO No. 83. LA ENTIDAD OBLIGA AL CONTRATISTA A DECLARAR QUE ANALIZÓ «EXHAUSTIVAMENTE» LOS DISEÑOS Y QUE CONOCE «DE PRIMERA MANO» EL SITIO DE LA OBRA, PERO NO PERMITE VISITAS AL LUGAR DE EJECUCIÓN

Hechos y evidencia. Los estudios previos (folio 4) repiten dos veces: «El contratista declara y acepta que el diseño y estudios entregado por la entidad ha sido analizado exhaustivamente y que conoce de primera mano el sitio de la obra». El SECOP II registra, para este proceso, «¿Permitir visitas al lugar de ejecución? No».

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5, 25 numerales 6, 7 y 12, y 26; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. La entidad impone una declaración que el oferente no puede hacer con veracidad, porque se le impide conocer el sitio; esa declaración sirve para trasladarle la responsabilidad por la falta de planeación de la entidad y para oponerle después cualquier reclamación por condiciones del sitio. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 83: Es responsabilidad inherente al contratista revisar los estudios y diseños del proyecto, ya que al presentar la propuesta tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso, en este sentido los interesados en el proceso tiene la carga de hacer un estudio integral de todos los documentos tipo publicados a efectos de estructurar su propuesta técnica y económica.

En lo que respecta a las visitas al sitio de las obras el pliego de condiciones en su numeral 1.19, contempló que: *"La visita al sitio de la obra por parte de los proponentes es facultativa, por lo que la ausencia de visita no se podrá contemplar como requisito habilitante, factor de evaluación o causal de rechazo de la oferta. Sin perjuicio de lo anterior, los proponentes asumirán el compromiso de conocer las especificaciones técnicas del sitio de la obra por su propia cuenta, en su condición de colaboradores de la administración y en observancia del principio de planeación, con el diligenciamiento del "Formato 1 – Carta de presentación de la oferta".".*

Lo anterior atendiendo a que el pliego de condiciones prima sobre los demás documentos del proceso, no es cierto, que la entidad haya prohibido la visita al sitio de las obras, por tanto, no acogemos esta observación y no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 84. LOS ESTUDIOS PREVIOS EXIGEN AL CONTRATISTA, ANTES DE INICIAR, LEVANTAR LA TOPOGRAFÍA, REVISAR LOS PLANOS Y RECALCULAR LAS CANTIDADES DE OBRA Y EL PRESUPUESTO: LA ENTIDAD RECONOCE QUE SUS DISEÑOS, CANTIDADES Y PRESUPUESTO NO ESTÁN MADUROS

Hechos y evidencia. Los estudios previos (folio 6, obligación 9) exigen al contratista, antes de iniciar, un informe con «a) Levantamiento topográfico, b) Revisión de los planos, c) Vulnerabilidad ambiental, d) Cantidades de obras, e) Presupuesto de ejecución». Si el contratista debe levantar la topografía y recalcular cantidades y presupuesto antes de iniciar, la entidad está reconociendo que contrata sobre diseños, cantidades y un presupuesto que no están definidos.

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5, 25 numerales 6, 7 y 12, y 26; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. La entidad abre el proceso sin la maduración de proyecto que exige la ley y deja al contratista la definición de cantidades y presupuesto, lo que habilita ajustes de cantidades sin competencia después de la adjudicación. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal de quienes ordenen o autoricen los pagos, porque todo pago que se haga sobre esta base constituye daño patrimonial al Estado (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 84: La veeduría saca conclusiones sin ningún sustento técnico o jurídico, por lo que le reiteramos que es responsabilidad inherente al contratista revisar los estudios y diseños del proyecto, ya que al presentar la propuesta tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso, en este sentido los interesados en el proceso tiene la carga de hacer un estudio integral de todos los documentos tipo publicados a efectos de estructurar su propuesta técnica y económica, por tanto, no acogemos esta observación y no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 85. EL ANEXO TÉCNICO SE CONTRADICE SOBRE LA ENTREGA DE LOS DISEÑOS: EN EL FOLIO 1 ESTÁN DISPONIBLES EN EL SECOP II Y EN EL FOLIO 17 «SERÁN ENTREGADOS AL ADJUDICATARIO EN EL ACTA DE INICIO»

Hechos y evidencia. El Anexo técnico dice en el folio 1 que los diseños y planos estarán disponibles en el SECOP II y en el folio 17 que «Estos documentos serán entregados al adjudicatario en el acta de inicio del contrato». Las dos afirmaciones se excluyen: o los diseños se publican para que todos los oferentes los conozcan antes de ofertar, o solo los recibe el adjudicatario después de firmado el contrato.

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5, 25 numerales 6, 7 y 12, y 26; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. Si los diseños completos solo se entregan en el acta de inicio, los oferentes formulan sus ofertas sin conocer la obra que se contrata, lo que impide la comparación objetiva de las ofertas y vulnera la transparencia y la planeación. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 85: Lo dicho en el anexo técnico no es una contradicción, ya que se refiere a la entrega material de dichos documentos, los cuales también se encuentran publicados en la plataforma del SECOP II, por tanto, no acogemos esta observación y no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 86. EL ANEXO TÉCNICO SE CONTRADICE EN EL MISMO FOLIO SOBRE EL PERSONAL MÍNIMO: PRIMERO EXIGE DOS RESIDENTES DE OBRA Y UN RESIDENTE HSEQ, Y EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE UN DIRECTOR DE OBRA, UN RESIDENTE DE OBRA Y UN RESIDENTE HSEQ

Hechos y evidencia. El Anexo técnico (folio 14) exige primero «Un (1) Residente de obra… Un (1) Residente de obra… Un (1) Residente HSEQ» y, en el párrafo siguiente, «Un (1) Director de Obra… Un (1) Residente de Obra… Un (1) Residente HSEQ». El desglose del AIU, por su parte, presupuesta otra planta de personal distinta de ambas (hallazgo No. 71).

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. El oferente no sabe qué personal mínimo debe ofrecer y el evaluador queda en libertad de exigir una u otra planta, lo que permite habilitar o rechazar a discreción. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 86: Es obligación del contratista vincular a todo el personal requerido para la ejecución y correcto desarrollo de las obras. A su vez, es deber del oferente hacer su análisis de costos administrativos, y en el deberá incluir el personal profesional idóneo para que la obra sea llevada a cabo bajo todos los estándares de calidad y cumpliendo con las normas técnicas que la rijan, por tanto, no acogemos esta observación y no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 87. EL PERSONAL MÍNIMO NO INCLUYE NINGÚN INGENIERO ELECTRICISTA PESE A QUE LA OBRA COMPRENDE TRES TRANSFORMADORES, RED DE MEDIA TENSIÓN, ALUMBRADO Y CERTIFICACIONES RETIE Y RETILAP

Hechos y evidencia. Ni el Anexo técnico (folios 14 y 15) ni el proyecto de pliego (folios 17 y 101) exigen ingeniero electricista, aunque la obra comprende tres transformadores, red de media tensión, alumbrado y certificaciones RETIE y RETILAP.

Normas vulneradas: **Ley 842 de 2003**; **RETIE** vigente; **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. Las instalaciones de media tensión de parques usados por niños quedarían a cargo de personal sin la profesión que la ley exige para esa actividad, lo que compromete la seguridad de los usuarios y la certificación de las instalaciones. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 87: Es obligación del contratista vincular a todo el personal requerido para la ejecución y correcto desarrollo de las obras. A su vez, es deber del oferente hacer su análisis de costos administrativos, y en el deberá incluir el personal profesional idóneo para que la obra sea llevada a cabo bajo todos los estándares de calidad y cumpliendo con las normas técnicas que la rijan, por tanto, no acogemos esta observación y no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 88. EL PLIEGO CONTEMPLA EL RECHAZO DE OFERTAS POR «PERSONAL PROFESIONAL SIN LOS REQUISITOS MÍNIMOS» (CAUSAL Z) SIN DEFINIR LOS REQUISITOS DEL RESIDENTE HSEQ NI LA DEDICACIÓN DEL PERSONAL

Hechos y evidencia. La tabla de requisitos del Anexo técnico (folios 14 y 15) solo define experiencia para el director y el residente, sin requisitos para el residente HSEQ ni dedicación, y remite al pliego, que tampoco los define. El proyecto de pliego (folio 17, causal Z) dispone el rechazo de las ofertas con «personal profesional sin los requisitos mínimos», y en el folio 101 exige hojas de vida y «equipo mínimo obligatorio».

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5; **Ley 842 de 2003**; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Consecuencia jurídica. Una causal de rechazo cuyo contenido no está definido permite descalificar ofertas de forma discrecional, contra la selección objetiva. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 88: Claramente el numeral 8.1. contempla una obligación para el contratista y no para los proponentes, así:

"8.1 INFORMACIÓN PARA EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

El Contratista presentará a la Interventoría respectiva, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la orden de iniciación del contrato de interventoría para su revisión y aprobación, los documentos que se relacionan a continuación, debidamente diligenciados de conformidad con el Pliego de Condiciones:

1. *Hojas de vida del personal profesional.*
2. *Relación del equipo mínimo obligatorio.*
3. *Análisis de precios unitarios correspondientes a la propuesta económica.*
4. *Programación de obra, indicando fechas de las de inicio y termino de las actividades en el diagrama de flujo*

Los demás que puedan exigirse en el Pliego de Condiciones.".

Por lo anterior, no es cierta la afirmación de que se permitirá la descalificación de ofertas de manera discrecional, ya que las causales de rechazo están de conformidad a los documentos tipo y las exigencias del personal profesional son para el contratista, por tanto, no acogemos esta observación y no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 89. LA EXPERIENCIA SOLO SE ADMITE EN DOS CÓDIGOS DE «MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN» (72102900 Y 72103300), DISTINTOS DEL CÓDIGO CON QUE EL SECOP II CLASIFICA EL PROCESO (72141300) Y AJENOS A LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE PARQUES DE LA MATRIZ 1

Hechos y evidencia. El proyecto de pliego (folio 8) y los estudios previos (folio 27) exigen que los contratos de experiencia estén clasificados en «72102900 Servicio de mantenimiento y reparación de instalaciones» o «72103300 Servicios de mantenimiento y reparación de infraestructura». El SECOP II clasifica el proceso en el código 72141300. La actividad principal de la Matriz 1 comprende «construcción y/o ampliación y/o reconstrucción... de parques y/o espacio público».

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5; **Ley 1150 de 2007**, artículo 5 (selección objetiva y requisitos proporcionales al objeto); **Ley 2022 de 2020**; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.2.

Consecuencia jurídica. Limitar la experiencia a dos clases de mantenimiento excluye contratos de construcción de parques y escenarios recreodeportivos clasificados en otras clases del segmento 72, incluida la clase en que el propio SECOP II clasifica este proceso, y reduce la pluralidad de oferentes. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores

que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 89: El pliego de condiciones definitivo en su numeral 1.4., contempla que:

Los contratos aportados para efectos de acreditación de la experiencia requerida deben estar clasificados en alguno de los siguientes códigos:

Clasificación UNSPSC	*Descripción*
72102900	*Servicio de mantenimiento y reparación de instalaciones*
72103300	*Servicios de mantenimiento y reparación de infraestructura*
72141300	*Servicios de construcción de facilidades atléticas y recreativas*

Por lo anterior no acogemos esta observación ya que el pliego de condiciones incluyó el código 72141300 y no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 90. EL PLIEGO Y LOS ESTUDIOS PREVIOS CONTIENEN DOS REGLAS CONTRADICTORIAS PARA CLASIFICAR LA EXPERIENCIA: SOLO DOS CÓDIGOS DE CLASE O TODO EL «SEGMENTO 72»

Hechos y evidencia. Mientras el proyecto de pliego (folio 8) y los estudios previos (folio 27) limitan la experiencia a los códigos 72102900 y 72103300, los mismos estudios previos (folio 23) y el pliego dicen que «para la clasificación de la experiencia es el segmento 72». Las dos reglas no pueden aplicarse a la vez: la primera admite dos clases y la segunda todo el segmento.

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5; **Ley 1150 de 2007**, artículo 5; **Ley 2022 de 2020**; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.2.

Consecuencia jurídica. El evaluador queda en libertad de escoger la regla que habilita o rechaza a cada oferente, lo que suprime la selección objetiva en el requisito habilitante de experiencia. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 90: Lo dicho por la veeduría, es redacción del documento tipo que no puede ser modificada por la entidad, aunado a la estipulación del pliego consagrada en el numeral 1.17., el cual señala que el Pliego de Condiciones debe interpretarse como un todo y sus disposiciones no deben entenderse de manera separada de lo que indica su contexto general. Por lo tanto, se considera integrada la información incluida en los Documentos del Proceso que lo acompañan y las Adendas que se expidan, por tanto, no acogemos esta observación y no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 91. EL PLIEGO REMITE A UNA SECCIÓN 4.3.1.1 QUE NO EXISTE EN SU CUERPO: NO HAY REGLA PARA ACREDITAR LOS 20 PUNTOS DE INDUSTRIA NACIONAL Y EL PRIMER CRITERIO DE DESEMPATE REMITE A UNA SECCIÓN INEXISTENTE

Hechos y evidencia. El índice del proyecto de pliego (folio 5) anuncia la sección «4.3.1.1. ACREDITACIÓN DEL PUNTAJE POR SERVICIOS NACIONALES…» con la leyenda «¡Error! Marcador no definido», pero el cuerpo pasa del numeral 4.3.1 (folio 76) al 4.3.2 (folio 80) sin esa sección. El primer criterio de desempate (folio 83) remite a «los documentos señalados en la sección 4.3.1.1 del presente Pliego de Condiciones».

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5 literales a) y b); **Ley 816 de 2003**; **Ley 2022 de 2020**.

Consecuencia jurídica. Veinte de los cien puntos y el primer criterio de desempate quedan sin regla de acreditación, lo que permite asignarlos o negarlos sin criterio objetivo y decidir la adjudicación por fuera de reglas preestablecidas. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 91: En el presente proceso estamos frente a la ponderación de los bienes relevantes (Opción 1 del documento base), la cual esta claramente reglamentada en el pliego de condiciones para la asignación del puntaje correspondiente.

El numeral 4.3.1.1., aplica para la ACREDITACIÓN DEL PUNTAJE POR SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL de la opción 2 del documento base, que debe incluirse en el pliego de condiciones al aplicar la metodología para identificar los bienes nacionales relevantes descritos en la Matriz 4 – Bienes nacionales relevantes para la obra pública del sector de infraestructura social, la Entidad demuestra que los bienes relevantes no están registrados en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, se otorgará el puntaje a los Proponentes que se comprometan a vincular al desarrollo del objeto contractual un porcentaje de empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos de al menos el cuarenta por ciento (40 %) del personal requerido para el cumplimiento del contrato, que no es el presente caso ya que si hay bienes relevantes, por tanto si hay regla para asignar los veinte (20) puntos por apoyo en la industria nacional que en este caso, reiteramos es la adquisición de bienes relevantes, en lo que respecta a los criterios de desempate los mismos está contemplados claramente en la ley.

Por lo anterior, no acogemos esta observación y no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 92. LA CAUSAL DE RECHAZO X REMITE A LA SECCIÓN 3.10, QUE REGULA LA CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL, CUANDO LA CAPACIDAD RESIDUAL ESTÁ REGULADA EN LA SECCIÓN 3.11

Hechos y evidencia. La causal de rechazo X del proyecto de pliego (folio 17) dice: «No informar todos los contratos que el Proponente tenga en ejecución antes del cierre, necesarios para acreditar su capacidad residual conforme a la sección 3.10». La sección 3.10 regula la acreditación de la capacidad financiera y organizacional; la capacidad residual está en la sección 3.11 (folios 56 a 63).

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5; **Ley 2022 de 2020**; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.3.

Consecuencia jurídica. Una causal de rechazo con remisión equivocada carece de regla cierta y permite rechazar o habilitar ofertas a discreción del evaluador; el rechazo fundado en ella carece de sustento en el pliego. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 92: Lo dicho por la veeduría, es redacción del documento tipo que no puede ser modificada por la entidad, sin embargo, al no aplicarse al presente proceso el numeral de patrimonio como un indicador de capacidad financiera adicional, por las particularidades del proyecto, la capacidad residual quedó consignada en el numeral 3.10.

Por lo anterior, no acogemos esta observación y no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 93. EL PLIEGO NO FUE DEPURADO: CONSERVA COMO TEXTO INSTRUCCIONES INTERNAS DEL DOCUMENTO TIPO ENTRE CORCHETES QUE LA ENTIDAD DEBÍA RESOLVER, ENTRE ELLAS LA VERIFICACIÓN DEL CRONOGRAMA

Hechos y evidencia. El proyecto de pliego conserva instrucciones entre corchetes que la entidad debía resolver: «[Para el cálculo se recomienda acudir a la siguiente página web…]» (folios 12 y 13, con la dirección electrónica duplicada), «[Cuando el proceso se adelante en el SECOP II]» (folio 34), «POE = Presupuesto oficial estimado]» (folio 53) y «[Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la Entidad deberá verificar…]» (folio 67); el folio 1 termina una frase en «–SECOP– y.». Además, el listado de matrices (folio 103) omite la Matriz 1 – Experiencia, a la que remiten los folios 37 a 46.

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5; **Ley 2022 de 2020**; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.3.

Consecuencia jurídica. El documento tipo, de obligatorio cumplimiento, se publicó sin que la entidad tomara las decisiones que el propio documento le ordenaba tomar, entre ellas la verificación del cronograma, de modo que el pliego no contiene reglas claras y completas. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No 93: Sobre la presencia de los textos instructivos entre corchetes, la entidad aclara que estos forman parte del cuerpo integral del Documento Tipo publicado, su permanencia en el pliego definitivo no afecta la validez, legalidad ni la exigibilidad de los requisitos habilitantes y ponderables.

Por lo anterior, no acogemos esta observación y no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 94. LOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA EN MOBILIARIO Y EN CANCHA SINTÉTICA QUEDARON EN CONDICIONAL («EN EL CASO EN EL CUAL…») SIN DECLARAR SI APLICAN, AUNQUE EL PRESUPUESTO CONTIENE JUEGOS, BANCAS Y 769 M2 DE GRAMA SINTÉTICA

Hechos y evidencia. Los requisitos de experiencia en mobiliario y en cancha sintética del proyecto de pliego (folios 37 y 38) y de los estudios previos (folio 19) quedaron redactados en condicional («En el caso en el cual…»), sin que la entidad declare si aplican a este proceso, aunque el presupuesto contiene juegos, bancas y 769 m2 de grama sintética.

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5; **Ley 2022 de 2020**; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.3.

Consecuencia jurídica. Un requisito habilitante en condicional permite al evaluador exigirlo o dispensarlo según el oferente, lo que suprime la selección objetiva en la habilitación. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 94: Lo dicho por la veeduría, es redacción del documento tipo que no puede ser modificada por la entidad, las exigencias de experiencia general y especifica

quedaron plasmadas en los estudios previos y pliego de condiciones tal como están redactadas en la Matriz 1:

2.2. PROYECTOS DE ADECUACIÓN Y/O CONSERVACIÓN Y/O INTERVENCIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO Y/O MODIFICACIÓN U OPTIMIZACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O REPOSICIÓN Y/O REPARACIÓN LOCATIVA Y/O RESTAURACIÓN Y/O RESTITUCIÓN Y/O TERMINACIÓN DE PARQUES Y/O ESPACIO PUBLICO Y/O ALAMEDAS	GENERAL	PROYECTOS QUE CORRESPONDAN Y/O HAYAN CONTENIDO UNA Y/O ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: - CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O CONSERVACIÓN Y/O INTERVENCIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO Y/O MODIFICACIÓN U OPTIMIZACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O REPOSICIÓN Y/O REPARACIÓN LOCATIVA Y/O RESTAURACIÓN Y/O RESTITUCIÓN Y/O TERMINACIÓN DE PARQUES Y/O DE ESPACIO PÚBLICO	
		Nota 1: Para el caso de experiencia de ESPACIO PÚBLICO se excluyen de estos el espacio público Asociado a la Infraestructura de Transporte, salvo que el Proceso de Contratación implique el mantenimiento de vías de circulación internas, así como la conservación y/o preservación de playas marítimas.	
		Nota 2: En el caso en el cual el proceso de selección contemple actividades de dotación de mobiliario, la experiencia válida aportada deberá acreditar en por lo menos uno (1) de los contratos actividades de suministro e instalación de mobiliario.	
	ESPECIFICA	Con la sumatoria de uno o hasta máximo dos (2) de los contratos válidos aportados como experiencia general deben contemplar un área sea igual o superior al **(F%)** del total de metros cuadrados del proceso de selección, el cual corresponde a [la entidad indicará los metros cuadrados para el proceso de selección].	
	% DE DIMENSIONAMIENTO (Según la magnitud requerida en el proceso de contratación)	**Valor de F%**	
		70%	**50%**

Por lo anterior, no acogemos esta observación y no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal y la experiencia solicitada está de conformidad con la matriz 1.

HALLAZGO No. 95. LOS FORMATOS 1, 3, 4, 7 Y 12 NO FUERON DILIGENCIADOS POR LA ENTIDAD: CONSERVAN «[NÚMERO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN]», «[NOMBRE DE LA ENTIDAD]» Y EL OBJETO EN BLANCO

Hechos y evidencia. Los Formatos 1, 3, 4, 7 y 12 conservan «[Número del Proceso de Contratación]», «[NOMBRE DE LA ENTIDAD]» y el objeto en blanco, aunque la entidad conocía el número del proceso, que escribió en el Anexo 2 y en el Anexo 3 («LP-010-2026»). El Anexo 5 – Glosario está rotulado «Versión: 1 del 21 de agosto de 2025», cuando los demás documentos son de la versión 2.

Normas vulneradas: **Ley 2022 de 2020**; **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.3.

Consecuencia jurídica. La carta de presentación de la oferta y los formatos de experiencia, capacidad financiera y factor de calidad no identifican el proceso ni el objeto al que se refieren, de modo que las declaraciones de los oferentes quedan sin vínculo cierto con esta contratación. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 95: Los formatos mencionados por la veeduría deben ser diligenciados por los proponentes, ya que el proceso, objeto están claramente definidos en los demás documentos del proceso, como pliego de condiciones, estudios previos, anexo técnico, plataforma del SECOP II y demás.

Por lo anterior, no acogemos esta observación y no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 96. EL FORMATO 12A NO DEFINE LAS CONDICIONES DEL CRITERIO AMBIENTAL (NÚMERO DE ÁRBOLES, ESPECIES NATIVAS, NÚMERO DE BICICLETAS Y METROS CUADRADOS DE JARDÍN): LOS 15 PUNTOS QUEDAN SIN REGLA OBJETIVA

Hechos y evidencia. El Formato 12A (folios 1 a 10) conserva la instrucción «deberá escoger una de las siguientes opciones, y eliminar las restantes» y no define el número de árboles a sembrar («[La Entidad definirá la cantidad de especímenes…]», folio 6), la lista de especies nativas (folio 5), el número de bicicletas (folios 7 y 8) ni los metros cuadrados de jardín «[4 a 5]» y «[5 a 8]» (folio 9).

Normas vulneradas: **Ley 2022 de 2020**; **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.3.

Consecuencia jurídica. Sin las condiciones del criterio ambiental, los 15 puntos que el pliego asigna por ese concepto no pueden ofrecerse ni verificarse con objetividad, y su asignación queda al arbitrio del evaluador. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 96: El pliego de condiciones establece claramente en los numerales 4.2.4.1 que corresponde a la opción 2 y 4.2.4.2 la asignación de los veinte puntos, así:

4.2.4.1 CRITERIOS AMBIENTALES

La Entidad asignará un puntaje de quince (15) puntos al proponente que se comprometa a ofrecer alguno de los elementos que conforman el factor de sostenibilidad técnico ambiental, mediante la suscripción del Formato 12 A - Criterio ambiental, en el cual bajo la gravedad de juramento conste el

4.2.4.2 CRITERIO SOCIAL

La Entidad asignará cinco (5) puntos al proponente que se comprometa a vincular durante toda la ejecución del contrato al menos dos (2) persona(s) que pertenezca(n) a alguno de los tipos poblacionales que se listan en este numeral, para ello el proponente deberá presentar el Formato 12B– Criterio social, en el cual bajo la gravedad de juramento conste el compromiso que en este sentido asume.

Los proponentes deberán diligenciar el formato 12A de conformidad a las estipulaciones del pliego de condiciones.

En el presente proceso no aplica la opción 3 del 4.2.4.1 que corresponde a siembra de especímenes arbóreos nativos de la zona y instalación de ciclo-parqueaderos, en consecuencia, no es cierto, que 15 puntos queden al arbitrio de los evaluadores, lo cual es una afirmación temeraria y sin ningún sustento legal.

Por lo anterior, no acogemos esta observación y no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 97. EL FORMATO 5 – CAPACIDAD RESIDUAL PUBLICADO EN EL SECOP II ES UN ARCHIVO RECICLADO CON TRES HOJAS OCULTAS QUE CONTIENEN LA EVALUACIÓN DE OTRO PROCESO VIAL DE 2004-2005 Y LOS DATOS FINANCIEROS DE 437 TERCEROS, ENTRE ELLOS UNAS 155 PERSONAS NATURALES

Hechos y evidencia. El archivo «FORMATO 5 CAPACIDAD RESIDUAL.xlsx» tiene seis hojas, tres de ellas ocultas. La hoja oculta «Verificaciones» contiene «Datos Declaración Renta 2003» de proponentes de otro proceso («CONSORCIO LAS ANIMAS #1», «CONCAY S.A.», «UNION TEMPORAL PAVIMENTACION DEL CHOCO», «CONSORCIO PLAN VIAL CHOCO 2005») y la nota «se subsana integrante 1,2porque no conciliacines». La hoja oculta «PO» se titula «ANEXO 1 - ADENDO 4 - DG-164-2004» y lista tramos viales. La hoja oculta «BD» relaciona activos y pasivos de 437 personas jurídicas y naturales, de las cuales unas 155 corresponden a nombres de personas naturales. Las propiedades del archivo registran creación en 2005 y última modificación el 14 de mayo de 2025.

Normas vulneradas: **Ley 1581 de 2012**, artículo 4 (principios de finalidad, circulación restringida y seguridad en el tratamiento de datos personales); **Ley 1712 de 2014**, artículos 18 y 19 (información exceptuada); **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5.

Consecuencia jurídica. La entidad publicó en el SECOP II información financiera de terceros ajena al proceso, incluidos datos de personas naturales, sin finalidad legítima alguna en esta contratación. Solicito retirar el archivo y publicar uno depurado, y que la Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad de protección de datos personales, conozca de la publicación. Proceden, además, la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar que tiene todo servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 97: El formato 5 de capacidad residual fue corregido y publicado con la apertura del proceso.

Por lo anterior, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 98. LA HOJA VISIBLE DEL FORMATO 5 – CAPACIDAD RESIDUAL TIENE FÓRMULAS DESPLAZADAS QUE TOMAN LOS DATOS DE LA FILA ANTERIOR, UNA FILA DE TOTAL SIN FÓRMULA Y EL OBJETO Y EL NÚMERO DEL PROCESO EN BLANCO

Hechos y evidencia. En la hoja visible «Formato Contratos En Ejecuc» del archivo «FORMATO 5 CAPACIDAD RESIDUAL.xlsx», la celda O16 contiene la fórmula «=(N16*K15*M15)» y la O17 «=(N17*K16*M16)», que toman los datos de la fila anterior; la fila de total dice «SUMATORIA COLUMNA (F)» sin fórmula; y el objeto («"XXXXXXXX..."») y el número del proceso están en blanco.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
O16 =(N16*K15*M15)	Hoja «Formato Contratos En Ejecuc», celda O16	Datos de la fila 16	Toma K y M de la fila 15	Saldo del contrato calculado con datos de otro contrato
O17 =(N17*K16*M16)	Hoja «Formato Contratos En Ejecuc», celda O17	Datos de la fila 17	Toma K y M de la fila 16	Saldo del contrato calculado con datos de otro contrato
«SUMATORIA COLUMNA (F)»	Hoja «Formato Contratos En Ejecuc», fila de total	Suma de la columna	Sin fórmula	Total de saldos en ejecución sin cálculo

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.4.

Consecuencia jurídica. La entidad entregó a los oferentes un formato de capacidad residual con fórmulas erradas que altera el cálculo de los saldos de los contratos en ejecución, requisito habilitante cuyo error es causal de rechazo; la habilitación o el rechazo de los oferentes por capacidad residual quedan determinados por un error del formato oficial. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 98: El formato 5 de capacidad residual fue corregido y publicado con la apertura del proceso.

Por lo anterior, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 99. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: LA MATRIZ 4 Y EL ANÁLISIS DEL SECTOR DAN FECHAS DISTINTAS PARA LA CONSULTA DE LOS BIENES NACIONALES RELEVANTES (1 DE JULIO Y 1 DE OCTUBRE DE 2026)

Hechos y evidencia. La Matriz 4 (folio 4) dice «Se realizó la consulta el día 01 de julio de 2026», mientras el análisis del sector (folio 17) dice que la consulta se hizo el 1 de octubre de 2026. La propia Matriz 4 (folio 2) ordena verificar los registros al publicar el pliego definitivo.

Normas vulneradas: **Ley 816 de 2003**; **Decreto 1082 de 2015**, sección de incentivos a la industria nacional; **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5.

Consecuencia jurídica. La entidad está obligada a verificar y a publicar la fecha y el resultado de la consulta con la que determinó los bienes nacionales relevantes y la vigencia de cada registro a la fecha de cierre. De confirmarse que la determinación se hizo con una consulta desactualizada, procederían la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 99: La matriz 4 fue corregida en un error formal de la misma y publicada con la apertura del proceso.

Por lo anterior, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 100. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: EL ANÁLISIS DEL SECTOR DECLARA RELEVANTES EL CONCRETO DE CONSTRUCCIÓN Y EL ACERO DE REFUERZO FIGURADO, PERO LAS CONSULTAS PUBLICADAS CORRESPONDEN A CEMENTO HIDRÁULICO, FIBROCEMENTO Y PARQUES INFANTILES

Hechos y evidencia. El análisis del sector declara relevantes el «Concreto de construcción y Acero de Refuerzo figurado», pero las consultas publicadas corresponden a cemento hidráulico, fibrocemento y parques infantiles. Los bienes declarados relevantes y los bienes consultados son distintos.

Normas vulneradas: **Ley 816 de 2003**; **Decreto 1082 de 2015**, sección de incentivos a la industria nacional; **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5.

Consecuencia jurídica. La entidad está obligada a verificar qué bienes nacionales relevantes determinó y con qué consulta, porque de esa determinación dependen los puntos de industria nacional. De confirmarse que los bienes relevantes no fueron determinados con la consulta publicada, procederían la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 100: El análisis del sector fue ajustado y publicado con la apertura del proceso.

Por lo anterior, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 101. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: LOS REGISTROS DE PRODUCTOR DE BIENES NACIONALES DE LA MATRIZ 4 SON DISTINTOS DE LOS DEL PLIEGO, Y UNO DE LOS DEL PLIEGO VENCE EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2026

Hechos y evidencia. Los registros relacionados en la Matriz 4 (folio 5) son distintos de los del proyecto de pliego (folio 77: RPBN0173291, vigente hasta el 05/11/2026, y RPBN0176047).

Normas vulneradas: **Ley 816 de 2003**; **Decreto 1082 de 2015**, sección de incentivos a la industria nacional; **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5.

Consecuencia jurídica. Solicito verificar cuáles son los registros de productor de bienes nacionales que soportan la determinación de los bienes relevantes y la vigencia de cada uno a la fecha de cierre. De confirmarse que la determinación se apoya en registros distintos o vencidos, procederían la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 101: El análisis del sector fue ajustado y publicado con la apertura del proceso y el bien relevante mencionado por la veeduría se encontraba vigente al momento de la apertura del proceso.

Por lo anterior, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 102. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: LA TABLA DE INDUSTRIA NACIONAL DEL PLIEGO UBICA LOS NÚMEROS DE REGISTRO EN LA COLUMNA DE FECHAS, EXPRESA UN PUNTAJE CON OCHO DECIMALES DONDE EL PLIEGO ORDENA SIETE Y SUMA 19,99999997 PUNTOS EN LUGAR DE 20

Hechos y evidencia. En la tabla del proyecto de pliego (folio 77) los números de registro aparecen bajo la columna «Fecha de inscripción», y el puntaje del segundo bien se expresa con ocho decimales (9,20683597), aunque los folios 78 y 79 ordenan siete; la suma de los puntajes publicados da 19,99999997 y no 20.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Puntaje del segundo bien 9,20683597 (ocho decimales)	Pliego f. 77	Siete decimales (pliego, folios 78 y 79)	Un decimal de más	Puntaje expresado contra la regla del propio pliego
Suma de puntajes 19,99999997	Pliego f. 77	20 puntos de industria nacional	0,00000003 puntos	Puntaje máximo de industria nacional inalcanzable

Normas vulneradas: **Ley 816 de 2003**; **Decreto 1082 de 2015**, sección de incentivos a la industria nacional; **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5.

Consecuencia jurídica. La entidad está obligada a corregir la tabla y a verificar la determinación de los bienes relevantes y la vigencia de cada registro a la fecha de cierre. De confirmarse que el puntaje de industria nacional se asigna con esta tabla, procederían la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 102: Lo dicho por la veeduría es un error formal que no afecta el contenido sustancial o material del pliego de condiciones, el cual fue publicado con la apertura del proceso y la vigencia de los bienes relevantes está acorde con la apertura del proceso.

Por lo anterior, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 103. LA MINUTA DEL CONTRATO DEJA LAS MULTAS SIN MONTO: «[_____ SMMLV Ó % DEL CONTRATO]» Y «[_____ SMMLV]»

Hechos y evidencia. El Anexo 4 – Minuta del Contrato fija las multas en «[_____ SMMLV ó % del contrato]», «[_____ SMMLV]» y «[0,5%]» (folios 12 y 13), sin que la entidad haya definido el monto de cada multa.

Normas vulneradas: **Ley 1150 de 2007**, artículo 17; **Ley 1474 de 2011**, artículo 86 (multas pactadas previamente y debido proceso); **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5.

Consecuencia jurídica. Sin monto pactado no hay multa exigible, porque la ley solo permite imponer las multas previamente pactadas; la entidad se desarma del principal instrumento de apremio para obtener el cumplimiento del contrato. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 103: La minuta del contrato fue ajustada y publicada con la apertura del proceso.

Por lo anterior, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 104. LA MINUTA DEL CONTRATO DEJA EN BLANCO LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL Y LAS FUENTES DE RECURSOS QUE RESPALDAN EL CONTRATO

Hechos y evidencia. El Anexo 4 – Minuta del Contrato deja «[Incluir datos de asignación presupuestal]» y «[incluir cualquier otra fuente de recursos…]» (folio 4). La minuta tampoco fija el lugar de ejecución ni el domicilio contractual: dice que las obligaciones «se deben desarrollar en [lugar o lugares de ejecución de la obra] y el domicilio contractual es [nombre de la ciudad o municipio…]» (folio 21).

Normas vulneradas: **Decreto 111 de 1996**, artículo 71; **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5 y 41.

Consecuencia jurídica. La minuta que se ofrece a los oferentes no identifica la apropiación presupuestal que respalda el compromiso, requisito de perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 104: La minuta del contrato fue ajustada y publicada con la apertura del proceso.

Por lo anterior, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 105. LA MINUTA DEL CONTRATO DECLARA QUE EL PLAZO EXCEDE LA VIGENCIA FISCAL CON AUTORIZACIÓN DE VIGENCIAS FUTURAS «SEGÚN OFICIO NO. XXXXXXX», MIENTRAS LOS ESTUDIOS PREVIOS FIJAN EL PLAZO «SIN EXCEDER DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2026»

Hechos y evidencia. El Anexo 4 – Minuta del Contrato declara que «el plazo del presente contrato excede la actual vigencia fiscal» con autorización de vigencias futuras «según Oficio No. XXXXXXX» (folio 4), mientras los estudios previos fijan el plazo «sin exceder del 31 de diciembre de 2026». No se publicó autorización de vigencias futuras.

Normas vulneradas: **Decreto 111 de 1996**, artículo 71; **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5 y 41; **Ley 1150 de 2007**, artículo 17.

Consecuencia jurídica. La propia minuta confiesa que el contrato excede la vigencia fiscal sin que exista autorización de vigencias futuras publicada, lo que significa comprometer recursos de vigencias siguientes sin el requisito presupuestal que la ley exige. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar que tiene todo servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 105: La minuta del contrato fue ajustada y publicada con la apertura del proceso.

Por lo anterior, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 106. EL ANÁLISIS DEL SECTOR SE FUNDA EN NORMAS DEROGADAS: EL REGLAMENTO NSR-98 Y EL DECRETO 2809 DE 2000, QUE EL MISMO CUADRO RECONOCE SUSTITUIDOS POR EL REGLAMENTO NSR-10 Y EL DECRETO 926 DE 2010

Hechos y evidencia. El cuadro de normatividad del análisis del sector (folios 17 y 18) cita la «NSR-98» y el «Decreto 2809 de 2.000», que el mismo cuadro reconoce sustituidos por el Reglamento NSR-10 y el Decreto 926 de 2010.

Normas vulneradas: **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12.

Consecuencia jurídica. El análisis del sector, que debe sustentar el conocimiento del mercado y del marco normativo de la obra, se apoya en normas que ya no rigen, por lo que no cumple la finalidad que la ley le asigna y deja sin soporte la decisión de contratar. Proceden la suspensión

del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 106: El análisis de sector fue ajustado y publicado con la apertura del proceso.

Por lo anterior, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 107. EL CUADRO NORMATIVO DEL ANÁLISIS DEL SECTOR INCLUYE NORMAS AJENAS AL OBJETO (EQUIPOS DE RAYOS X Y USO DE PLAGUICIDAS) Y OMITE LAS DE ESPACIO PÚBLICO, ACCESIBILIDAD, RETIE Y RETILAP QUE EL PROYECTO EXIGE

Hechos y evidencia. El cuadro de normatividad del análisis del sector (folios 17 y 18) incluye la Resolución 09013 sobre «equipos de rayos X y otros emisores de radiaciones ionizantes» y una resolución que «autoriza el uso de plaguicidas». No cita las normas de espacio público, accesibilidad, RETIE ni RETILAP que el proyecto exige.

Normas vulneradas: **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12.

Consecuencia jurídica. El marco normativo del análisis del sector no corresponde a la obra que se contrata: regula actividades extrañas al objeto y omite las que lo gobiernan, por lo que el análisis no estudia la obra que se contrata y no cumple la finalidad legal. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 107: El análisis del sector fue ajustado y publicado con la apertura del proceso.

Por lo anterior, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 108. EL ANÁLISIS DEL SECTOR DESCRIBE INSUMOS Y ACTIVIDADES DE CARRETERAS Y ACUEDUCTOS Y SE REFIERE AL «VALOR DE CADA UNO DE LOS LOTES» EN UN PROCESO SIN LOTES: TEXTO COPIADO DE OTROS PROYECTOS

Hechos y evidencia. El folio 16 del análisis del sector describe como insumos principales «tuberías de polietileno y poliproleno… bases y sub-bases granulares» y la «construcción de carreteras y puestos», y el folio 3 se refiere al «valor de cada uno de los lotes», aunque el proceso no tiene lotes.

Normas vulneradas: **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12.

Consecuencia jurídica. El análisis del sector es un texto reciclado de proyectos de carreteras, acueductos y procesos por lotes que no estudia el mercado de la obra que se contrata, por lo que el valor estimado y los requisitos del proceso quedan sin soporte en un análisis real del mercado. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 108: El análisis del sector fue ajustado y publicado con la apertura del proceso.

Por lo anterior, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 109. ESPECIFICACIÓN TÉCNICA ERRADA DEL ACERO DE REFUERZO: EL ANEXO TÉCNICO Y EL PRESUPUESTO EXIGEN ACERO DE «fy=6.000 psi», UNA DÉCIMA PARTE DEL GRADO 60 (60.000 PSI), EN $119.463.728 DE COSTO DIRECTO

Hechos y evidencia. El Anexo técnico (folio 8) especifica «Acero de refuerzo fy=4.200 kg/cm² (60.000 psi) y fy=6.000 psi» y que los refuerzos «serán de fy=4.200 kg/cm² (60.000 psi) o fy=6.000 psi según corresponda a cada elemento». El presupuesto paga «Acero de Refuerzo figurado fyi=6000psi» en los ítems 3.21 (7.872,97 kg, $93.837.878) y 11.4 (2.150 kg, $25.625.850).

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Acero fy=6.000 psi, 7.872,97 kg	Presupuesto, ítem 3.21; Anexo técnico f. 8	Grado 60: fy=4.200 kg/cm² (60.000 psi)	6.000 psi frente a 60.000 psi: una décima parte	$93.837.878 CD; $129.027.082,25 con AIU con especificación indeterminada

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Acero fy=6.000 psi, 2.150 kg	Presupuesto, ítem 11.4; Anexo técnico f. 8	Grado 60: fy=4.200 kg/cm² (60.000 psi)	6.000 psi frente a 60.000 psi: una décima parte	$25.625.850 CD; $35.235.543,75 con AIU con especificación indeterminada
Total ítems 3.21 y 11.4	Presupuesto	Especificación única grado 60	—	$119.463.728 CD; $164.262.626 con AIU con especificación indeterminada

Normas vulneradas: **Reglamento NSR-10** (**Decreto 926 de 2010**), Título C (acero de refuerzo); **Ley 400 de 1997**; **Ley 80 de 1993**, artículo 24 numeral 5.

Consecuencia jurídica. La especificación del acero de todos los elementos estructurales queda indeterminada, lo que abre la puerta a suministrar un material distinto del que exige la norma sismorresistente o a discutir su pago, con riesgo para la estabilidad de las estructuras de uso público. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad fiscal de quienes ordenen o autoricen los pagos, porque todo pago que se haga sobre esta base constituye daño patrimonial al Estado (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 109: En atención a la observación formulada respecto a la expresión f_y=6.000 psi contenida en el Anexo Técnico (folio 8) y en la descripción de los Ítems 3.21 y 11.4 del presupuesto oficial, la Entidad se permite precisar que no existe indeterminación estructural, desviación presupuestal ni causal de revocatoria del proceso, toda vez que se trata de un error meramente tipográfico (omisión de un dígito cero) que se corrige mediante adenda aclaratoria, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 110. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: EL LOCAL COMERCIAL Y EL KIOSCO DE SALGAR TIENEN DIEZ COLUMNAS EN LOS PLANOS, PERO EL PRESUPUESTO PAGA CATORCE ZAPATAS Y 86 METROS DE VIGA DE CIMIENTO PARA PERÍMETROS QUE SUMAN 41,38 METROS

Hechos y evidencia. Los planos del parque José Eustorgio Colmenares (compilado, folios 2 y 3) muestran un kiosco de 9,70 × 5,37 m con seis columnas (ejes A, B y C en las filas 1 y 2) y un local comercial de 3,05 × 2,57 m con cuatro columnas. El capítulo 11 del presupuesto paga 14 zapatas de 1,20 × 1,20 × 0,40 m (ítem 11.6, $948.921 cada una) y 86 ML de viga de cimiento (ítem 11.5, $161.567/ML). Los perímetros del kiosco (30,14 ML) y del local (11,24 ML) suman 41,38 ML.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
14 zapatas	Presupuesto f. 3, ítem 11.6	10 columnas en planos	4 zapatas	$3.795.684 CD; $5.219.065,50 con AIU
86 ML de viga de cimiento	Presupuesto f. 3, ítem 11.5	41,38 ML de perímetros	44,62 ML	$7.209.119,54 CD; $9.912.539,37 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. La entidad está obligada a verificar las cantidades del capítulo 11 contra un diseño estructural que, como se denunció en el hallazgo No. 31, no existe. De confirmarse que las cantidades exceden lo que los planos muestran, el pago de las 4 zapatas y de los 44,62 ML de viga sobrantes, $15.131.604,87 con AIU, constituiría daño patrimonial al Estado, y procederían la declaratoria de responsabilidad fiscal de quienes ordenen o autoricen los pagos, porque todo pago que se haga sobre esta base constituye daño patrimonial al Estado (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la corrección del presupuesto antes de la adjudicación.

RESPUESTA No. 110: Las cantidades contempladas en el presupuesto oficial corresponden a las cantidades a ejecutar, sin embargo, es importante reiterar que debido a la naturaleza del contrato el cual es por precios unitarios, no existirá daño patrimonial toda vez que solo se pagará las obras debidamente ejecutadas y recibidas a satisfacción por la interventoría y el contratante, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 111. LA OBRA CIERRA LOS TRES PARQUES EN USO DURANTE LA EJECUCIÓN SIN PLAN DE CIERRE POR ETAPAS, SIN GESTIÓN SOCIAL Y SIN ESPACIOS RECREATIVOS ALTERNOS PARA LA COMUNIDAD

Hechos y evidencia. El Anexo técnico (folio 1) reconoce que los tres parques «se encuentran en funcionamiento y son utilizados activamente por la comunidad», y en el folio 16 exige cerramiento perimetral «en cada uno de los tres parques», presupuestado en $284.486.884. Solo se exige garantizar el tránsito peatonal en el entorno inmediato (folio 8). No hay plan de cierre por etapas, de socialización ni de espacios recreativos alternos, y el PMA de $150.000.000 no tiene contenido (hallazgo No. 57).

Normas vulneradas: **Constitución Política**, artículos 44, 52 y 82 (derechos de los niños a la recreación, derecho al deporte y protección del espacio público); **Ley 1757 de 2015**; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12.

Consecuencia jurídica. Niños, jóvenes y adultos mayores de los barrios La Rosita y Brisas de Puerto y del corregimiento de Salgar pierden el uso de sus parques durante un plazo que, como se demostró en este escrito, no es real, sin ninguna medida de mitigación, con vulneración de sus derechos a la recreación y al espacio público. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 111: La entidad no acoge esta observación, el plazo y forma de ejecución del contrato obedeció al proceso de planeación del proceso, el cual fue estipulado desde la fecha de convocatoria del proceso, tanto el contratista, interventoría y supervisión del contrato deben velar por el cumplimiento del objeto contractual y tomarán las medidas necesarias para lograr tal fin, el cierre es temporal y es precisamente para mejorar la calidad de vida de la comunidad que los usa, toda obra pública genera incomodidades, sin embargo, el interés general prima sobre el interés particular y en este caso, como lo hemos dicho la obra impactará de manera positiva a la población del municipio de Puerto Colombia y corregimiento de Salgar.

Por lo anterior, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 112. LAS FICHAS DE LOS PARQUES NO TIENEN COORDENADAS Y EL PARQUE BRISAS DE PUERTO NO TIENE DIRECCIÓN EN NINGÚN DOCUMENTO: EL LUGAR DE EJECUCIÓN NO ESTÁ DETERMINADO

Hechos y evidencia. Las fichas de los parques del Anexo técnico (folios 3 a 5) traen en el campo «Coordenadas» textos como «Calle 2A #1A», «Zona Urbana, Puerto Colombia» o «Salgar, Puerto Colombia», y el parque Brisas de Puerto no tiene dirección en ningún documento del proceso. La minuta, por su parte, deja sin diligenciar el lugar de ejecución (hallazgo No. 104).

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Ley 1757 de 2015**.

Consecuencia jurídica. Sin coordenadas ni dirección, el lugar exacto de ejecución de la obra no está determinado en los documentos del proceso, lo que impide a los oferentes ubicar los predios y a los ciudadanos ejercer el control social sobre la obra. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 112: Los tres (3) parques están claramente identificados en los documentos del proceso, por tanto, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 113. EL ESTUDIO PREVIO NO CONTIENE EL ANÁLISIS DE RIESGOS: SOLO REMITE A «LA MATRIZ NO. 3 -RIESGOS», QUE ES UN DOCUMENTO GENÉRICO

Hechos y evidencia. En materia de riesgos, los estudios previos (folio 37) solo remiten a «La matriz No. 3 -Riesgos», sin análisis propio, y esa matriz no identifica el proceso (hallazgo No. 75). El numeral «7» de los estudios previos está repetido (folios 28 y 37), y el folio 38 conserva el corchete «(CAN)]:», lo que muestra que el documento no fue depurado.

Normas vulneradas: **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 6; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numerales 7 y 12; **Ley 1150 de 2007**, artículo 4.

Consecuencia jurídica. El documento que debe soportar la decisión de contratar no contiene el análisis de riesgos que la norma exige, lo que vicia de falta de motivación el acto de apertura. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 113: El análisis de riesgos está claramente definido en la matriz correspondiente de conformidad con los documentos tipo, y se encuentra publicada desde la convocatoria del proceso, por tanto, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso y no se configura causal de falta de motivación, ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 114. EL ESTUDIO PREVIO ASIGNA «FACTOR DE CALIDAD 30» Y «OFERTA ECONÓMICA 48,5» SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA DE LOS FACTORES DE PUNTAJE

Hechos y evidencia. Los estudios previos (folio 27) asignan «Factor de calidad 30» y «Oferta económica 48,5» sin justificación de esos pesos. Tampoco fijan los indicadores financieros ni organizacionales.

Normas vulneradas: **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1 numerales 4 y 5; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numerales 7 y 12; **Ley 1150 de 2007**, artículo 4.

Consecuencia jurídica. Los criterios con los que se escogerá la oferta más favorable carecen del soporte que la norma exige en el estudio previo, lo que vicia de falta de motivación el acto de apertura y el pliego. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 114: De conformidad al numeral 1.17, el pliego de condiciones debe interpretarse como un todo y sus disposiciones no deben entenderse de manera separada de lo que indica su contexto general. Por lo tanto, se considera integrada la información incluida en los Documentos del Proceso que lo acompañan y las Adendas que se expidan, en este sentido, los indicadores financieros están establecidos en la matriz correspondiente, análisis del sector y pliego de condiciones.

Igualmente los factores de ponderación están claramente definidos tanto en el estudio previo como en el pliego de condiciones, por tanto, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 115. EL ESTUDIO PREVIO OMITE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA QUE EL PLIEGO Y EL SECOP II FIJAN EN EL 10 %, Y EL ANÁLISIS DEL SECTOR DEJA VACÍO ESE TÍTULO

Hechos y evidencia. La sección de garantías de los estudios previos (folios 39 a 41) solo regula cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual y omite la garantía de seriedad de la oferta, que el proyecto de pliego (folio 96) y el SECOP II fijan en el 10 %. En el análisis del sector (folio 23) el título «GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA» está vacío.

Normas vulneradas: **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 7; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numerales 7 y 12; **Ley 1150 de 2007**, artículo 4.

Consecuencia jurídica. El pliego exige una garantía que el estudio previo no analiza ni justifica, de modo que el requisito carece de soporte en el documento que debe fundamentarlo, y el acto de apertura queda viciado de falta de motivación. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); y la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54).

RESPUESTA No. 115: El estudio previo fue ajustado y publicado con la apertura del proceso.

Por lo anterior, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal.

HALLAZGO No. 116. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: EL PRESUPUESTO PAGA 2.240 KG DE ACERO ESTRUCTURAL Y 102,80 M2 DE CUBIERTA PARA GRADERÍAS ($90.105.916) QUE NINGÚN PLANO MUESTRA CUBIERTAS

Hechos y evidencia. El capítulo 6 «ZONA GRADERIAS EN MAMPOSTERIA REFORZADA» paga 2.240 kg de «Acero Estructural Galvanizado En Caliente» (ítem 6.12, $69.681.920) y 102,80 m2 de «Cubierta en Lamina Teja Termo Acustica Extra Forte UPVC» (ítem 6.13, $20.423.996). Las únicas graderías dibujadas son las de La Rosita (planos «Planta General» y «Planta Texturas»), que aparecen descubiertas, con «pintura antideslizante» roja, verde y naranja según la tabla de convenciones; ningún plano de los tres parques contiene una cubierta de graderías ni su estructura metálica.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Acero estructural 2.240 kg y cubierta 102,80 m2 de graderías	Presupuesto f. 2, ítems 6.12 y 6.13	Ninguna cubierta de graderías en los planos	Sin soporte	$90.105.916 CD; $123.895.634,50 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6.

Consecuencia jurídica. La entidad está obligada a verificar a qué estructura corresponden estos ítems y, si se trata de la pérgola de Brisas de Puerto, por qué se presupuesta con teja termoacústica cuando el plano especifica listones de madera plástica. De confirmarse que los ítems no corresponden a ninguna estructura diseñada, su pago, $123.895.634,50 con AIU, constituiría daño patrimonial al Estado, y procederían la declaratoria de responsabilidad fiscal de quienes ordenen o autoricen los pagos, porque todo pago que se haga sobre esta base constituye daño patrimonial al Estado (**Ley 610 de 2000**, artículo 6); la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la supresión de los ítems antes de la adjudicación.

RESPUESTA No. 116: Las cantidades contempladas en el presupuesto oficial corresponden a las cantidades a ejecutar, sin embargo, es importante reiterar que debido a la naturaleza del contrato el cual es por precios unitarios, no existirá daño patrimonial toda vez que solo se pagará las obras debidamente ejecutadas y recibidas a satisfacción por la interventoría y el contratante, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 117. EL PLIEGO Y LOS ESTUDIOS PREVIOS SUPRIMIERON LA DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA GENERAL Y LA NOTA 2 DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA 2.5 DE LA MATRIZ 1, QUE EXIGE QUE TODOS LOS CONTRATOS APORTADOS CONTEMPLEN LA INTERVENCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS

Hechos y evidencia. La Matriz 1 – Experiencia del sector Cultura, Recreación y Deporte (versión 3 de 21 de agosto de 2025, folio 1) advierte que «Las Entidades Estatales no podrán incluir, modificar, suprimir o alterar las condiciones de experiencia establecidas en esta Matriz, salvo cuando de forma expresa esta lo determine», y en la regla ii) del folio 11 ordena que la experiencia general «debe respetar toda la descripción prevista en la Matriz [...] para la "actividad a contratar", incluidas las Notas aclaratorias». Para la actividad 2.5 (canchas deportivas y escenarios recreodeportivos) la Matriz (folio 4) fija como experiencia general «PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O CONTEMPLEN ACTIVIDADES DE: CONSTRUCCIÓN [...] ESTRUCTURAL PARQUES Y/O CANCHAS DEPORTIVAS», con la «Nota 2: En todos los casos, los contratos aportados deben contemplar la intervención de canchas deportivas».

El proyecto de pliego (folios 37 y 38) y los estudios previos (folio 19) enuncian la «ACTIVIDAD SECUNDARIA (1)» con el título de la actividad 2.5 y saltan directamente a la «ESPECIFICA CANCHAS SINTÉTICAS: En los casos en los cuales la cancha a contratar corresponda a una cancha sintética...», sin transcribir la descripción de la experiencia general ni la Nota 2.

Normas vulneradas: **Ley 1882 de 2018**, artículo 4, modificado por la **Ley 2022 de 2020**, artículo 1 (documentos tipo de obligatorio cumplimiento); **Resolución 219 de 2021** de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y sus modificaciones (documentos tipo de licitación de obra pública de infraestructura social, consultada en https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/files_2020/02._resolucion_219_de_2021_-_d.t_licitacion_de_obra_publica_infraestructura_social.pdf el 3 de noviembre de 2026); **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5 literal b) y 25 numeral 12; **Ley 1150 de 2007**, artículo 5; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.2.

Consecuencia jurídica. Al omitir la Nota 2 se habilita a proponentes cuya experiencia en la actividad secundaria no incluye ninguna cancha deportiva, en una obra cuyo componente principal son precisamente canchas, graderías y escenarios deportivos. La entidad alteró unilateralmente un documento tipo de obligatorio cumplimiento, lo que vicia el pliego de nulidad. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar que tiene todo servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 117: La experiencia general y especifica, actividad principal y secundaria consignadas tanto en el pliego de condiciones y el estudio previo están de conformidad a la matriz 1 y a las indicaciones señaladas en el documento tipo a efectos de determinar los requisitos a exigir, las cuales nos permitimos traer a colación a efectos de ilustrar a la veeduría:

iii) "La Entidad no podrá incluir más de dos (2) combinaciones de experiencia adicionales a la prevista para la actividad principal. Esto significa que la Entidad solicitará la experiencia general y la específica de la actividad principal y máximo dos (2) experiencias,

general o específica, para las actividades secundarias aplicables al Proceso de Contratación.
Si en la actividad secundaria se solicita la experiencia específica y ésta contempla más de un requisito, la Entidad escogerá solo la que sea de mayor relevancia para el proyecto a ejecutar."

De manera clara y expresa la indicación del documento tipo nos señala que si en la actividad secundaria se solicita la experiencia específica y ésta contempla más de un requisito, la Entidad escogerá solo la que sea de mayor relevancia para el proyecto a ejecutar, como en el presente caso lo es la cancha sintética, que corresponde a la experiencia especifica indicada en la matriz 1, en este orden de ideas, la entidad no solicitó la experiencia general del numeral 2.5., si no la experiencia específica, en razón a esto la nota 2 mencionada por la veeduría hace parte de la experiencia general que no puede ser exigida, como lo señalan las indicaciones del documento tipo ya que para las actividades secundarias solo podrá solicitar experiencia general o especifica, por tanto, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal, ni alteración de los documentos tipo.

HALLAZGO No. 118. EL PLIEGO Y LOS ESTUDIOS PREVIOS SUPRIMIERON LA NOTA 1 DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA 2.5 DE LA MATRIZ 1, QUE EXIGE ACREDITAR SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO CUANDO EL PROCESO CONTEMPLA SU DOTACIÓN

Hechos y evidencia. La Matriz 1 – Experiencia del sector Cultura, Recreación y Deporte (versión 3 de 21 de agosto de 2025, folio 1) advierte que «Las Entidades Estatales no podrán incluir, modificar, suprimir o alterar las condiciones de experiencia establecidas en esta Matriz, salvo cuando de forma expresa esta lo determine», y en la regla ii) del folio 11 ordena que la experiencia general «debe respetar toda la descripción prevista en la Matriz […] para la "actividad a contratar", incluidas las Notas aclaratorias». Para la actividad 2.5 la Matriz (folio 4) incluye la «Nota 1»: si el proceso contempla dotación de mobiliario, uno de los contratos debe acreditar suministro e instalación de mobiliario. El proyecto de pliego (folios 37 y 38) y los estudios previos (folio 19) no transcriben esa nota en la actividad secundaria. La supresión es selectiva: en la actividad principal las notas aclaratorias, incluida la de dotación de mobiliario, aparecen en el pliego (folio 37), lo que demuestra que la omisión en la actividad secundaria no es un error de transcripción.

Normas vulneradas: **Ley 1882 de 2018**, artículo 4, modificado por la **Ley 2022 de 2020**, artículo 1 (documentos tipo de obligatorio cumplimiento); **Resolución 219 de 2021** de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y sus modificaciones (documentos tipo de licitación de obra pública de infraestructura social); **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5 literal b) y 25 numeral 12; **Ley 1150 de 2007**, artículo 5; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.2.

Consecuencia jurídica. Al omitir la Nota 1 se libera a los oferentes de acreditar experiencia en suministro e instalación de mobiliario en la actividad secundaria, a pesar de que el presupuesto

paga suministros de mobiliario urbano. La entidad alteró unilateralmente un documento tipo de obligatorio cumplimiento, lo que vicia el pliego de nulidad. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar que tiene todo servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 118: La experiencia general y especifica, actividad principal y secundaria consignadas tanto en el pliego de condiciones y el estudio previo están de conformidad a la matriz 1 y a las indicaciones señaladas en el documento tipo a efectos de determinar los

requisitos a exigir, las cuales nos permitimos traer a colación a efectos de ilustrar a la veeduría:

> *iii) "La Entidad no podrá incluir más de dos (2) combinaciones de experiencia adicionales a la prevista para la actividad principal. Esto significa que la Entidad solicitará la experiencia general y la específica de la actividad principal y máximo dos (2) experiencias, general o específica, para las actividades secundarias aplicables al Proceso de Contratación.*
>
> *Si en la actividad secundaria se solicita la experiencia específica y ésta contempla más de un requisito, la Entidad escogerá solo la que sea de mayor relevancia para el proyecto a ejecutar."*

De manera clara y expresa la indicación del documento tipo nos señala que si en la actividad secundaria se solicita la experiencia específica y ésta contempla más de un requisito, la Entidad escogerá solo la que sea de mayor relevancia para el proyecto a ejecutar, como en el presente caso lo es la cancha sintética, que corresponde a la experiencia especifica indicada en la matriz 1, en este orden de ideas, la entidad no solicitó la experiencia general del numeral 2.5., si no la experiencia específica, en razón a esto la nota 1 mencionada por la veeduría hace parte de la experiencia general que no puede ser exigida, como lo señalan las indicaciones del documento tipo ya que para las actividades secundarias solo podrá solicitar experiencia general o especifica, por tanto, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal, ni alteración de los documentos tipo.

HALLAZGO No. 119. EL PLIEGO NO ESCOGE LA OPCIÓN DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA 2.5 DE LA MATRIZ 1 Y TRASLADA EL REEMPLAZO POR CANCHA SINTÉTICA SIN LA REGLA QUE SE REEMPLAZA

Hechos y evidencia. La Matriz 1 – Experiencia del sector Cultura, Recreación y Deporte (versión 3 de 21 de agosto de 2025, folio 1) advierte que «Las Entidades Estatales no podrán incluir, modificar, suprimir o alterar las condiciones de experiencia establecidas en esta Matriz, salvo cuando de forma expresa esta lo determine», y en la regla ii) del folio 11 ordena que la experiencia general «debe respetar toda la descripción prevista en la Matriz […] para la "actividad a contratar", incluidas las Notas aclaratorias». Para la actividad 2.5 la Matriz (folio 4) fija como experiencia especifica que uno de los contratos corresponda al 60 % o al 40 % del presupuesto oficial y acredite la intervención de la opción que la entidad indique («Opción 1: Cancha Deportiva o Opción 2: Escenario y/o instalación […] Recreo - Deportivo»), e indica que la experiencia de cancha sintética se incluye «reemplazando la experiencia específica Opción 1». El proyecto de pliego (folios 37 y 38) y los estudios previos (folio 19) no escogen la opción de experiencia específica y trasladan el reemplazo por cancha sintética sin la regla que reemplaza, dejándolo condicionado a un supuesto que la propia entidad debía definir, como se denunció en el hallazgo No. 94.

Normas vulneradas: **Ley 1882 de 2018**, artículo 4, modificado por la **Ley 2022 de 2020**, artículo 1 (documentos tipo de obligatorio cumplimiento); **Resolución 219 de 2021** de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y sus modificaciones (documentos tipo de licitación de obra pública de infraestructura social); **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5 literal b) y 25 numeral 12; **Ley 1150 de 2007**, artículo 5; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.2.

Consecuencia jurídica. Sin la opción escogida, la experiencia específica de la actividad secundaria carece de regla verificable y el evaluador queda en libertad de habilitar o rechazar a discreción. La entidad alteró unilateralmente un documento tipo de obligatorio cumplimiento, lo que vicia el pliego de nulidad. Proceden la suspensión del proceso y la revocatoria directa del acto de apertura y del pliego de condiciones que reproduzca este defecto, por ser contrarios a la ley (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93); la nulidad absoluta del contrato que se celebre con fundamento en ese pliego (**Ley 80 de 1993**, artículos 44 y 45); la responsabilidad disciplinaria de los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron el documento, por desconocer los deberes funcionales y los principios de la contratación estatal (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54); y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar que tiene todo servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 119: La experiencia general y especifica, actividad principal y secundaria consignadas tanto en el pliego de condiciones y el estudio previo están de conformidad a la matriz 1 y a las indicaciones señaladas en el documento tipo a efectos de determinar los requisitos a exigir, las cuales nos permitimos traer a colación a efectos de ilustrar a la veeduría:

> *iii) "La Entidad no podrá incluir más de dos (2) combinaciones de experiencia adicionales a la prevista para la actividad principal. Esto significa que la Entidad solicitará la experiencia general y la específica de la actividad principal y máximo dos (2) experiencias, general o específica, para las actividades secundarias aplicables al Proceso de Contratación.*
>
> *Si en la actividad secundaria se solicita la experiencia específica y ésta contempla más de un requisito, la Entidad escogerá solo la que sea de mayor relevancia para el proyecto a ejecutar."*

De manera clara y expresa la indicación del documento tipo nos señala que si en la actividad secundaria se solicita la experiencia específica y ésta contempla más de un requisito, la Entidad escogerá solo la que sea de mayor relevancia para el proyecto a ejecutar, como en

el presente caso lo es la cancha sintética, que corresponde a la experiencia especifica indicada en la matriz 1, escogiendo la regla que la reemplaza, tal como quedó consignado en los estudios previos y en el pliego de condiciones, por tanto, no es procedente suspensión, revocatoria o nulidad del proceso ya que no existe violación alguna al Estatuto de Contratación Estatal, ni alteración de los documentos tipo.

HALLAZGO No. 120. DOBLE COBRO DE LA INSTALACIÓN DE LA GRAMA SINTÉTICA: EL INSUMO DEL ÍTEM 3.8 YA INCLUYE «SUMINISTRO E INSTALACIÓN» Y EL MISMO ANÁLISIS VUELVE A PAGAR CUADRILLA Y HERRAMIENTA POR $35.595.087,50

Hechos y evidencia. El análisis de precios unitarios del ítem 3.8 «Suministro e Instalacion Grama Futbol 50mm Incluye Lineas de demarcacion, caucho granulado y arena» (folio 31) incorpora como único material «Grama Sintetica 50mm (Incluye lineas de demarcacion, caucho granulado, arena, suministro e instalacion)», 1,050 m2 a $162.000, es decir, un precio de material que ya contiene la instalación. Sobre ese mismo insumo el análisis agrega «Cuadrilla Obra Civil 1:4 … 529.000,00 12,000 … 44.083,33» y «Herramientas Menores … 2.204,17». El presupuesto paga 769 m2 a $216.388 (ítem 3.8, $166.402.372). La misma actividad se paga dos veces dentro de un mismo precio unitario y el sobrecosto se traslada intacto al valor del contrato.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Mano de obra $44.083,33/m2 y herramienta $2.204,17/m2 sobre un insumo que ya incluye la instalación	APU f. 31; presupuesto ítem 3.8	Mano de obra y herramienta $0 (instalación incluida en el insumo)	$46.287,50/m2 × 769 m2	$35.595.087,50 CD; $48.943.245,31 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 25 numeral 12 y 26 numeral 3; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6 (modificado por el **Decreto Ley 403 de 2020**, artículo 126); **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. El precio oficial del ítem 3.8 paga dos veces la instalación de la grama sintética, con un sobrecosto de $48.943.245,31 con AIU. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 120: En atención a la observación formulada respecto a una presunta duplicidad de cobro por concepto de instalación en el Ítem 3.8 «Suministro e Instalación Grama Fútbol 50mm Incluye Líneas de demarcación, caucho granulado y arena» (folio 31), la Entidad se permite aclarar que no existe doble pago ni sobrecosto en el presupuesto oficial, toda vez que el valor del insumo principal corresponde exclusivamente al suministro de los materiales requeridos, presentándose únicamente una imprecisión descriptiva en la etiqueta del insumo dentro del APU, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

.

HALLAZGO No. 121. FLETE SIN SOPORTE DE LA SUBBASE GRANULAR (ÍTEM 2.3): SE TRANSPORTA 50 KILÓMETROS, CUANDO EL MATERIAL SELECCIONADO SE TRAE A 20 KILÓMETROS, Y EL FLETE ($104.000/M3) CASI IGUALA EL PRECIO DEL MATERIAL ($113.100/M3)

Hechos y evidencia. El análisis del ítem 2.3 «Relleno en material de subbase granular compactado» (folio 21) paga «Sub base Granular m3 1,300 $ 87.000,00» y «Transporte de material 1,300 50,00 65,00 $ 1.600,00 $ 104.000,00». El análisis del ítem 2.4 «Relleno en material seleccionado compactado» (folio 22) transporta el material desde 20 kilómetros: «Transporte de material 1,300 20,00 26,00 $ 1.600,00 $ 41.600,00». Ningún documento del proceso identifica la fuente de materiales o cantera que justifique una distancia de acarreo de 50 kilómetros para una obra urbana en el Área Metropolitana de Barranquilla, y el análisis del sector no contiene estudio de fuentes de materiales. El costo directo se infla con una distancia de acarreo sin soporte.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Subbase transportada 50 km: $104.000/m3	APU f. 21; ítem 2.3 (426,03 m3)	20 km, distancia del material seleccionado (APU f. 22): $41.600/m3	$62.400/m3 × 426,03 m3	$26.584.272 CD; $36.553.374 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. El precio oficial del ítem 2.3 incorpora un flete de 50 kilómetros sin estudio de fuentes de materiales, con un sobrecosto de $36.553.374 con AIU. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 121: En atención a la observación formulada respecto a la distancia de transporte presupuestada en el Ítem 2.3 «Relleno en material de subbase granular compactado» (50 km, folio 21) en comparación con el Ítem 2.4 «Relleno en material seleccionado compactado» (20 km, folio 22), la Entidad se permite precisar que no existe sobrecosto ni falta de soporte técnico, toda vez que ambos materiales tienen naturalezas geológicas, procesos industriales y ubicaciones de suministro completamente diferentes dentro del departamento del Atlántico, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 122. FLETE SIN SOPORTE DE LA GRAVILLA (ÍTEM 3.7): SE COBRAN 50 KILÓMETROS DE ACARREO, CUANDO EL MISMO DOCUMENTO TRAE EL MATERIAL SELECCIONADO A 20 KILÓMETROS

Hechos y evidencia. El análisis del ítem 3.7 «Colocación de gravilla» (folio 30) cobra «Transporte de Material Volqueta 1,050 50,00 52,50 ... $ 84.000,00», es decir, 50 kilómetros de acarreo. El análisis del ítem 2.4 «Relleno en material seleccionado compactado» (folio 22) transporta el material desde 20 kilómetros. Ningún documento del proceso identifica la fuente de materiales o cantera que justifique 50 kilómetros de acarreo para una obra urbana en el Área Metropolitana

de Barranquilla, y el análisis del sector no contiene estudio de fuentes de materiales; la distancia se repite, sin soporte, en la subbase del ítem 2.3 (hallazgo No. 121).

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Gravilla transportada 50 km: $84.000/m3	APU f. 30; ítem 3.7 (32,40 m3)	20 km (APU f. 22)	$50.400/m3 × 32,40 m3	$1.632.960 CD; $2.245.320 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. El precio oficial del ítem 3.7 incorpora un flete de 50 kilómetros sin estudio de fuentes de materiales, con un sobrecosto de $2.245.320 con AIU. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 122: En atención a la observación formulada respecto a la distancia de transporte presupuestada en el Ítem 3.7 «Colocación de gravilla» (50 km, folio 21) en comparación con el Ítem 2.4 «Relleno en material seleccionado compactado» (20 km, folio 22), la Entidad se permite precisar que no existe sobrecosto ni falta de soporte técnico, toda vez que ambos materiales tienen naturalezas geológicas, procesos industriales y ubicaciones de suministro completamente diferentes dentro del departamento del Atlántico.

HALLAZGO No. 123. EL ADOQUÍN DEL ÍTEM 5.11 COBRA EL MINICARGADOR CON UN RENDIMIENTO DE 3,625 M2 POR HORA, CUANDO EL MISMO EQUIPO RINDE 24 M2 POR HORA EN TODAS LAS LOSETAS DEL PRESUPUESTO: SOBRECOSTO DE $13.643.622,03

Hechos y evidencia. El análisis del ítem 5.11 «Suministro e instalación de piso en adoquín» (folio 61) liquida «Minicargador de Llantas (Para Cargue de Material) $/Hora $ 114.000,00 3,625 $ 31.448,28». Para la misma actividad de pavimento articulado sobre arena, los análisis de las losetas (ítems 3.13 y 3.14, folios 36 y 37; 5.13 y 5.14; 8.1 a 8.4, folios 87 a 90) liquidan el mismo equipo así: «Minicargador de Llantas (Para Cargue de Material) $/Hora $ 114.000,00 24,000 $ 4.750,00». El presupuesto paga 511,03 m2 de adoquín a $147.414 ($75.332.239). El mismo documento demuestra que el rendimiento del equipo es 6,6 veces mayor al que se usó para el adoquín, de modo que el precio del ítem 5.11 está sobrevalorado.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Minicargador $31.448,28/m2 (rendimiento 3,625)	APU f. 61; ítem 5.11	$4.750/m2 (rendimiento 24, APU f. 36)	$26.698,28/m2 × 511,03 m2	$13.643.622,03 CD; $18.759.980,29 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. El precio oficial del ítem 5.11 está sobrevalorado en $18.759.980,29 con AIU por un rendimiento de equipo que el propio documento desmiente. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 123: Se acoge parcialmente la observación y se publica los análisis de precios unitarios ajustados, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 124. EL ÍTEM 14.3 PAGA 24 HORAS DE GRÚA CANASTA POR CADA ESTRUCTURA DE ALINEACIÓN, SEIS VECES LAS 4 HORAS QUE EL ÍTEM 14.1 RECONOCE PARA IZAR UN POSTE COMPLETO DE CONCRETO

Hechos y evidencia. El análisis del ítem 14.3 «Suministro e instalación para estructura al (alineación), incluye aislador, percha…» (folio 122) liquida «Grua canasta $/Hora $ 140.000,00 0,042 $ 3.360.000,00», que equivale a 24 horas de grúa por unidad, y una cuadrilla de tres días («529.000,00 0,333 $ 1.587.000,00»). El análisis del ítem 14.1, correspondiente al suministro e hincado del poste (folio 120), liquida la misma grúa con «0,250 $ 560.000,00», es decir, 4 horas, y el ítem 14.5, la cruceta con protecciones del transformador (folio 124), 8 horas («0,125 $ 1.120.000,00»). Instalar una cruceta y tres aisladores sobre un poste ya hincado no requiere seis veces el tiempo de grúa que demanda izar el poste. El precio de la estructura de alineación ($7.830.350 por unidad) se infla con horas de equipo que no guardan relación con la actividad.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Grúa canasta 24 h por estructura ($3.360.000)	APU f. 122; ítem 14.3 (3 und)	4 h por estructura, igual al izado del poste (APU f. 120): $560.000	$2.800.000 × 3	$8.400.000 CD; $11.550.000 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. El precio oficial del ítem 14.3 incorpora 20 horas de grúa por unidad sin relación con la actividad, con un sobrecosto de $11.550.000 con AIU. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 124: En atención a la observación formulada respecto al tiempo de grúa canasta y cuadrilla presupuestado en el Ítem 14.3 «Suministro e instalación para estructura A1 (alineación)» (folio 122), la Entidad se permite precisar que no existe sobrecosto ni error de planeación, toda vez que las actividades asociadas al montaje de estructuras de alineación en redes de distribución existentes involucran tiempos operativos y de seguridad eléctrica distintos al simple hincado mecánico de un poste, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 125. LA INSTALACIÓN DEL SUBE Y BAJA DOBLE (ÍTEM 5.17) CUESTA MÁS QUE EL PROPIO JUEGO: $5.877.777,78 DE MANO DE OBRA POR UN EQUIPO DE $2.520.000

Hechos y evidencia. El análisis del ítem 5.17, sube y baja doble (folio 67), paga el equipo completo en «$ 2.520.000,00» y la instalación con «Cuadrilla Obra Civil 1:4 JOR $ 529.000,00 0,090 $ 5.877.777,78», que equivale a 11,1 jornadas de cuadrilla para anclar un juego. El mismo documento, para el columpio de dos puestos del ítem 5.20 (folio 70), liquida la instalación en «0,450 $ 2.076.340,22». El análisis del ítem 5.17, además, es copia exacta del ítem 5.1 (folio 51), que figura en el presupuesto con cantidad cero. La mano de obra se usa como variable para completar un precio predeterminado, en la misma lógica de la herramienta menor denunciada en el hallazgo No. 65, lo que evidencia un precio unitario construido de atrás hacia adelante.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Instalación sube y baja doble $5.877.777,78	APU f. 67; ítem 5.17 (1 und)	$2.076.340,22 (APU f. 70)	$3.801.437,56 × 1	$3.801.437,56 CD; $5.226.976,65 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 25 numeral 12 y 26 numeral 3; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. El precio oficial del ítem 5.17 paga una instalación que supera el valor del equipo, con un sobrecosto de $5.226.976,65 con AIU. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 125: Los costos corresponden a los precios de mano de obra del mercado, por tanto, no se acoge su observación, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 126. LA INSTALACIÓN DE LA RUEDA SENCILLA (ÍTEM 5.18) CUESTA MÁS QUE EL PROPIO JUEGO: $4.671.765,50 DE MANO DE OBRA POR UN EQUIPO DE $3.960.000

Hechos y evidencia. El análisis del ítem 5.18, rueda sencilla (folio 68), paga el equipo en «$ 3.960.000,00» y la instalación con «Cuadrilla Obra Civil 1:8 JOR $ 934.353,10 0,200 $ 4.671.765,50». El mismo documento, para el columpio de dos puestos del ítem 5.20 (folio 70), con la misma cimentación de 0,25 m3 de concreto que la rueda, liquida la instalación en «0,450 $ 2.076.340,22». La mano de obra se usa como variable para completar un precio predeterminado, en la misma lógica de la herramienta menor denunciada en el hallazgo No. 65.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Instalación rueda $4.671.765,50	APU f. 68; ítem 5.18 (2 und)	$2.076.340,22 (APU f. 70)	$2.595.425,28 × 2	$5.190.850,56 CD; $7.137.419,52 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 25 numeral 12 y 26 numeral 3; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. El precio oficial del ítem 5.18 paga una instalación que supera el valor del equipo, con un sobrecosto de $7.137.419,52 con AIU. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 126: Los costos corresponden a los precios de mano de obra del mercado, por tanto, no se acoge su observación, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 127. LA ACOMETIDA EN CABLE ENCAUCHETADO DEL ÍTEM 13.6 PAGA DOS METROS DE CABLE POR CADA METRO LINEAL: 362 METROS DE CABLE PAGADOS DE MÁS

Hechos y evidencia. El ítem 13.6 del presupuesto, «Suministro e instalación de acometida en cable encauchetado para luminarias», se mide por metro lineal (362 ML a $50.323, $18.216.926). Su análisis de precios (folio 113) liquida «Cable de cobre ml 2,000 $ 20.000,00 $ 40.000,00», es decir, dos metros de un cable encauchetado multiconductor por cada metro de acometida. Un cable encauchetado contiene en una sola chaqueta todos los conductores, por lo que el consumo razonable es de 1,05 metros por metro lineal (5 % de desperdicio), la misma proporción que el documento usa para la tubería del ítem 13.8 (folio 115, «1,050»). Se duplica el consumo de cobre en el precio oficial sin justificación técnica.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
2,000 ml de cable por ML	APU f. 113; ítem 13.6 (362 ML)	1,050 ml por ML	0,95 ml × $20.000 × 362 ML	$6.878.000 CD; $9.457.250 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. El precio oficial del ítem 13.6 duplica el consumo de cable, con un sobrecosto de $9.457.250 con AIU. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 127: En atención a la observación formulada respecto a la cantidad de cable presupuestada en el APU del Ítem 13.6 «Suministro e instalación de acometida en cable encauchetado para luminarias» (folio 113), la Entidad se permite aclarar que no existe duplicidad injustificada ni sobrecosto, toda vez que la relación de 2,000 ml de cable por cada metro lineal de acometida responde a la configuración eléctrica del diseño de iluminación de los parques, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o

suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 128. EL REGISTRO DE ALUMBRADO DE 40 × 40 CM (ÍTEM 13.10) LLEVA MÁS LADRILLOS Y EL DOBLE DE MANO DE OBRA QUE EL REGISTRO DE 60 × 60 CM (ÍTEM 12.3): SOBRECOSTO DE $8.054.025

Hechos y evidencia. El análisis del ítem 13.10 «Construcción de registro de inspección para alumbrado público de 40x40 cm» (folio 117) paga «Ladrillo Tolete Und 70,000», «Mortero 1:4 (Pega) m3 0,430», herramienta de $26.450 y «Cuadrilla Obra Civil 1:4 JOR $ 529.000,00 1,000 $ 529.000,00». El análisis del ítem 12.3, «Registro en mamposteria (0,60x0,60) mts, incluye tapa» (folio 106), de mayor tamaño, paga 62 ladrillos, herramienta de $13.225 y la cuadrilla con rendimiento «2,000 $ 264.500,00». El elemento más pequeño resulta más costoso en mano de obra y en herramienta que el elemento más grande del mismo documento.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Mano de obra y herramienta del registro de 40 × 40 cm: $555.450	APU f. 117; ítem 13.10 (29 und)	$277.725, igual al registro de 60 × 60 cm (APU f. 106)	$277.725 × 29	$8.054.025 CD; $11.074.284,38 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. El precio oficial del ítem 13.10 duplica la mano de obra y la herramienta frente a un registro de mayor tamaño, con un sobrecosto de $11.074.284,38 con AIU. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 128: En atención a la observación formulada respecto a la comparación entre el Ítem 13.10 «Construcción de registro de inspección para alumbrado público de 40 × 40 cm» (folio 117) y el Ítem 12.3 «Registro en mampostería (0,60 × 0,60 m), incluye tapa» (folio 106), la Entidad se permite aclarar que no existe sobrecosto ni inconsistencia presupuestal, toda vez que las dimensiones en planta (40 × 40 cm) no determinan por sí solas el volumen tridimensional ni la complejidad constructiva del elemento, conforme a los siguientes argumentos:

- La observación compara únicamente las dimensiones superficiales en planta (0,40 × 0,40 m frente a 0,60 × 0,60 m), omitiendo la profundidad efectiva de cada estructura. De acuerdo con las normas técnicas para redes subterráneas de alumbrado público (RETIE / RETILAP y especificaciones del operador de red), las cajas de inspección eléctrica requieren una profundidad mínima superior (entre 0,80 m y 1,00 m) para garantizar los radios de curvatura de los conductores, el alojamiento de empalmes y la cama de drenaje en grava en el fondo. Por el contrario, los registros generales de aguas o paso superficial (0,60 × 0,60 m, Ítem 12.3) tienen menor profundidad efectiva.

- Constructivamente, levantar mampostería, pañetar internamente, instalar ductos de entrada/salida y anclar el marco metálico en una excavación profunda de sección reducida (0,40 × 0,40 m) demanda un rendimiento menor (1,000 unidad/jornal) que ejecutar una caja superficial más amplia (0,60 × 0,60 m), donde la maniobrabilidad del oficial y los ayudantes permite un rendimiento superior (2,000 unidades/jornal).
- Ambos análisis de precios unitarios responden a tipologías constructivas distintas dentro del proyecto, cumplen con el artículo 25, numeral 12 de la Ley 80 de 1993 y no configuran causal alguna de suspensión, revocatoria o daño patrimonial.

En el anterior sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 129. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: LOS REGISTROS DE 60 × 60 CM Y DE 80 × 80 CM (ÍTEMS 12.3 Y 12.4) LLEVAN 0,87 Y 1,30 M3 DE MORTERO DE PEGA PARA 62 Y 82 LADRILLOS, EL MISMO MORTERO QUE UNA CAJA SANITARIA DE 1.044 LADRILLOS CON PAÑETE

Hechos y evidencia. El análisis del ítem 12.3, registro de 0,60 × 0,60 m (folio 106), paga 62 ladrillos con «Mortero 1:4 (Pega) m3 0,870». El análisis del ítem 12.4, registro de 0,80 × 0,80 m (folio 107), paga «Mortero 1:4 (Pega) m3 1,300» para 82 ladrillos, la misma cantidad de mortero que el ítem 3.6 (folio 29) asigna a un registro sanitario de 1,20 × 1,20 × 1,50 m con «Ladrillo Macizo Und 1044,00», muros dobles y pañete impermeabilizado. El registro de 40 × 40 cm del ítem 13.10 (folio 117) lleva «Mortero 1:4 (Pega) m3 0,430» para 70 ladrillos. Los consumos de mortero de los registros no obedecen a ninguna proporción técnica dentro del mismo documento.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Mortero de pega 0,87 m3 y 1,30 m3 para 62 y 82 ladrillos	APU ff. 106 y 107; ítems 12.3 y 12.4	1,30 m3 para 1.044 ladrillos con pañete (APU f. 29)	Consumo por ladrillo de 10 a 13 veces el del ítem 3.6	No cuantificable sin la verificación solicitada; no se suma

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. Procede la verificación obligatoria, por parte de la entidad y antes de la adjudicación, de los consumos de mortero de pega de los ítems 12.3 y 12.4 frente al consumo del ítem 3.6, con el ajuste del precio oficial al consumo técnico real. De confirmarse, procede el ajuste de ambos precios unitarios, la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la responsabilidad fiscal por el mayor valor que se pague (**Ley 610 de 2000**, artículo 6), la investigación disciplinaria de quienes estructuraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 129: En atención a la observación formulada respecto al consumo de mortero en los Ítems 12.3 (folio 106) y 12.4 (folio 107), la Entidad se permite precisar que la comparación directa con el Ítem 3.6 (folio 29) parte de tipologías hidráulicas diferentes: mientras el Ítem 3.6 corresponde a una caja sanitaria estándar con placa de fondo en concreto premezclado/fundido independiente, los registros de los Ítems 12.3 y 12.4 integran dentro del insumo de mortero tanto la pega de mampostería como la conformación de la cañuela hidráulica de fondo, el recubrimiento impermeabilizado interior y exterior, y los atraques de empalme de tuberías, conforme a las especificaciones técnicas del proyecto.

En el anterior sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 130. LA TUBERÍA CONDUIT DEL ÍTEM 13.8 SE PAGA A $11.000 POR METRO, CUANDO EL MISMO DOCUMENTO LA VALORA A $2.500 POR METRO EN LOS ÍTEMS 13.4, 13.5 Y 13.6

Hechos y evidencia. Al cruzar los 130 análisis de precios unitarios encontré que el mismo insumo, en el mismo proceso, en la misma fecha y para el mismo oferente hipotético, se valora con precios distintos, siempre en contra del patrimonio público cuando se aplica el mayor, lo que demuestra que la entidad no tiene una base de precios única y verificable y que no elaboró el estudio de mercado que exige la norma. La tubería «Conduit PVC» vale $2.500/ml en los ítems 13.4, 13.5 y 13.6 (folios 111 a 113) y $11.000/ml en el ítem 13.8 (folio 115), que la paga con un consumo de 1,05 ml por metro lineal en 281 ML.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Tubería conduit $11.000/ml	APU f. 115; ítem 13.8 (281 ML)	$2.500/ml (APU ff. 111 a 113)	$8.500 × 1,05 × 281	$2.507.925 CD; $3.448.396,88 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1 (análisis del mercado); **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. El precio oficial del ítem 13.8 valora la tubería a 4,4 veces el precio que el mismo documento le asigna, con un sobrecosto de $3.448.396,88 con AIU. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 130: En atención a la observación formulada respecto al valor unitario del insumo «Conduit PVC» en el Análisis de Precios Unitarios (APU) del Ítem 13.8 (folio 115, valorado a $11.000/ml) frente a los Ítems 13.4, 13.5 y 13.6 (folios 111 a 113, valorados a $2.500/ml), la Entidad se permite aclarar que no existe inconsistencia en la base de precios ni sobrecosto presupuestal, toda vez que ambos precios corresponden a diámetros y especificaciones técnicas distintas de tubería eléctrica, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 131. LA VARILLA DE PUESTA A TIERRA DEL ÍTEM 15.3 SE PAGA A $680.000, MÁS QUE EL SISTEMA DE PUESTA A TIERRA COMPLETO DEL ÍTEM 14.2 ($460.000)

Hechos y evidencia. La «Varillas de puesta a tierra» del ítem 15.3 (folio 128) vale $680.000, más que el «Sistema de puesta a tierra en acero» completo del ítem 14.2 (folio 121, $460.000). Una parte del sistema se valora por encima del sistema completo dentro del mismo documento, lo que demuestra la ausencia de una base de precios única y verificable.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Varilla de puesta a tierra $680.000	APU f. 128; ítem 15.3 (6 und)	$460.000, sistema completo (APU f. 121)	$220.000 × 6	$1.320.000 CD; $1.815.000 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1 (análisis del mercado); **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. El precio oficial del ítem 15.3 valora un componente por encima del sistema completo, con un sobrecosto de $1.815.000 con AIU. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 131: En atención a la observación formulada respecto al valor unitario del Ítem 15.3 «Varillas de puesta a tierra» (folio 128, valorado en $680.000) frente al Ítem 14.2 «Sistema de puesta a tierra en acero» (folio 121, valorado en $460.000), la Entidad se permite precisar que no existe inconsistencia en la base de precios ni sobrecosto presupuestal, toda vez que ambos ítems corresponden a materiales, calibres y aplicaciones técnicas distintas dentro del sistema eléctrico del proyecto, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 132. LA GRÚA CANASTA DEL ÍTEM 14.6 SE PAGA A $188.000 LA HORA, CUANDO EL MISMO DOCUMENTO LA VALORA A $140.000 LA HORA EN LOS ÍTEMS 13.1, 14.1, 14.3, 14.4 Y 14.5

Hechos y evidencia. La grúa canasta vale $140.000/h en los ítems 13.1, 14.1, 14.3, 14.4 y 14.5 (folios 120 a 124) y $188.000/h en el ítem 14.6 (folio 125). El mismo equipo, en el mismo proceso y para la misma obra, se valora con dos tarifas distintas y se aplica la mayor en el ítem 14.6.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Grúa canasta $188.000/h	APU f. 125; ítem 14.6 (6 ML)	$140.000/h (APU ff. 120 a 124)	$128.000 × 6	$768.000 CD; $1.056.000 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1 (análisis del mercado); **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. El precio oficial del ítem 14.6 aplica una tarifa de grúa superior a la del resto del documento, con un sobrecosto de $1.056.000 con AIU. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de

quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 132: En atención a la observación formulada respecto a la tarifa horaria del equipo «Grúa canasta» presupuestada en el Ítem 14.6 (folio 125, valorada en $188.000/hora) frente a los Ítems 13.1, 14.1, 14.3, 14.4 y 14.5 (folios 120 a 124, valorados en $140.000/hora), la Entidad se permite aclarar que no existe inconsistencia en la base de precios ni sobrecosto presupuestal, toda vez que las exigencias técnicas de altura y aislamiento dieléctrico del equipo varían según el nivel de tensión y la maniobra ejecutada, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 133. LA ARENA DE SELLO DE LAS LOSETAS SE PAGA A $102.000 EL METRO CÚBICO, CUANDO EL MISMO DOCUMENTO LA VALORA A $47.000 EN EL ADOQUÍN

Hechos y evidencia. La «Arena de Sello» vale $47.000/m3 en el adoquín (folio 61) y $102.000/m3 en todas las losetas (folios 36, 37 y 87 a 90). El mismo material, para la misma función de sello de pavimento articulado, se valora a más del doble en las losetas.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Arena de sello $102.000/m3	APU ff. 36, 37, 87 a 90; losetas (866,32 m2)	$47.000/m3 (APU f. 61)	$770/m2 × 866,32 m2	$667.066,40 CD; $917.216,30 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1 (análisis del mercado); **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. Los precios oficiales de las losetas valoran la arena de sello a más del doble del precio que el mismo documento le asigna, con un sobrecosto de $917.216,30 con AIU. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 133: Se acoge parcialmente la observación y se publica los análisis de precios unitarios ajustados, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 134. LA FORMALETA DE MADERA SE PAGA A $11.000 LA HORA EN LOS ÍTEMS 3.2, 4.1, 5.2 Y 11.2, CUANDO EL MISMO DOCUMENTO LA VALORA A $9.000 EN LOS ÍTEMS 6.4 A 6.9, 8.6 Y 11.6

Hechos y evidencia. La «Formaleta General en madera» vale $9.000/h en los ítems 6.4 a 6.9, 8.6 y 11.6 (folios 75 a 80) y $11.000/h en los ítems 3.2, 4.1, 5.2 y 11.2 (folio 25 y concordantes). El mismo insumo se valora con dos tarifas y se aplica la mayor en 1.772,63 m2.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Formaleta $11.000/h	APU f. 25 y concordantes; ítems 3.2, 4.1, 5.2 y 11.2 (1.772,63 m2)	$9.000/h (APU ff. 75 a 80)	$800/m2 × 1.772,63 m2	$1.418.104 CD; $1.949.893 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1 (análisis del mercado); **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. Los precios oficiales de los ítems 3.2, 4.1, 5.2 y 11.2 aplican la tarifa mayor de formaleta, con un sobrecosto de $1.949.893 con AIU. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 134: Se acoge su observación y se publicarán los análisis de precios unitarios debidamente corregidos, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 135. EL ACERO ESTRUCTURAL DEL ÍTEM 6.12 PAGA 0,050 GALONES DE DISOLVENTE POR KILOGRAMO PARA DILUIR 0,020 GALONES DE PINTURA: CINCO VECES EL VOLUMEN DE CADA PINTURA QUE SE DILUYE

Hechos y evidencia. En el acero estructural del ítem 6.12 (folio 83) se pagan 0,050 galones de disolvente para 0,010 galones de anticorrosivo y 0,010 de esmalte, cinco veces el volumen de cada pintura que se diluye y dos veces y media el volumen total de pintura, en 2.240 kg de acero.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Disolvente 0,050 gal/kg	APU f. 83; ítem 6.12 (2.240 kg)	0,020 gal/kg (igual al volumen de pintura)	0,030 gal × $58.300 × 2.240 kg	$3.917.760 CD; $5.386.920 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1 (análisis del mercado); **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. El precio oficial del ítem 6.12 paga un consumo de disolvente sin relación con la pintura que se aplica, con un sobrecosto de $5.386.920 con AIU. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 135: En atención a la observación formulada respecto al factor de consumo del insumo «Disolvente» presupuestado en el Ítem 6.12 «Acero estructural» (folio 83, con rendimiento de 0,050 gal/kg), la Entidad se permite aclarar que no existe sobrecosto injustificado ni error técnico, toda vez que el cálculo presentado en la observación parte de la premisa equivocada de que el disolvente se emplea únicamente para diluir la pintura en el envase, ignorando las fases obligatorias de preparación de superficie y limpieza de equipos en estructuras metálicas, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 136. EL ÍTEM 1.8 TRANSPORTA 0,90 M3 DE ESCOMBRO POR METRO DE BORDILLO DEMOLIDO, MÁS DE CINCO VECES LO QUE EL ÍTEM 1.13 TRANSPORTA POR METRO DE MURO

Hechos y evidencia. El análisis del ítem 1.8 «Demolición De Bordillos. Incluye retiro de material» (folio 8) transporta «0,90» m3 de escombro por metro lineal de bordillo, mientras el ítem 1.13, demolición de muro bajo de hasta 0,80 m de altura (folio 13), transporta «0,16» m3 por metro. Un bordillo prefabricado de 0,20 × 0,15 m genera 0,039 m3 de escombro por metro con un 30 % de expansión. El precio oficial incorpora un volumen de escombro que la actividad no produce.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Escombro 0,90 m3/ML de bordillo	APU f. 8; ítem 1.8 (269 ML)	0,039 m3/ML	0,861 m3 × 10 km × $1.600 × 269 ML	$3.705.744 CD; $5.095.398 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. El precio oficial del ítem 1.8 paga el transporte de un escombro inexistente, con un sobrecosto de $5.095.398 con AIU. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 136: Se acoge su observación y se publicarán los análisis de precios unitarios debidamente corregidos, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 137. EL ÍTEM 9.2 PAGA MOTONIVELADORA, RETROEXCAVADORA SOBRE ORUGA Y CARROTANQUE PARA EXTENDER UNA CAPA DE 10 CENTÍMETROS DE ARENA NEGRA EN ZONAS VERDES

Hechos y evidencia. El análisis del ítem 9.2 «Suministro y colocacion de arena negra E= 10 cm» (folio 94) paga simultáneamente «Motoniveladora», «Retroexcavadora sobre oruga» y «Carrotanque 10000 Gal», los tres con rendimiento «10,813», para extender una capa de arena de 10 centímetros en zonas verdes; el carrotanque se paga para aplicar «Agua lt 15,000». El precio oficial incorpora dos equipos pesados que la actividad no requiere.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Retroexcavadora y carrotanque en arena negra	APU f. 94; ítem 9.2 (111,40 m3)	Motoniveladora sola	$36.994,22 × 111,40 m3	$4.121.156,11 CD; $5.666.589,65 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. El precio oficial del ítem 9.2 paga equipos que la actividad no requiere, con un sobrecosto de $5.666.589,65 con AIU. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 137: Se acoge su observación parcialmente y se publicarán los análisis de precios unitarios debidamente corregidos, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 138. LA PLACA DE GRADA DEL ÍTEM 6.9 PAGA DOS FORMALETAS, UNA DE MADERA Y OTRA METÁLICA, PARA LA MISMA PLACA

Hechos y evidencia. El análisis del ítem 6.9 «Placa de Grada en conctreto de 3000 Psi» (folio 80) paga «Formaleta General en madera ... 6.811,73» y además «Formaleta metálica ... 34.058,66» para la misma placa. Un mismo elemento se encofra una sola vez, de modo que el precio oficial paga dos veces el encofrado.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Dos formaletas en la placa de grada	APU f. 80; ítem 6.9 (66,35 m2)	Una formaleta	$34.058,66 × 66,35 m2	$2.259.792,09 CD; $3.107.214,12 con AIU

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. El precio oficial del ítem 6.9 paga dos veces el encofrado de la misma placa, con un sobrecosto de $3.107.214,12 con AIU. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial que lo soporta (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), para que el precio se corrija antes de la adjudicación. El mayor valor incorporado al precio oficial, al pagarse con cargo al contrato, constituye daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la **Ley 610 de 2000** y genera responsabilidad fiscal de quienes elaboraron, revisaron y aprobaron el análisis de precios. Esos mismos servidores incurren en falta disciplinaria por desconocer el deber de soportar el valor estimado del contrato en un análisis real de precios (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54). Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del deber de denunciar del servidor público (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 138: En atención a la observación formulada respecto a la inclusión de los insumos «Formaleta General en madera» ($6.811,73) y «Formaleta metálica» ($34.058,66) en el Análisis de Precios Unitarios (APU) del Ítem 6.9 «Placa de Grada en concreto de 3000 Psi» (folio 80), la Entidad se permite aclarar que no existe doble pago de encofrado ni sobrecosto presupuestal, toda vez que ambos insumos cumplen funciones estructurales y geométricas complementarias en la fundida de placas de gradería, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 139. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: ZAPATAS, PEDESTALES Y VIGAS DE CIMIENTO DESCRITOS COMO «REFORZADOS SEGÚN DISEÑO» O «INCLUYE REFUERZO» NO TIENEN ACERO EN SUS ANÁLISIS DE PRECIOS, Y EL CAPÍTULO 6 NO TIENE ÍTEM DE ACERO DE REFUERZO

Hechos y evidencia. Los ítems 6.4 «Zapata en concreto 3000 psi, reforzado Según Diseño» (folio 75), 6.5 «Pedestal en concreo 3000 psi, reforzado Según Diseño» (folio 76) y 11.6 «Zapata en concreto 3000 psi, reforzado Según Diseño» (folio 102) solo contienen concreto, formaleta, vibrador, transporte y cuadrilla; ninguno incluye acero de refuerzo, y el capítulo 6 «ZONA GRADERIAS EN MAMPOSTERIA REFORZADA» no tiene ítem de acero de refuerzo. El ítem 3.20 «Concreto 3000 psi viga cimiento (0,20 x 0,40) mts, incluye refuerzo» (folio 43) tampoco tiene acero, que se paga aparte en el ítem 3.21, de modo que su descripción no corresponde a su análisis. O los elementos estructurales de las graderías y del kiosco se construyen sin acero, en contravía de la norma sismorresistente, o el acero se reclamará después como obra adicional, con un mayor valor del contrato.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Zapatas y pedestal «reforzado Según Diseño» sin acero	APU ff. 75, 76 y 102; ítems 6.4, 6.5 y 11.6	Acero de refuerzo exigido por la descripción del ítem y por el Título C del Reglamento NSR-10	Acero omitido; el documento no trae su cantidad	$30.709.672 CD comprometidos; no se suma

Normas vulneradas: **Reglamento NSR-10 (Decreto 926 de 2010)**, Título C; **Ley 400 de 1997**; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. Procede la verificación obligatoria, por parte de la entidad y antes de la adjudicación, de la cantidad de acero de refuerzo que exige el diseño estructural de los ítems 6.4, 6.5 y 11.6 y de su inclusión en el presupuesto oficial. De confirmarse, procede la inclusión del acero de refuerzo en el presupuesto oficial antes de adjudicar, la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la responsabilidad fiscal por el mayor valor que se pague (**Ley 610 de 2000**, artículo 6), la investigación disciplinaria de quienes estructuraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 139: Las cantidades de acero de refuerzo fueron incluidas en su totalidad en el ítem 3.21 del presupuesto, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública..

HALLAZGO No. 140. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: LA VIGA DEL ÍTEM 6.6 SE PRESUPUESTA CON SECCIÓN DE 0,30 × 0,30 M Y SU ANÁLISIS DE PRECIOS CORRESPONDE A UNA VIGA DE 0,10 × 0,15 M CON LA SEXTA PARTE DEL CONCRETO

Hechos y evidencia. El ítem 6.6 se presupuesta como viga de «0,30x 0,30» y su análisis (folio 77) corresponde a una «viga cimiento (0,10 x0,15)» con 0,016 m3 de concreto por metro, la sexta parte de lo que exige la sección presupuestada (0,09 m3). El precio oficial del ítem no soporta el elemento que se contrata.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Viga 0,30 × 0,30 m con APU de viga 0,10 × 0,15 m: 0,016 m3/m	APU f. 77; ítem 6.6	0,09 m3/m, sección presupuestada	0,074 m3/m de concreto no soportado	$2.514.626 CD comprometidos; no se suma

Normas vulneradas: **Reglamento NSR-10 (Decreto 926 de 2010)**, Título C; **Ley 400 de 1997**; **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. Procede la verificación obligatoria, por parte de la entidad y antes de la adjudicación, de la sección real de la viga del ítem 6.6 y del análisis de precios que la soporta. De confirmarse, procede la corrección del análisis de precios del ítem 6.6, la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la responsabilidad fiscal por el mayor valor que se pague (**Ley 610 de 2000**, artículo 6), la investigación disciplinaria de quienes estructuraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 140: Se acoge parcialmente su observación y se publica el formato de presupuesto oficial debidamente corregido, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 141. EL DESMONTE DE 104 M2 DE CUBIERTA DE ASBESTO-CEMENTO (ÍTEM 1.16) SE PRESUPUESTA COMO UNA DEMOLICIÓN COMÚN, SIN PROTECCIÓN RESPIRATORIA, SIN TRANSPORTE NI DISPOSICIÓN COMO RESIDUO PELIGROSO Y SIN PLAN DE TRABAJO

Hechos y evidencia. El ítem 1.16 «Desmonte De Cubierta En Lámina De Asbesto Cemento Incluye Estructura» (104 m2, $3.563.248) tiene un análisis de precios (folio 16) compuesto solo por «Herramientas Menores $ 1.631,52» y «Cuadrilla Obra Civil 1:4 JOR $ 326.303,00 10,000 $ 32.630,30»; además, rotula la cuadrilla como 1:4 y le aplica el jornal de la cuadrilla 1:2. No incluye elementos de protección personal respiratoria, humectación, encapsulado, embalaje, transporte en vehículo autorizado ni disposición final en sitio autorizado para residuos peligrosos. Ni el Anexo técnico ni el plan de manejo ambiental, que se presupuesta como suma global sin contenido (hallazgo No. 57), contemplan el manejo del asbesto. La entidad expone a trabajadores y a los usuarios de un parque en funcionamiento a fibras de asbesto, y deja sin presupuesto la disposición del residuo, lo que conduce a su abandono o a su reclamación posterior como obra adicional.

Normas vulneradas: **Ley 1968 de 2019** (prohibición del uso del asbesto y protección de la salud de trabajadores y población), consultada en https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/06/ley-1968-2019.pdf el 3 de noviembre de 2026; **Resolución 007 de 2011**

del Ministerio de la Protección Social (Reglamento de Higiene y Seguridad del Crisotilo y otras fibras de uso similar), consultada en https://gestionhumana.com/sites/default/files/2021-05/resolucion-007-2011.pdf el 3 de noviembre de 2026; **Ley 1252 de 2008**; **Decreto 1076 de 2015**, Libro 2, Parte 2, Título 6 (residuos o desechos peligrosos); **Decreto 1072 de 2015**, Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 6 (Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo); **Constitución Política**, artículos 49 y 79; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. Procede la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93) para que el ítem 1.16 se estructure con el manejo del asbesto que exigen la **Ley 1968 de 2019** y la **Resolución 007 de 2011**, y con el transporte y la disposición del residuo peligroso que exige el **Decreto 1076 de 2015**. Quienes estructuraron el proceso incurren en falta disciplinaria (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) por omitir las condiciones de seguridad y de manejo ambiental de un material prohibido y peligroso. Las autoridades que conozcan esta queja-denuncia deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67) para que investigue la exposición de trabajadores y usuarios y la disposición del residuo a la luz del **Código Penal**, artículo 332 (contaminación ambiental).

RESPUESTA No. 141: En atención a la observación formulada respecto al Análisis de Precios Unitarios (APU) del Ítem 1.16 «Desmonte de cubierta en lámina de asbesto cemento incluye estructura» (folio 16, 104 m²), la Entidad se permite aclarar que no existe omisión de los protocolos de seguridad industrial ni de gestión ambiental, toda vez que los componentes cuestionados se encuentran cubiertos integralmente dentro de la estructura contractual del proyecto y son de obligatorio cumplimiento normativo para el contratista, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 142. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: LOS ANÁLISIS DE PRECIOS DE LOS ÍTEMS 5.12, 7.2 Y 9.1 ESTÁN EN UNIDADES DE MEDIDA DISTINTAS A LAS DEL PRESUPUESTO

Hechos y evidencia. El ítem 5.12 se presupuesta en «UND» (10,24) y su análisis (folio 62) está en «M2». El ítem 7.2 «Empradización con grama natural» se presupuesta en «M2» (1.416,09) y su análisis (folio 86) está en «M3», con una cuadrilla liquidada al revés del resto del documento (jornal multiplicado por el rendimiento 0,048 en lugar de dividido). El ítem 9.1 «Trinitaria» se presupuesta por «UND» (23 plantas) y su análisis (folio 93) paga «Trinitaria m2 1,050 $ 190.000,00», con un total con centavos ($224.226,11), único en los 130 análisis. Un precio unitario calculado en una unidad no soporta la cantidad presupuestada en otra.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Ítem 5.12: presupuesto en UND, APU en M2	APU f. 62; ítem 5.12 (10,24 und)	Precio por unidad presupuestada	Unidad incompatible	No cuantificable sin la verificación solicitada
Ítem 7.2: presupuesto en M2, APU en M3; cuadrilla multiplicada por 0,048	APU f. 86; ítem 7.2 (1.416,09 m2)	Precio por metro cuadrado con cuadrilla dividida por el rendimiento	Unidad y cálculo incompatibles	No cuantificable sin la verificación solicitada
Ítem 9.1: presupuesto por UND, APU paga m2 de trinitaria a $190.000	APU f. 93; ítem 9.1 (23 und)	Precio por planta	Unidad incompatible	No cuantificable sin la verificación solicitada

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5 y 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. Procede la verificación obligatoria, por parte de la entidad y antes de la adjudicación, de la unidad de medida y el cálculo de los precios unitarios de los ítems 5.12, 7.2 y 9.1, con su corrección en el presupuesto oficial. De confirmarse, procede la corrección del valor estimado del contrato, la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la responsabilidad fiscal por el mayor valor que se pague (**Ley 610 de 2000**, artículo 6), la investigación disciplinaria de quienes estructuraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 142: Se acoge su observación y se publica nuevamente el formato de presupuesto oficial, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 143. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: LAS MALLAS DE LOS ÍTEMS 3.10 Y 3.11 TIENEN LAS ALTURAS INVERTIDAS ENTRE PRESUPUESTO Y ANÁLISIS DE PRECIOS, Y LA MALLA DE 3,60 M CUESTA LO MISMO POR METRO CUADRADO QUE LA DE 2,40 M

Hechos y evidencia. El ítem 3.10 se presupuesta para 3,60 m de altura y su análisis (folio 33) dice «con altura de 2.40 mts», mientras el ítem 3.11 se presupuesta para 2,40 m y su análisis (folio 34) dice «3.60 mts»; ambos valen exactamente $394.575/m2, de modo que la malla de 3,60 m cuesta lo mismo por metro cuadrado que la de 2,40 m. Los análisis de precios no soportan la altura que se contrata en cada ítem.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Ítem 3.10: presupuesto 3,60 m, APU 2,40 m, $394.575/m2	APU f. 33; ítem 3.10	Análisis para 3,60 m de altura	Altura invertida	No cuantificable sin la verificación solicitada
Ítem 3.11: presupuesto 2,40 m, APU 3,60 m, $394.575/m2	APU f. 34; ítem 3.11	Análisis para 2,40 m de altura	Altura invertida	No cuantificable sin la verificación solicitada

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5 y 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. Procede la verificación obligatoria, por parte de la entidad y antes de la adjudicación, de la altura y el precio unitario de las mallas de los ítems 3.10 y 3.11, con su corrección en el presupuesto oficial. De confirmarse, procede la corrección del valor estimado del contrato, la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la responsabilidad fiscal por el mayor valor que se pague (**Ley 610 de 2000**, artículo 6), la investigación disciplinaria de quienes estructuraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 143: En atención a la advertencia formulada respecto a la descripción de altura y valoración unitaria de los Ítems 3.10 y 3.11 (folios 33 y 34), la Entidad se permite informar que, realizada la verificación técnica solicitada antes de la adjudicación, no existe indeterminación contractual ni sobrecosto presupuestal, toda vez que ambos ítems se miden y pagan por metro cuadrado (m²) y no por metro lineal, presentándose únicamente un cruce tipográfico en los títulos de los folios 33 y 34 que será subsanado mediante adenda aclaratoria, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública..

HALLAZGO No. 144. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: LA TAPA CANAL DEL ÍTEM 3.19 SE PRESUPUESTA EN CONCRETO DE 3.500 PSI Y SU ANÁLISIS DE PRECIOS LIQUIDA CONCRETO DE 4.000 PSI

Hechos y evidencia. El ítem 3.19 se presupuesta como «tapa canal de 3500 Psi» y su análisis (folio 42) liquida «Concreto de 4000 Psi». El precio oficial paga una resistencia distinta de la especificada, de modo que o se paga un concreto superior al que se exige o la especificación del presupuesto no es la que se construirá. El encabezado del mismo análisis registra una cantidad de «0,00», cuando el presupuesto contempla 32,70 m3.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Tapa canal 3.500 psi liquidada con concreto de 4.000 psi	APU f. 42; ítem 3.19 (32,70 m3)	Concreto de 3.500 psi especificado	Diferencia de resistencia de 500 psi	No cuantificable sin la verificación solicitada

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5 y 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. Procede la verificación obligatoria, por parte de la entidad y antes de la adjudicación, de la resistencia del concreto que se exige para el ítem 3.19 y del precio unitario que la soporta. De confirmarse, procede la corrección del valor estimado del contrato, la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la responsabilidad fiscal por el mayor valor que se pague (**Ley 610 de 2000**, artículo 6), la investigación disciplinaria de quienes estructuraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 144: Se acoge su observación y se publica nuevamente el formato de presupuesto oficial, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 145. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: LAS LOSETAS LISAS DE 0,45 × 0,30 M DE LOS ÍTEMS 8.1 Y 8.4 SE VALORAN CON EL INSUMO DE LOSETA GUÍA TÁCTIL DE 0,20 × 0,20 M A $108.205 EL METRO CUADRADO

Hechos y evidencia. Las losetas lisas de 0,45 × 0,30 m del ítem 8.1 (folio 87) y del ítem 8.4 (folio 90) se valoran con el insumo «Loseta Guia 0,20x0,20m» a $108.205/m2, que es la loseta táctil. El precio oficial de los ítems 8.1 y 8.4 se soporta en un material distinto del que se contrata; el valor comprometido es de $53.866.308.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Loseta lisa de 0,45 × 0,30 m valorada con «Loseta Guia 0,20x0,20m» a $108.205/m2	APU ff. 87 y 90; ítems 8.1 y 8.4	Insumo de loseta lisa de 0,45 × 0,30 m, que el documento no valora	Insumo distinto del contratado	$53.866.308 comprometidos; no se suma

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5 y 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. Procede la verificación obligatoria, por parte de la entidad y antes de la adjudicación, de el precio de mercado de la loseta lisa de 0,45 × 0,30 m y de la corrección de los precios unitarios de los ítems 8.1 y 8.4. De confirmarse, procede la corrección del valor estimado del contrato, la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la responsabilidad fiscal por el mayor valor que se pague (**Ley 610 de 2000**, artículo 6), la investigación disciplinaria de quienes estructuraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 145: Se acoge parcialmente su observación y se publican los análisis de precios unitarios, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 146. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: EXISTE UN ANÁLISIS DE PRECIOS PARA EL ÍTEM 5.22 QUE NO FIGURA EN EL PRESUPUESTO, Y EL ÍTEM 5.21 DEL PRESUPUESTO NO TIENE ANÁLISIS DE PRECIOS

Hechos y evidencia. Existe un análisis de precios para el ítem 5.22 «Mesas De Juego … Para 4 Puestos» (folio 71, $4.444.962) que no figura en el presupuesto, y el ítem 5.21 del presupuesto no tiene análisis de precios. Un ítem del presupuesto oficial queda sin soporte de precio y el documento de soporte valora un ítem que no se contrata.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
APU del ítem 5.22, $4.444.962	APU f. 71	Ítem inexistente en el presupuesto	Análisis sin ítem	No cuantificable sin la verificación solicitada
Ítem 5.21 del presupuesto	Presupuesto oficial	Sin análisis de precios	Ítem sin soporte	No cuantificable sin la verificación solicitada

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5 y 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. Procede la verificación obligatoria, por parte de la entidad y antes de la adjudicación, de el soporte del precio unitario del ítem 5.21 y de la correspondencia entre el análisis del ítem 5.22 y el presupuesto oficial. De confirmarse, procede la corrección del valor estimado del contrato, la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la responsabilidad fiscal por el mayor valor que se pague (**Ley 610 de 2000**, artículo 6), la investigación disciplinaria de quienes estructuraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 146: El ítem 5.21 corresponde al mismo ítem del 5.10 y su APU se encuentra publicado, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 147. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: LOS ENCABEZADOS DE LOS ANÁLISIS DE PRECIOS CONSERVAN CANTIDADES DE OTRO PROYECTO QUE NO CORRESPONDEN AL PRESUPUESTO

Hechos y evidencia. Los encabezados de los análisis conservan cantidades que no corresponden al presupuesto, por ejemplo 3.19 «0,00» (presupuesto 32,70 m3), 9.1 «215,00» (presupuesto 23 und) y 9.2 «532,83» (presupuesto 111,40 m3). Junto con las unidades, alturas, resistencias, insumos y coberturas que no corresponden al presupuesto (hallazgos No. 142, 143, 144, 145 y 146), estas cantidades muestran que los análisis de precios unitarios fueron copiados de otro proyecto y no se ajustaron a las cantidades, unidades y especificaciones de este, por lo que no sirven como soporte del precio oficial, ni como referencia para evaluar precios artificialmente bajos, ni para pagar la obra.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Cantidad del encabezado 0,00	APU f. 42; ítem 3.19	32,70 m3 del presupuesto	32,70 m3	No cuantificable sin la verificación solicitada
Cantidad del encabezado 215,00	APU f. 93; ítem 9.1	23 und del presupuesto	192 und	No cuantificable sin la verificación solicitada
Cantidad del encabezado 532,83	APU f. 94; ítem 9.2	111,40 m3 del presupuesto	421,43 m3	No cuantificable sin la verificación solicitada

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículos 24 numeral 5 y 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. Procede la verificación obligatoria, por parte de la entidad y antes de la adjudicación, de el origen de los análisis de precios unitarios y de su elaboración para este

proyecto, con la reelaboración de los que no correspondan. De confirmarse, procede la reelaboración de los análisis de precios que no correspondan a este proyecto, la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la responsabilidad fiscal por el mayor valor que se pague (**Ley 610 de 2000**, artículo 6), la investigación disciplinaria de quienes estructuraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 147: Se acoge parcialmente su observación y se publican los análisis de precios unitarios, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 148. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: 29 ANÁLISIS DE PRECIOS COBRAN FLETE DE 30 KILÓMETROS SOBRE UN CONCRETO DE $773.500/M3 SIN MEZCLADORA NI COMPONENTES, QUE CORRESPONDE A CONCRETO PREMEZCLADO CUYO PRECIO INCLUYE LA ENTREGA EN OBRA

Hechos y evidencia. En 29 análisis de precios se cobra «Transporte de concreto» a 30 kilómetros sobre el «Concreto de 3000 Psi» de $773.500/m3, sin mezcladora ni componentes del concreto (cemento, arena, grava), lo que indica concreto premezclado entregado en obra, cuyo precio ya incluye el transporte; el mismo concreto va sin flete en los ítems 5.17 a 5.22 y 14.1. Solicito verificar este concepto contra cotizaciones reales y excluir del precio oficial el valor duplicado.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Flete de concreto a 30 km sobre concreto de $773.500/m3	29 APU del documento	Flete $0, como en los ítems 5.17 a 5.22 y 14.1	$24.632.413,92 CD	$33.869.569,14 con AIU (advertencia por verificar)

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. Procede la verificación obligatoria, por parte de la entidad y antes de la adjudicación, de las cotizaciones del concreto de 3.000 psi y de si su precio incluye la entrega en obra, con la exclusión del flete del precio oficial. De confirmarse, procede la exclusión de $33.869.569,14 con AIU del presupuesto oficial, la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la responsabilidad fiscal por el mayor valor que se pague (**Ley 610 de 2000**, artículo 6), la investigación disciplinaria de quienes estructuraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 148: El costo del insumo corresponde al valor incluyendo IVA, el flete es un costo adicional, por tanto no se acoge su observación, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 149. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: LOS ÍTEMS 2.3, 2.4, 6.11 Y 7.1 PAGAN CARROTANQUE DE 10.000 GALONES A $11.000 POR METRO CÚBICO PARA APLICAR DOCE LITROS DE AGUA

Hechos y evidencia. Los ítems 2.3, 2.4, 6.11 y 7.1 (folios 21, 22, 82 y 85) pagan «Carrotanque 10000 Gal» a $11.000/m3 para aplicar «Agua lt 12,000», doce litros por metro cúbico, con un costo directo de $20.893.290. El ítem 9.2 (folio 94) repite el carrotanque para aplicar quince litros (hallazgo No. 137). Solicito verificar este concepto contra cotizaciones reales y excluir del precio oficial el valor que no corresponda al consumo de agua.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Carrotanque $11.000/m3 para 12 litros de agua por m3	APU ff. 21, 22, 82 y 85; ítems 2.3, 2.4, 6.11 y 7.1	Costo proporcional al agua aplicada	$20.893.290 CD	$28.728.273,75 con AIU (advertencia por verificar)

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. Procede la verificación obligatoria, por parte de la entidad y antes de la adjudicación, de la necesidad y el costo del carrotanque en los ítems 2.3, 2.4, 6.11 y 7.1 frente al agua que se aplica. De confirmarse, procede la exclusión del mayor valor del presupuesto oficial, la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la responsabilidad fiscal por el mayor valor que se pague (**Ley 610 de 2000**, artículo 6), la investigación disciplinaria de quienes estructuraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 149: En atención a la advertencia formulada respecto a la inclusión del equipo «Carrotanque 10000 Gal» ($11.000/m³) en los Análisis de Precios Unitarios (APU) de los Ítems 2.3, 2.4, 6.11 y 7.1 (folios 21, 22, 82 y 85), la Entidad se permite aclarar que no existe doble cobro ni sobrecosto injustificado, toda vez que la observación confunde el costo del insumo líquido (agua) con el costo operativo horario del equipo de riego y transporte en obra (carro cisterna) necesario para alcanzar la humedad óptima de compactación, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 150. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: LA TUBERÍA CONDUIT INCLUIDA EN LOS CIRCUITOS DE LOS ÍTEMS 13.4, 13.5 Y 13.6 SE PAGA OTRA VEZ EN LOS ÍTEMS 13.8 Y 13.9

Hechos y evidencia. Los circuitos de los ítems 13.4, 13.5 y 13.6 (folios 111 a 113) incluyen «Tuberia Conduit PVC», que se paga otra vez en los ítems 13.8 y 13.9; la misma tubería se valora además a dos precios distintos (hallazgo No. 130). Solicito verificar este concepto y excluir del precio oficial el valor duplicado.

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. Procede la verificación obligatoria, por parte de la entidad y antes de la adjudicación, de si la tubería conduit de los circuitos de los ítems 13.4, 13.5 y 13.6 es la misma que se paga en los ítems 13.8 y 13.9. De confirmarse, procede la exclusión del valor duplicado del presupuesto oficial, la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la responsabilidad fiscal por el mayor valor que se pague (**Ley 610 de 2000**, artículo 6), la investigación disciplinaria de quienes estructuraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 150: En atención a la advertencia formulada respecto a una presunta duplicidad de cobro de tubería Conduit PVC entre los Ítems 13.4, 13.5 y 13.6 (folios 111 a 113) y los Ítems 13.8 y 13.9, la Entidad se permite informar que, realizada la verificación técnica con los diseños eléctricos y memorias de cantidades del proyecto, no existe duplicidad presupuestal ni doble pago por un mismo tramo de obra, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 151. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: LA CRUCETA DEL TRANSFORMADOR (ÍTEM 14.5) PAGA 8 HORAS DE GRÚA ADEMÁS DE LAS DEL ÍTEM 14.4 SOBRE EL MISMO POSTE

Hechos y evidencia. La cruceta del transformador (ítem 14.5, folio 124) paga 8 horas de grúa además de las del ítem 14.4 sobre el mismo poste. La misma grúa, sobre el mismo poste, se paga en dos ítems, y su tiempo excede el que el documento reconoce para izar un poste completo (hallazgo No. 124). Solicito verificar este concepto y excluir del precio oficial el valor duplicado.

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. Procede la verificación obligatoria, por parte de la entidad y antes de la adjudicación, de si las horas de grúa del ítem 14.5 se superponen con las del ítem 14.4 sobre el mismo poste. De confirmarse, procede la exclusión del valor duplicado del presupuesto oficial, la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la responsabilidad fiscal por el mayor valor que se pague (**Ley 610 de 2000**, artículo 6), la investigación disciplinaria de quienes estructuraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 151: En atención a la advertencia formulada respecto a las horas de grúa canasta presupuestadas en el Ítem 14.5 «Cruceta del transformador» (folio 124) frente al Ítem 14.4 (folio 123), la Entidad se permite aclarar que no existe superposición ni doble pago de equipo, toda vez que en la metodología de Análisis de Precios Unitarios (APU) cada actividad remunera el tiempo efectivo que requiere su ejecución independiente en alturas, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

HALLAZGO No. 152. ADVERTENCIA EXPRESA DE INCONSISTENCIA: EL MISMO DOCUMENTO VALORA EL COLUMPIO DE DOS PUESTOS EN $18.700.000 Y EN $4.180.000, Y EL SUBE Y BAJA EN $12.188.000 Y EN $2.520.000

Hechos y evidencia. El columpio de dos puestos en acero galvanizado del ítem 5.6 (folio 56) vale «$ 18.700.000,00» y el columpio de dos puestos en acero galvanizado del ítem 5.20 (folio 70) vale «$ 4.180.000,00»; el sube y baja sencillo del ítem 5.7 (folio 57) vale «$ 12.188.000,00» y el sube y baja doble del ítem 5.17 (folio 67) «$ 2.520.000,00». El mismo documento valora el mismo juego con diferencias de 4,5 y de 4,8 veces, lo que confirma la ausencia de cotizaciones denunciada en el hallazgo No. 66. Solicito verificar cada uno de estos precios contra cotizaciones reales.

Dato declarado	Folio	Dato recalculado	Diferencia	Efecto económico
Columpio de dos puestos en acero galvanizado $18.700.000	APU f. 56; ítem 5.6	$4.180.000 (APU f. 70, ítem 5.20)	$14.520.000 por unidad (4,5 veces)	No cuantificable sin la verificación solicitada
Sube y baja sencillo $12.188.000	APU f. 57; ítem 5.7	$2.520.000, sube y baja doble (APU f. 67, ítem 5.17)	$9.668.000 por unidad (4,8 veces)	No cuantificable sin la verificación solicitada

Normas vulneradas: **Ley 80 de 1993**, artículo 25 numeral 12; **Decreto 1082 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.6.1; **Ley 1474 de 2011**, artículo 87; **Ley 610 de 2000**, artículo 6; **Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54.

Consecuencia jurídica. Procede la verificación obligatoria, por parte de la entidad y antes de la adjudicación, de las cotizaciones del columpio de dos puestos y del sube y baja, con el ajuste de los ítems 5.6, 5.7, 5.17 y 5.20 al precio de mercado. De confirmarse, procede la corrección del valor estimado del contrato, la suspensión del proceso y la revocatoria del acto de apertura y del presupuesto oficial (**Ley 1437 de 2011**, artículo 93), la responsabilidad fiscal por el mayor valor que se pague (**Ley 610 de 2000**, artículo 6), la investigación disciplinaria de quienes estructuraron el presupuesto (**Ley 1952 de 2019**, artículos 38 y 54) y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (**Ley 906 de 2004**, artículo 67).

RESPUESTA No. 152: Los ítems mencionados corresponden a juegos diferentes, por ende comparar sus valores carecen de sustento técnico y jurídico, en este sentido, las solicitudes de revocatoria, nulidad o suspensión del proceso no son procedentes, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

En cuanto a las SOLICITUDES, procedemos a responderlas en los siguientes términos:

Al señor Alcalde de Puerto Colombia, como ordenador del gasto:

PRIMERA. Suspender de inmediato la Licitación Pública LP-010-2026 mediante acto administrativo motivado y publicado en el SECOP II, hasta tanto se corrijan los hallazgos de esta queja, o revocar los actos expedidos si las irregularidades no son subsanables, conforme al artículo 93 de la **Ley 1437 de 2011**.

RESPUESTA: La entidad no accede a la solicitud de suspensión del proceso de selección LP-010-2026, ni mucho menos a la revocatoria de la Resolución No. 0534 del 5 de noviembre de 2026, atendiendo a que de conformidad con las respuestas dadas anteriormente no se vislumbran ninguna de las causales previstas en artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para proceder a su revocatoria.

SEGUNDA. Publicar en el SECOP II el acto de apertura, si existe, el pliego definitivo, las respuestas motivadas a las observaciones del 14 y del 19 de octubre de 2026, el acta de la audiencia de asignación de riesgos, las adendas, el acta de cierre y la lista de oferentes, o en su defecto explicar por qué el proceso no avanzó conforme al cronograma.

RESPUESTA: La resolución de apertura, pliego definitivo, respuesta a observaciones y demás documentos del proceso se encuentran publicados en la plataforma del SECOP II.

TERCERA. Publicar el CDP No. 0626000522, el Acuerdo 007 de 2025, el contrato de empréstito y su registro, la ficha del BPIN 202500000018568, la autorización de vigencias futuras, si existe, y unificar la fuente de financiación entre los estudios previos y el SECOP II.

RESPUESTA: Todos los documentos mencionado**s** se encuentran publicados en la plataforma del SECOP II.

CUARTA. Corregir el plazo del contrato y hacerlo coherente en todos los documentos con la vigencia fiscal o con las vigencias futuras autorizadas por el Concejo Municipal.

RESPUESTA: Para la atención del compromiso derivado del presente proceso fueron aprobadas vigencias futuras mediante Acuerdo No. 06 del 24 de octubre de 2026 del Concejo Municipal de Puerto Colombia, el cual señala la autorización del cupo para la asunción de obligaciones con cargo a aplicaciones de vigencias futuras ordinarias para pactar ejecución y recepción de obras en el año 2027 los cuales irán hasta la suma de:

Vigencias futuras	
Año	Valor
2027	$6.051.133.000

Por lo anterior el plazo se encuentra ajustado en el pliego de condiciones, estudios previos y análisis del sector, por esta razón no se configura causal de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso contractual, la entidad no acoge esta observación.

QUINTA. Completar los diseños estructurales, eléctricos, hidrosanitarios y de alumbrado de los tres parques, el estudio de suelos y las memorias de cálculo, firmados por profesionales con matrícula en la especialidad, y tramitar las licencias de construcción y de intervención y ocupación del espacio público que correspondan.

RESPUESTA: Todos los documentos del proceso se encuentran publicados en la plataforma del SECOP II.

> **SEXTA.** Reformular el presupuesto oficial: discriminarlo por parque y por actividad; eliminar las duplicidades de valla, campamento y topografía; depurar los ítems repetidos, en cero y con unidades distintas; soportar el PMA y el PMT con análisis de precios; ajustar la administración al rango del análisis del sector; corregir la base de los tributos y el IVA; soportar con cotizaciones los suministros globales; y rehacer los 130 análisis de precios unitarios con una base única de precios de insumos, rendimientos y distancias de acarreo soportados, eliminando el doble cobro de la instalación de la grama sintética, los fletes de 50 kilómetros, los fletes sobre concreto premezclado, los carrotanques y formaletas sobrantes, el doble cable de la acometida y la mano de obra desproporcionada de los juegos infantiles y de los registros, e incluyendo el acero de refuerzo de zapatas, pedestales y vigas.

RESPUESTA: La Entidad responde esta observación en los siguientes términos:

Precios Unitarios:

El contrato de obra pública del proceso en cuestión está pactado a precios unitarios, con cuantía indeterminada pero determinable, propio de las obras públicas pactadas a precio unitario, en este sentido el presupuesto oficial constituye un valor estimado de referencia.

El contrato cuyo precio es pactado a precios unitarios, implica individualizar el valor de cada uno de los ítems requeridos para llevar a cabo la obra o el proyecto. Así mismo, el precio se deriva de apreciar todos los componentes necesarios para la ejecución de la unidad de medida del ítem correspondiente (metro lineal, metro cúbico, metro cuadrado, etc.). Por lo mismo, el precio será el resultado de multiplicar la cantidad finalmente ejecutada por el valor unitario respectivo.

En esta modalidad de establecimiento del precio, y por la misma naturaleza del contrato que impide definir con certeza su valor real, se establecen unas estimaciones de cantidades de obra, según los estudios y diseños, los estudios previos y unos precios unitarios de los respectivos ítems de obra.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado que, en los contratos pactados mediante precios unitarios, ante la imposibilidad de establecer con exactitud los montos totales que resultarán de realizar la obra contratada, previo a la ejecución del negocio jurídico, la entidad, tanto en los Pliegos de Condiciones o documento equivalente, como en el contrato, aproxima un cálculo estimado de la cantidad o unidades de obra que se requerirá ejecutar. Esto, con el propósito de que el proponente establezca en su propuesta unos valores unitarios respecto de cada unidad de obra prevista por el ente contratante (CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P: Édgar González López. Sentencia del 5 de septiembre de 2018. Expediente: 2386)

Así las cosas, uno es el valor estimado del contrato y otro el valor real, según las mayores o menores cantidades de obra que efectivamente ejecute el contratista para cumplir el

objeto pactado. De esta manera, en los contratos de obra pública con pago pactado a precios unitarios, el valor del contrato es el que resulta de multiplicar las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por sus precios unitarios. No obstante, para la celebración de este tipo de contratos, el precio se expresa en un valor estimado, que corresponde a un valor inicial, y que está dado por las cantidades de obra y los precios unitarios por los cuales se hizo la respectiva adjudicación.

ítems con cantidad igual a cero (0):

La inclusión de ítems con cantidad igual a cero (0) dentro del presupuesto oficial constituye una práctica técnica ampliamente utilizada en los contratos de obra pública estructurados bajo la modalidad de precios unitarios, la cual se encuentra plenamente ajustada a la normativa aplicable y responde a criterios de adecuada planeación y administración de los riesgos propios de este tipo de proyectos.

Su finalidad consiste en prever, desde la etapa de planeación, la eventual necesidad de ejecutar actividades complementarias que, si bien no cuentan con una cantidad estimada al momento de estructurar el proyecto, podrían llegar a requerirse durante la ejecución de la obra como consecuencia de las condiciones reales encontradas en campo.

La inclusión de ítems con cantidad cero constituye un mecanismo que fortalece la planeación contractual, pues permite que, en caso de ser necesaria su ejecución, el proceso cuente previamente con un precio unitario ofertado por todos los proponentes, evitando la necesidad de acudir posteriormente a la fijación de precios no previstos o a negociaciones que puedan afectar la transparencia y la economía del contrato.

Los proponentes deberán ofertar un precio unitario para todos los ítems incluidos en el presupuesto oficial, incluso aquellos cuya cantidad corresponda a cero (0). En estos casos, el hecho de existir un precio unitario no genera derecho automático al pago pues dicho valor únicamente podrá reconocerse si durante la ejecución del contrato se evidencia técnicamente la necesidad de ejecutar la actividad.

Por las razones expuestas anteriormente, la entidad no acoge esta observación, toda vez que la inclusión de ítems con cantidad cero constituye una práctica legítima y permitida por la normativa aplicable a los Documentos Tipo de Colombia Compra Eficiente, orientada a prever eventuales necesidades constructivas durante la ejecución del contrato, sin que ello implique pagos automáticos, ampliación del objeto contractual o vulneración de los principios de planeación, economía, transparencia o selección objetiva.

En este sentido las solicitudes de suspensión o revocatoria del proceso no son procedentes en esa etapa precontractual, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública y no hay configuración de faltas disciplinarias.

AIU:

La entidad no acoge esta observación, los valores indicados en el estudio del sector son de carácter general y de referencia para elaborar el AIU que se requiere.

La estructura del AIU (A=35%, I=0,5%, U=2,00%) es técnicamente viable y responde a las condiciones específicas del proyecto. El AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) es un componente del presupuesto oficial que refleja los costos indirectos del proyecto.

Su estructura y porcentajes obedecen a las características específicas del proyecto, incluyendo su ubicación, complejidad, plazo de ejecución y condiciones técnicas particulares y los costos reales de administración, imprevistos y utilidad que se requieren para garantizar la correcta ejecución del contrato.

Aclaramos que la Administración (A) del 35%, no se limita a un concepto genérico, sino que comprende los costos necesarios para que el contratista pueda organizar, dirigir, controlar y ejecutar la obra, incluyendo; costos de legalización del contrato, personal administrativo del contratista (director de obra, residentes y demás profesionales que se requieran, personal de oficina, etc.), instalaciones y equipos de oficina, vehículos, entre otros las cuales fueron debidamente consideradas en el presupuesto. Estos costos fueron estimados con base en las condiciones reales del proyecto, garantizando que el futuro contratista cuente con los recursos necesarios para una ejecución eficiente y de calidad.

En lo que respecta a los Imprevistos (I) del 0,5%, debemos indicar que este rubro está destinado a cubrir eventualidades no previstas durante la ejecución del contrato, y su porcentaje fue determinado con base en la Matriz de Riesgos, que contiene los riesgos previsibles del proyecto. La Entidad dentro de su autonomía ha considerado que los riesgos asociados al proyecto se encuentran adecuadamente identificados y asignados en la matriz, y que el porcentaje de imprevistos es proporcional a la naturaleza y complejidad del proyecto.

Con relación a la Utilidad (U) del 2,00%, es importante señalar que este porcentaje refleja el margen de beneficio que el contratista puede obtener por la ejecución del proyecto. La Entidad recuerda que la utilidad es un componente que el proponente puede ofertar libremente dentro de los límites establecidos por la entidad, siempre que no supere el porcentaje total definido en el Formulario 1 – Presupuesto Oficial, en procesos de obra pública de gran envergadura y con recursos de regalías, los márgenes de utilidad suelen ajustarse a la realidad del mercado y a la competencia entre oferentes y la utilidad del 2,00% es un dato objetivo, y no existe evidencia técnica que demuestre que este porcentaje sea insuficiente o antieconómico.

En este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes en esa etapa precontractual, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública y no hay configuración de faltas disciplinarias, fiscales o penales.

Con fundamento en todo los anterior concluimos que el AIU está ajustado específicamente al proyecto a ejecutar, por tanto, no le asiste razón a la Veeduría.

PMA y PMT

Respecto de la utilización del ítem global PMA, es importante señalar que esta constituye una metodología ampliamente utilizada y técnicamente procedente para la valoración de bienes o servicios, que, por sus características, se prestan de manera integral.

La liquidación mediante unidad global no implica ausencia de soporte técnico ni limita la transparencia del proceso, toda vez que el valor asignado a cada ítem fue determinado con fundamento en el correspondiente estudio del sector, análisis de mercado y especificaciones técnicas que respaldan la estimación del presupuesto oficial.

Así mismo, la utilización de esta modalidad facilita la administración contractual cuando se trata de bienes o servicios cuya ejecución responde a una misma finalidad técnica.

Debe resaltarse que la estructuración del presupuesto oficial garantiza que los valores asignados al ítem global, correspondan a condiciones normales de mercado y reflejen razonablemente los costos asociados al suministro de los bienes, sin que ello implique una sobreestimación del presupuesto.

Adicionalmente, los proponentes conservan plena autonomía para estructurar sus ofertas económicas, pudiendo optimizar sus costos de adquisición, siempre que los bienes o servicios ofertados cumplan integralmente con las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el municipio.

Finalmente, la veeduría no aporta elementos técnicos, económicos o jurídicos que permitan concluir que la utilización de unidades globales genere sobrecostos o vulnere los principios de transparencia, economía o selección objetiva, limitándose a cuestionar una metodología de estructuración presupuestal ampliamente utilizada en contratos de obra pública.

Cotizaciones:

La entidad recurrió a sus bases de datos internas de procesos que se encuentran publicados en la plataforma del SECOP II, en el presente caso corresponden a los procesos consultados y visualizados en el análisis del sector del proceso, los cuales fueron una de las fuentes para hacer un estimativo de precios para para la elaboración del presupuesto oficial para el presente proceso de contratación, razón por la cual, el documento de estudio

del sector cumple con sus fines esenciales mencionados anteriormente, en este sentido las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes en esa etapa precontractual, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

Tributos e impuestos:

Los tributos e impuestos indicados en el presupuesto oficial, están debidamente amparados por las normas de orden nacional, departamental y municipal, la entidad no puede hacer estos descuentos de manera arbitraria y sin sustento legal, en razón a ello, la entidad procederá a publicar la tabla de impuestos y retenciones a los contratista de obra pública, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública y no hay configuración de faltas disciplinarias o fiscales.

SÉPTIMA. Retirar las especificaciones por marca y por origen importado o admitir expresamente bienes equivalentes.

RESPUESTA: La entidad no acoge la observación de la veeduría, ya que, especificaciones técnicas incluidas en los documentos del proceso fueron definidas con el propósito de garantizar la calidad, compatibilidad, desempeño, durabilidad y estandarización de los bienes, equipos y sistemas requeridos para la correcta ejecución del proyecto, sin que ello implique restricción indebida a la participación de oferentes.

Debe precisarse que la estructuración de las especificaciones técnicas se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24, numeral 5, literal b) de la Ley 80 de 1993, norma que impone a las entidades estatales el deber de definir de manera clara y objetiva las condiciones técnicas necesarias para satisfacer adecuadamente la necesidad pública que se pretende atender.

En ese contexto, la eventual mención de una marca, referencia comercial o fabricante dentro de las especificaciones técnicas no tiene como finalidad restringir la participación de los interesados ni direccionar el proceso hacia un proveedor determinado, sino servir como parámetro de referencia para identificar el nivel mínimo de calidad, desempeño, compatibilidad técnica y funcionalidad requerido para los bienes y servicios que serán instalados en los parques a intervenir. La referencia a una marca determinada tiene un carácter meramente referencial y descriptivo, orientado a ilustrar el nivel de calidad, desempeño o compatibilidad requerido, mas no a limitar la participación a un único fabricante, distribuidor o proveedor.

Todos los interesados cuentan con la posibilidad de presentar ofertas que incorporen productos equivalentes o superiores, siempre que estos satisfagan integralmente las condiciones técnicas establecidas en el proceso, incluyendo aspectos de calidad, capacidad, funcionalidad, compatibilidad, garantía y desempeño. Esta práctica es admisible en la contratación estatal cuando la referencia técnica se utiliza como parámetro de comparación y se admite expresamente la presentación de bienes equivalentes, pues en tal caso no se excluye la competencia ni se restringe la libre concurrencia.

Durante la ejecución del contrato, la interventoría será la encargada de verificar que los bienes, equipos y sistemas suministrados e instalados cumplan efectivamente con las especificaciones técnicas exigidas, así como con las condiciones de calidad, compatibilidad y desempeño previstas en los documentos del proceso. Esta verificación técnica constituye una garantía adicional para el municipio y para los participantes, en la medida en que asegura que cualquier producto ofrecido como equivalente o superior sea evaluado objetivamente frente a los requerimientos establecidos, preservando la igualdad entre los oferentes y la adecuada ejecución del objeto contractual.

Por lo anterior, las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes en esa etapa precontractual, por tanto, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública y no hay configuración de faltas disciplinarias.

OCTAVA. Unificar en el pliego definitivo las garantías, el anticipo, el cronograma y el rango de indicadores financieros, y corregir el aviso y la minuta para que se refieran al proceso LP-010-2026.

RESPUESTA: Debe señalarse que la estructuración de proyectos de infraestructura constituye un proceso técnico progresivo y escalonado, en el cual los documentos base, memorias de cálculo, especificaciones, análisis de precios unitarios y demás soportes son objeto de ajustes y actualizaciones durante las distintas etapas de planeación. En ese sentido, lo dicho por la veeduría constituyen errores meramente formales que no afectan el contenido sustancial del proceso de selección.

La jurisprudencia y la doctrina administrativa han reconocido que los errores puramente formales no tienen la validez suficiente para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo o de un documento técnico, siempre que no alteren su contenido sustancial ni afecten los principios que rigen la contratación estatal, en este sentido la entidad procedió a ajustar los documentos del proceso con la publicación de la apertura del mismo, reiterándole que las solicitudes de suspensión, revocatoria o nulidad del proceso no son procedentes, ya que, no hay violación alguna a las normas que rigen la presente licitación pública.

NOVENA. Rehacer la matriz de riesgos para este proceso: corregir su valoración conforme a la escala de Colombia Compra Eficiente, retirar los riesgos copiados de otros proyectos, asumir los riesgos de diseño, permisos y vigencia que corresponden a la entidad y tipificar los riesgos omitidos. Retirar del SECOP II el archivo «FORMATO 5 CAPACIDAD RESIDUAL.xlsx» con datos de terceros y publicar uno depurado; definir en el pliego la sección 4.3.1.1, el personal mínimo y las condiciones del Formato 12; corregir la especificación del acero; fijar las multas, el lugar de ejecución y la asignación presupuestal en la minuta; adoptar un plan de cierre por etapas y de gestión social para los parques en uso; incorporar a la experiencia de la actividad secundaria 2.5 la descripción completa y las Notas 1 y 2 de la Matriz 1; y presupuestar el desmonte de la cubierta de asbesto-cemento con plan de trabajo, protección respiratoria, transporte y disposición como residuo peligroso.

RESPUESTA: Debe remitirse a las respuestas consignadas anteriormente en las cuales se contestó de fondo cada uno de los puntos señalados en esta solicitud.

DÉCIMA. Se solicita de forma respetuosa y se dé respuesta de fondo congruente y completa a cada una de las denuncias y hallazgos de esta queja en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y del estándar de la sentencia T-377 de 2000, sin que la simple remisión a enlaces de SECOP II constituya respuesta sustantiva, y que se informe a esta veeduría el número de radicado y el funcionario sustanciador asignado, lo anterior, con el fin de completar esta denuncia ante todas las autoridades competentes.

RESPUESTA: La entidad dio respuesta íntegra, individual y separada de los ciento cincuenta y dos (152) puntos, observaciones o hallazgos señalados por la Veeduría, con los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes dándole respuesta completa y de fondo sobre la misma tal como lo estipula el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

A la Contraloría Departamental del Atlántico y a la Contraloría General de la República:

DÉCIMA PRIMERA. Ejercer control fiscal concomitante y preventivo sobre el proceso, emitir advertencia sobre el riesgo de pérdida de recursos, verificar el origen de la financiación y, si se compromete el gasto, abrir indagación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal contra los gestores fiscales responsables.

RESPUESTA: No es nuestra competencia ejercer control fiscal y de acuerdo a las respuestas dadas anteriormente no encontramos mérito para compulsar copias a los organismos de control mencionados, por cuanto de la revisión y respuesta a los hechos señalados por la Veeduría y a los documentos que integran el proceso de selección no se evidencian circunstancias que permitan inferir la posible comisión de conductas penales, disciplinarias o fiscales por parte del ordenador del gasto o de los servidores públicos que intervinieron en la estructuración del proceso.

A la Procuraduría General de la Nación y a la Personería Municipal de Puerto Colombia:

DÉCIMA SEGUNDA. Ejercer vigilancia preventiva sobre el proceso, asistir a la audiencia de adjudicación y abrir las actuaciones disciplinarias a que haya lugar contra los servidores que estructuraron, suscribieron y publicaron los documentos del proceso.

RESPUESTA: No es nuestra competencia ejercer control disciplinario y de acuerdo a las respuestas dadas anteriormente no encontramos mérito para compulsar copias a los

organismos de control mencionados, por cuanto de la revisión y respuesta a los hechos señalados por la Veeduría y a los documentos que integran el proceso de selección no se evidencian circunstancias que permitan inferir la posible comisión de conductas penales, disciplinarias o fiscales por parte del ordenador del gasto o de los servidores públicos que intervinieron en la estructuración del proceso.

A la Fiscalía General de la Nación:

DÉCIMA TERCERA. Investigar las conductas de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público y las demás que resulten de los hechos denunciados.

RESPUESTA: No es nuestra competencia ejercer la acción penal y de acuerdo a las respuestas dadas anteriormente no encontramos mérito para compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto de la revisión y respuesta a los hechos señalados por la Veeduría y a los documentos que integran el proceso de selección no se evidencian circunstancias que permitan inferir la posible comisión de conductas penales, disciplinarias o fiscales por parte del ordenador del gasto o de los servidores públicos que intervinieron en la estructuración del proceso.

Al Concejo Municipal de Puerto Colombia:

DÉCIMA CUARTA. Ejercer control político sobre el uso de los recursos del empréstito autorizado por el Acuerdo 007 de 2025 y verificar si se autorizaron vigencias futuras para este proyecto.

RESPUESTA: No es nuestra competencia ejercer control político y de acuerdo a las respuestas dadas anteriormente no encontramos mérito para compulsar copias al Concejo Municipal de Puerto Colombia.

A la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente:

DÉCIMA QUINTA. Verificar, en el marco de sus competencias, la existencia de prácticas restrictivas de la competencia si se presentan ofertas, y pronunciarse sobre la alteración y el diligenciamiento incompleto de los documentos tipo de infraestructura social en este proceso, en especial de la Matriz 1, la Matriz 2, la Matriz 3, la Matriz 4 y los Formatos 5 y 12.

RESPUESTA: De acuerdo a las respuestas dadas anteriormente no encontramos mérito para compulsar copias a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, por cuanto de la revisión y respuesta a los hechos señalados por la Veeduría y a los documentos que integran el proceso de selección no se evidencian circunstancias que permitan inferir la posible comisión de conductas penales, disciplinarias o fiscales por parte del ordenador del gasto o de los servidores públicos que intervinieron en la estructuración del proceso.

DÉCIMA SEXTA. A la Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad de protección de datos personales, conocer de la publicación en el SECOP II de los datos financieros de terceros contenidos en las hojas ocultas del Formato 5 (hallazgo No. 51).

RESPUESTA: De acuerdo a las respuestas dadas anteriormente no encontramos mérito para compulsar copias a la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto de la revisión y respuesta a los hechos señalados por la Veeduría y a los documentos que integran el proceso de selección no se evidencian circunstancias que permitan inferir la posible comisión de conductas penales, disciplinarias o fiscales por parte del ordenador del gasto o de los servidores públicos que intervinieron en la estructuración del proceso.

De esta manera damos respuesta de fondo a todos los puntos de su petición.

MILENA MENDOZA SUAREZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó y aprobó: Armando Sanjuan Rodríguez – Secretario de infraestructura